

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**ACTO DEL CONSEJO**  
**de 3 de diciembre de 1998**  
**por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol**  
 (1999/C 26/07)  
 (DO C 26 de 30.1.1999, p. 23)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Decisión 1999/C 364/01 del Consejo de 2 de diciembre de 1999	C 364	1	17.12.1999
► <b><u>M2</u></b>	Decisión 1999/C 364/02 del Consejo de 2 de diciembre de 1999	C 364	3	17.12.1999
► <b><u>M3</u></b>	Acto 2001/C 112/01 del Consejo de 15 de marzo de 2001	C 112	1	12.4.2001
► <b><u>M4</u></b>	Decisión 2001/C 112/02 del Consejo de 15 de marzo de 2001	C 112	7	12.4.2001
► <b><u>M5</u></b>	Decisión 2001/C 165/01 del Consejo de 28 de mayo de 2001	C 165	1	8.6.2001
► <b><u>M6</u></b>	Decisión 2002/C 150/02 del Consejo de 13 de junio de 2002	C 150	2	22.6.2002
► <b><u>M7</u></b>	Acto 2003/C 24/01 del Consejo de 19 de diciembre de 2002	C 24	1	31.1.2003
► <b><u>M8</u></b>	Decisión 2003/C 152/03 del Consejo de 5 de junio de 2003	C 152	7	28.6.2003
► <b><u>M9</u></b>	Acto 2003/C 152/02 del Consejo de 5 de junio de 2003	C 152	2	28.6.2003
► <b><u>M10</u></b>	Decisión 2004/C 114/03 del Consejo de 29 de abril de 2004	C 114	8	30.4.2004
► <b><u>M11</u></b>	Decisión 2004/C 114/04 del Consejo de 29 de abril de 2004	C 114	10	30.4.2004
► <b><u>M12</u></b>	Acto 2004/C 114/02 del Consejo de 29 de abril de 2004	C 114	7	30.4.2004
► <b><u>M13</u></b>	Decisión 2005/C 259/01 del Consejo de 12 de octubre de 2005	C 259	1	19.10.2005
► <b><u>M14</u></b>	Acto 2006/C 68/01 del Consejo de Administración de Europol de 29 de septiembre de 2005	C 68	1	21.3.2006
► <b><u>M15</u></b>	Decisión 2006/519/CE del Consejo de 24 de julio de 2006	L 203	10	26.7.2006
► <b><u>M16</u></b>	Decisión 2006/C 311/01 del Consejo de 4 de diciembre de 2006	C 311	1	19.12.2006
► <b><u>M17</u></b>	Decisión 2006/C 311/03 Del Consejo de 4 de diciembre de 2006	C 311	11	19.12.2006
► <b><u>M18</u></b>	Acto 2007/32/CE del consejo de administración de Europol de 29 de noviembre de 2006	L 8	66	13.1.2007

**▼B**

**ACTO DEL CONSEJO**  
**de 3 de diciembre de 1998**  
**por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol**  
(1999/C 26/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo adoptar por unanimidad las normas concretas aplicables al personal de Europol,

ADOPTA EL SIGUIENTE ESTATUTO DEL PERSONAL:

---

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

**▼B**

## **Estatuto del personal de Europol**

**▼B****ÍNDICE DE MATERIAS**

TÍTULO I:	Disposiciones generales
TÍTULO II:	Europol staff
Capítulo 1:	Disposiciones generales
Capítulo 2:	Derechos y obligaciones
Capítulo 3:	Condiciones de nombramiento
Capítulo 4:	Condiciones de trabajo
Capítulo 5:	Retribuciones y reembolso de gastos
Capítulo 6:	Seguridad social
Sección A:	Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, prestaciones de carácter social
Sección B:	Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte
Sección C:	Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio
Sección D:	Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y muerte así como del régimen de pensiones
Sección E:	Liquidación de los derechos
Sección F:	Pago de prestaciones
Sección G:	Subrogación de Europol
Capítulo 7:	Pagos en exceso y en defecto
Capítulo 8:	Régimen disciplinario
Capítulo 9:	Recursos
Capítulo 10:	Extinción del contrato
TÍTULO III:	Agentes locales
TÍTULO III BIS:	Agentes destinados en un tercer país
TÍTULO IV:	Disposiciones transitorias
TÍTULO V:	Entrada en vigor

**LISTA DE APÉNDICES**

<i>Apéndice 1:</i>	Puestos de trabajo de Europol
<i>Apéndice 2:</i>	Procedimientos de selección
<i>Apéndice 3:</i>	Compensación y retribución de las horas extraordinarias
<i>Apéndice 4:</i>	Vacaciones y licencias
<i>Apéndice 5:</i>	Retribuciones y reembolso de gastos
<i>Apéndice 6:</i>	Régimen de pensiones
<i>Apéndice 7:</i>	Composición y modalidades de funcionamiento del Comité de personal, la Comisión de invalidez y el Consejo de disciplina
<i>Apéndice 8:</i>	► <b>M7</b> Disposiciones especiales aplicables al director y a los directores adjuntos ◀

**▼B**

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

1. El presente Estatuto se aplicará a todo el personal nombrado mediante contrato con Europol. El personal de Europol será de dos tipos:

- agentes de Europol, el personal nombrado únicamente de entre los servicios nacionales competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, así como el personal que pueda ser nombrado de entre dichos servicios o al margen de ellos,
- agentes locales, en los casos en que se les menciona expresamente en el presente Estatuto.

**▼M7**

2. El Estatuto se aplicará asimismo al director y a los directores adjuntos de Europol, sin perjuicio del Convenio Europol y siempre que no se disponga lo contrario en el apéndice 8, en el que se establecen disposiciones especiales aplicables al director y a los directores adjuntos.

**▼M16**

3. El Estatuto se aplicará asimismo al interventor financiero, al interventor o interventores adjuntos de Europol y al personal de la Oficina del interventor financiero, sin perjuicio del Convenio Europol o del Reglamento financiero de Europol y siempre que no se disponga lo contrario en el apéndice 10, en el que se establecen disposiciones especiales aplicables al interventor financiero, al interventor o interventores adjuntos y al personal de la Oficina del interventor financiero.

4. El Estatuto se aplicará asimismo al secretario del Consejo de administración de Europol y al personal de la Secretaría del Consejo de administración de Europol, sin perjuicio del Convenio Europol y siempre que no se disponga lo contrario en el apéndice 11, en el que se establecen disposiciones especiales aplicables al secretario del Consejo de administración y al personal de la Secretaría del Consejo de administración.

**▼B***Artículo 2*

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «agentes de Europol» los miembros del personal nombrados para ocupar un puesto de trabajo incluido en la relación de puestos que figura en el apéndice 1, exceptuando los señalados para los agentes locales.

Para cada uno de dichos puestos se determinará cuál puede ser ocupado únicamente por el personal contratado de entre los servicios nacionales competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol y cuál puede ser ocupado también por otro tipo de personal.

Al personal contratado para ocupar un puesto que únicamente pueda ser ocupado por personal nombrado de entre los servicios nacionales competentes podrá ofrecérsele un contrato temporal exclusivamente para dicho puesto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

2. Los puestos serán evaluados por Europol, y estarán sujetos a la aprobación del Consejo de administración de Europol, en función de la naturaleza e importancia de la misión correspondiente y teniendo en cuenta el nivel de conocimientos y experiencia requerido.

El número y categoría de los puestos se determinarán anualmente en un apéndice del presupuesto.

**▼B***Artículo 3*

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «agente local» el agente contratado conforme a los usos locales para la realización de tareas manuales o de servicio en un puesto señalado como tal en la relación de puestos del apéndice 1.

*Artículo 4*

Se creará un Comité de personal dentro de Europol para ejercer las atribuciones previstas en el presente Estatuto. La composición y las normas de funcionamiento de dicho Comité de personal serán las que se establecen en el apéndice 7.

Todos los agentes podrán ser electores y elegibles en el Comité de personal.

*Artículo 5*

Los agentes gozarán del derecho de asociación; podrán, en particular, ser miembros de organizaciones de personal.

## TÍTULO II

## PERSONAL DE EUROPOL

## CAPÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

**▼M16***Artículo 6*

El primer contrato de todos los agentes de Europol, con independencia de que se trate de personas contratadas para puestos que sólo puedan dotarse con personal procedente de los servicios competentes a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del Convenio Europol o para puestos no sujetos a esta restricción, será un contrato de duración determinada comprendida entre uno y cinco años.

El primer contrato podrá ser renovado. La duración total de los contratos de duración determinada, incluidas todas las renovaciones, no podrá exceder de nueve años.

Solamente podrán recibir contratos de duración indefinida los agentes que hayan sido contratados para puestos no reservados a personas procedentes de los servicios competentes a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del Convenio Europol y cuyos servicios hayan sido muy satisfactorios de forma continuada durante dos contratos de duración determinada que hayan cubierto un periodo mínimo de servicio de seis años.

El Consejo de administración de Europol tendrá que dar su consentimiento cada año a los contratos de duración indefinida que se proponga otorgar el director de Europol. El Consejo de administración podrá fijar el número máximo de contratos de este tipo que pueda otorgarse.

**▼B***Artículo 7*

1. El director destinará a cada agente de Europol, mediante nombramiento, a un puesto tomando en cuenta únicamente el interés del servicio, sin consideración de la nacionalidad y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 24. El agente podrá solicitar ser trasladado dentro de Europol.

**▼B**

2. El agente podrá ser destinado a ocupar interinamente un puesto de trabajo de una escala salarial superior a la propia. A partir del cuarto mes de su destino provisional percibirá un emolumento complementario equivalente a la diferencia entre la remuneración correspondiente a su escala salarial y nivel de escalafón y la que le correspondería en el nivel de escalafón en el que se le clasificaría en la escala salarial de su puesto interino.

*Artículo 8*

1. Los contratos de los agentes de Europol deberán precisar la escala salarial y nivel de escalafón a los que los interesados queden adscritos en el momento del nombramiento.

2. Todo destino de un agente de Europol a un puesto de trabajo que corresponda a una escala salarial superior a aquélla en la que se le nombró deberá constar en una cláusula adicional al contrato.

## CAPÍTULO 2

**DERECHOS Y OBLIGACIONES***Artículo 9*

El agente de Europol deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de Europol, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a Europol, con arreglo al apartado 1 del artículo 30 del Convenio Europol.

El agente no podrá aceptar de un gobierno ni de ninguna fuente ajena a Europol, sin autorización del director, ninguna distinción honorífica, condecoración, merced, donativo o remuneración, sea cual fuere su naturaleza, salvo por razón de servicios prestados antes de su nombramiento o durante el transcurso de la excedencia especial por servicio militar o nacional, y sólo por causa de tales servicios.

*Artículo 10*

El agente de Europol deberá acatar las disposiciones en materia de reserva y confidencialidad previstas en los artículos 31 y 32 del Convenio Europol, así como toda norma establecida en virtud de las mismas.

Si el agente se propusiere ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, o cumplir un mandato fuera del ámbito de Europol, deberá solicitar la autorización del director. No se concederá autorización si la actividad o el mandato fuera de tal naturaleza que pudiera atentar contra la independencia del agente o causar perjuicio a la actividad de Europol.

*Artículo 11*

Los agentes de Europol velarán por que sus vidas privadas no interfieran en las funciones de su cargo ni desacrediten a Europol.

*Artículo 12*

El agente de Europol que en el ejercicio de sus funciones se vea obligado a pronunciarse sobre un asunto en cuyo tratamiento o solución tuviere un interés personal, deberá ponerlo en conocimiento del director.

**▼B***Artículo 13*

El agente de Europol que sea candidato a cargos públicos electivos deberá solicitar la excedencia voluntaria por un período que no podrá exceder de tres meses.

El director estudiará la situación del agente que haya sido elegido para tales cargos. Según la importancia del cargo y las obligaciones que imponga a su titular, el director decidirá si el agente puede seguir en activo o si debe solicitar la excedencia voluntaria. En este caso, la excedencia tendrá una duración igual a la del mandato del agente. Cuando el interesado tenga un contrato de duración determinada, la duración de la excedencia voluntaria estará limitada al tiempo de contrato que quede por transcurrir.

*Artículo 14*

El agente de Europol deberá abstenerse de publicar o hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier texto cuyo objeto tenga relación con la actividad de Europol sin autorización del director. La autorización sólo podrá ser denegada en caso de que la publicación en cuestión pudiera comprometer los intereses de Europol.

*Artículo 15*

Todos los derechos dimanantes de trabajos efectuados por un agente de Europol en el ejercicio de sus funciones quedarán atribuidos a Europol.

*Artículo 16*

Los agentes de Europol estarán obligados a residir en la localidad de su destino o a una distancia de la misma que no supere lo que es compatible con el ejercicio adecuado de sus funciones.

*Artículo 17*

Todo agente de Europol, independientemente de su rango, estará obligado a asistir y aconsejar a sus superiores y será responsable de la ejecución de los trabajos que se le encomienden.

El agente encargado de dirigir un servicio será responsable ante sus superiores del ejercicio de la autoridad que le haya sido conferida y del cumplimiento de las órdenes que imparta. La responsabilidad de sus subordinados no le eximirá, en ningún caso, de la suya propia.

Cuando estime que una orden recibida presenta alguna irregularidad o que su ejecución puede implicar graves inconvenientes, deberá exponer sus reparos a su superior jerárquico, por escrito si fuera necesario. Si éste confirmara la orden por escrito, deberá ejecutarla salvo que sea contraria al Derecho penal o a las normas de seguridad pertinentes. También podrá presentar una solicitud para que el director tome una decisión al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

El agente que sea acusado de un delito penal grave informará al director inmediatamente.

*Artículo 18*

Podrá exigirse al agente de Europol la reparación total o parcial del perjuicio sufrido por Europol como consecuencia de faltas personales graves cometidas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

El director adoptará una decisión motivada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96.



**▼B**

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia jurisdiccional plena para juzgar los litigios basados en la presente disposición.

*Artículo 19*

Los privilegios y las inmunidades de que gozan los agentes se confieren exclusivamente en interés de Europol. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de sede y en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades, los interesados no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía vigentes.

Siempre que se cuestionen estos privilegios e inmunidades, el agente interesado deberá comunicarlo inmediatamente al director.

*Artículo 20*

Europol asistirá a los agentes, en especial, en todo proceso entablado contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes de que el agente o los miembros de su familia sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Europol reparará los daños sufridos por el agente por esta causa siempre que éste no los haya originado intencionadamente o por negligencia grave y no haya podido obtener resarcimiento por parte del autor.

*Artículo 21*

Europol facilitará el perfeccionamiento profesional del agente en la medida en que sea compatible con las exigencias del buen funcionamiento de los servicios y conforme a sus propios intereses.

Este perfeccionamiento será tenido en cuenta para posibles ascensos.

*Artículo 22*

El agente de Europol podrá formular peticiones al director de Europol.

Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al agente interesado. Las decisiones que sean negativas para un agente deberán motivarse.

*Artículo 23*

El expediente personal de cada agente de Europol deberá incluir:

- a) los documentos que se refieran a su situación administrativa y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento;
- b) las observaciones formuladas por el agente respecto a dichos documentos.

Todos los documentos deberán estar registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad; Europol no podrá utilizar ni alegar en contra de un agente los documentos a que se refiere la letra a) anterior si no le hubieren sido comunicados al interesado antes de su incorporación al expediente.

Se considerará que un documento ha sido comunicado a un agente cuando éste lo haya confirmado mediante su firma o, en su defecto, cuando el documento se le haya enviado por correo certificado.

Para cada agente se abrirá únicamente un expediente personal. Los agentes, incluso tras el cese en sus funciones, tendrán derecho a conocer todos los documentos que figuran en su expediente.

**▼B**

El expediente personal tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado en las oficinas de la administración. Será remitido, no obstante, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando se haya interpuesto ante éste un recurso que afecte al agente.

A propuesta del director, previa consulta al Comité de personal, el Consejo de administración establecerá normas detalladas sobre la gestión, contenido y acceso al expediente personal, teniendo en cuenta los principios que establece el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.

## CAPÍTULO 3

## CONDICIONES DE NOMBRAMIENTO

*Artículo 24*

1. El nombramiento de miembros del personal de Europol tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de personas que posean las máximas cualidades de competencia, rendimiento e integridad. Al seleccionar al personal de Europol, además de considerar la aptitud personal y las cualificaciones profesionales, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los nacionales de todos los Estados miembros y todas las lenguas oficiales de la Unión Europea. Europol se compromete a mantener una política de igualdad de oportunidades.

2. Sólo podrá ser nombrada como miembro del personal de Europol la persona que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, reúna además las siguientes condiciones:

- a) ser nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) encontrarse en situación regular respecto a las leyes de servicio militar del servicio militar que le sean aplicables;
- c) ofrecer las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- d) reunir las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- e) justificar que posee un profundo conocimiento de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. Todo candidato seleccionado para ocupar un puesto de Europol podrá verse sometido, antes de que se le destine a un puesto, a un procedimiento nacional de aprobación previo con el fin de velar por que su designación sea conforme con las disposiciones nacionales en materia de comisión de servicios, excedencia especial o desplazamiento temporal. El Estado miembro de que se trate determinará los pormenores del procedimiento. ►**M3** Europol podrá establecer disposiciones bilaterales con un Estado miembro, a petición del mismo, sobre la cooperación administrativa en tales procedimientos. ◀

4. El procedimiento de selección para el nombramiento del personal de Europol se determina en el apéndice 2 del presente Estatuto del personal.

**▼M3***Artículo 25*

Antes del final del primer mes del período de prueba y tras la renovación de su contrato, el agente de Europol será sometido a un examen médico por un médico asesor de Europol, para garantizar que reúne las condiciones exigidas en la letra d) del apartado 2 del artículo 24.

**▼ M3**

Los candidatos tendrán la oportunidad de someterse al examen médico antes de proceder a la celebración del contrato con Europol, siempre que corran con los correspondientes gastos de desplazamiento.

Cuando el examen médico previsto en el párrafo primero haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación por parte de Europol, que su caso sea sometido a la comisión de invalidez para que emita una decisión definitiva. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión de invalidez. El candidato podrá presentar a la comisión de invalidez el dictamen de un médico de su elección.

**▼ B***Artículo 26*

Podrá exigirse al miembro del personal de Europol la realización de un período de prueba cuya duración no será superior a seis meses. El período de prueba podrá no estipularse al renovar un contrato con arreglo a las disposiciones del artículo 6.

Cuando en el curso de su período de prueba el agente se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante un período de un mes o más, el director podrá prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.

Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, se hará un informe sobre la aptitud del miembro del personal de Europol para cumplir las tareas requeridas por sus funciones, así como sobre su rendimiento y su conducta en el servicio. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. El miembro del personal de Europol que no haya dado pruebas de tener cualidades suficientes para ser mantenido en su empleo será despedido.

En caso de inadecuación manifiesta del miembro del personal de Europol en período de prueba se podrá hacer un informe en cualquier momento del período de prueba. El informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. Tomando como base este informe, el director podrá decidir el despido del miembro del personal de Europol antes de finalizar el período de prueba, avisándole con un mes de antelación, sin que la duración del servicio pueda sobrepasar la duración normal del período de prueba.

El miembro del personal de Europol despedido durante el período de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes cumplido de período de prueba.

*Artículo 27***▼ M3**

El personal de Europol será nombrado en el primer nivel de escalafón de la escala salarial que corresponda a su puesto. No obstante, el Director, teniendo en cuenta las condiciones del mercado con respecto al puesto de que se trate o la formación y experiencia profesional específica del candidato seleccionado para el puesto, podrá decidir clasificarlo hasta el quinto nivel de escalafón de la escala salarial correspondiente.

**▼ B**

El agente de Europol cuyo contrato sea renovado con la misma escala salarial que se le asignó en su anterior contrato, como mínimo conservará el nivel de escalafón alcanzado con el primer contrato. Si el agente es designado para una escala salarial superior, será clasificado en el nivel de escalafón inmediatamente superior de dicha escala salarial.

**▼B***Artículo 28*

Salvo en el caso del director y los directores adjuntos, la aptitud, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada agente de Europol serán objeto de un informe periódico que se elaborará al menos, una vez al año.

Este informe será comunicado al agente, quien podrá añadir las observaciones que considere oportunas. ►**M3** Europol podrá acordar disposiciones bilaterales con un Estado miembro, a petición del mismo, sobre la cooperación administrativa en procedimientos de evaluación. ◀

*Artículo 29*

El director podrá conceder un máximo de dos niveles de escalafón cada dos años, basándose en una evaluación de la actuación del agente de que se trate. En dicha evaluación se tendrán en cuenta las tareas docentes ejercidas en el marco del régimen de perfeccionamiento profesional previsto en el artículo 21. El Consejo de administración, basándose en una propuesta presentada por el director previa consulta del Comité de personal, establecerá los pormenores del procedimiento de evaluación.

Cuando no se conceda un nivel de escalafón por falta de rendimiento del agente de que se trate, dicho agente podrá solicitar la revisión de la decisión transcurridos seis meses de su adopción.

## CAPÍTULO 4

**CONDICIONES DE TRABAJO***Artículo 30*

Los agentes en activo estarán a disposición de Europol en todo momento.

No obstante, la duración normal del trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas con arreglo al horario diario que establezca el director. Dentro del mismo límite, el director podrá establecer, previa consulta al Comité de personal, horarios apropiados para ciertos grupos de agentes que tengan atribuidas tareas especiales.

Por otra parte, y debido a las necesidades del servicio o por exigencia de las normas en materia de seguridad en el trabajo, el agente podrá estar obligado, fuera de la jornada laboral normal, a estar a disposición de Europol, ya sea en el lugar de trabajo o en su domicilio. Europol establecerá normas de desarrollo del presente párrafo, previa consulta de su Comité de personal.

*Artículo 31*

Previa solicitud debidamente justificada, el director podrá autorizar a un agente a ejercer su actividad a tiempo parcial. Se denegará la autorización cuando el director considere que la actividad a tiempo parcial perjudica los intereses de Europol.

El agente autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial estará obligado a trabajar cada mes, conforme a las disposiciones adoptadas por el director, la parte proporcional de la duración normal que se haya convenido.

*Artículo 32*

La autorización mencionada en el artículo 31 se concederá a petición del agente de Europol y para un período máximo de un año. No obstante, la autorización podrá ser renovada en las mismas condiciones. La

**▼ B**

renovación sólo se otorgará previa petición del agente interesado, presentada como mínimo un mes antes de la expiración del plazo para el que haya sido concedida la autorización.

Cuando los motivos que justifiquen la autorización dejaren de existir, el director podrá anular dicha autorización antes del término del período para el que hubiera sido otorgada, con un preaviso de un mes.

El director podrá asimismo anular la autorización a petición del agente interesado.

**▼ M3**

El agente tendrá derecho, durante el tiempo en que esté autorizado para ejercer su actividad a tiempo parcial, a la parte proporcional de su retribución. No obstante, continuará percibiendo el 100 % de la asignación por hijos a su cargo y la asignación por escolaridad. Las contribuciones al régimen de seguro de enfermedad, al régimen de seguro de accidente y enfermedad profesional, al fondo de desempleo y al régimen de pensiones serán calculadas sobre la totalidad del sueldo base que el agente hubiere recibido de haber trabajado a tiempo completo.

**▼ B**

Las vacaciones anuales del agente que haya sido autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial se verán reducidas proporcionalmente mientras dure esta actividad. No se tendrán en cuenta para el cómputo las fracciones de días deducibles.

*Artículo 33*

No podrá obligarse a los agentes de Europol a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o de acumulación excepcional de trabajo; el trabajo nocturno, así como en domingo o en días festivos sólo podrá ser autorizado mediante un procedimiento que establecerá el director. El total de horas extraordinarias exigidas a un agente no podrá exceder de 150 horas cumplidas por cada período de seis meses. La cifra podrá ser modificada por decisión del director, una vez consultado el Comité de personal, dependiendo de si la compensación se realiza mediante permiso compensatorio o mediante retribución.

Las horas extraordinarias prestadas por los agentes darán derecho, en las condiciones fijadas en el apéndice 3, a la concesión de un permiso compensatorio o, si las necesidades del servicio no permitieren la compensación en los dos meses siguientes al mes en que se hubieran efectuado, a la concesión de una retribución.

*Artículo 34*

El agente de Europol que de manera regular deba trabajar de noche, los sábados, los domingos o en días festivos tendrá derecho a indemnizaciones cuando efectúe un trabajo por turnos que Europol haya exigido por necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad y que Europol considere de naturaleza habitual y permanente.

El Consejo de administración, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de estas indemnizaciones.

La duración normal de trabajo de un agente que realice un servicio por turnos no podrá ser superior al total anual de horas habituales de trabajo.

*Artículo 35*

Tendrá derecho a una indemnización especial el agente de Europol que, por decisión del director adoptada en consideración a las necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad del

**▼B**

trabajo, esté obligado a estar a disposición de la institución fuera de la jornada normal de trabajo.

El Consejo de administración, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de esta indemnización.

*Artículo 36*

Los agentes tendrán derecho a unas vacaciones anuales de 30 días laborables por año natural.

Aparte de estas vacaciones podrán otorgarse, a título excepcional y a petición del interesado, licencias especiales. Las normas de concesión de estas licencias se establecen en el apéndice 4.

*Artículo 37*

Independientemente de las vacaciones y licencias previstas en el artículo 36, las mujeres embarazadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a una licencia por maternidad que dará comienzo, como muy pronto, seis semanas antes de la fecha probable del parto indicada en el certificado médico, y que concluirá diez semanas después de la fecha del parto; no obstante, la duración de dicha licencia en ningún caso podrá ser inferior a dieciséis semanas, sea cual fuere la fecha de su comienzo.

La licencia por maternidad deberá incluir una licencia obligatoria por maternidad de como mínimo dos semanas antes y después de la fecha del parto.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a permisos, sin pérdida de remuneración, para realizar los exámenes prenatales que tengan lugar durante el horario de trabajo.

*Artículo 38*

1. El agente de Europol que justifique la imposibilidad de ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente disfrutará automáticamente de licencia por enfermedad. No obstante, la licencia por enfermedad no será superior a tres meses o al período de tiempo durante el cual el agente haya prestado sus servicios, cuando éste sea de mayor duración. Esta licencia no podrá prorrogarse al finalizar la duración del contrato del interesado.

El interesado deberá comunicar su indisponibilidad a Europol en el plazo más breve posible, precisando al mismo tiempo el lugar en que se encuentra. El agente podrá ser sometido a los controles médicos que Europol disponga.

El director podrá presentar a la Comisión de invalidez el caso del agente cuya ausencia por enfermedad totalice más de doce meses en un período de tres años.

2. Un agente podrá ser obligado a aceptar una licencia de oficio, previo examen practicado por un médico asesor designado por Europol, cuando su estado de salud así lo exija o cuando una de las personas de su unidad familiar padezca una enfermedad contagiosa.

**▼M3**

3. Al término de los plazos que se indican en el apartado 1, se pedirá un dictamen a la comisión de invalidez sobre el agente cuyo contrato no haya sido rescindido a pesar de no haber podido aún reincorporarse a sus funciones. Sin embargo, seguirá percibiendo, durante todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajo, su retribución íntegra hasta que el Director decida concederle la pensión de invalidez prevista en el artículo 65 o rescindir su contrato.

**▼B***Artículo 39*

El agente de Europol no podrá ausentarse sin autorización previa de su superior jerárquico salvo en caso de enfermedad o accidente. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, la ausencia no autorizada, debidamente comprobada, será descontada del período de vacaciones anuales del interesado.

*Artículo 40*

La lista de días festivos será establecida por el Consejo de administración, a propuesta del director y previa consulta del Comité de personal.

*Artículo 41*

A título excepcional, podrá concederse al agente de Europol, a petición propia, una excedencia voluntaria no retribuida por motivos imperativos de índole personal. El director fijará la duración de esta excedencia, que no podrá exceder de la cuarta parte de la duración de los servicios prestados por el interesado ni ser superior en ningún caso a:

- tres meses, cuando el agente cuente con menos de cuatro años de antigüedad,
- seis meses, en los demás casos.

La cobertura de riesgos de enfermedad y accidente prevista en el artículo 56 se suspenderá durante la duración de la excedencia voluntaria del agente de Europol.

No obstante, el agente de Europol que justifique la imposibilidad de estar cubierto por otro régimen público contra los riesgos a que se refiere el artículo 56 podrá, a petición propia, formulada a más tardar durante el mes siguiente al comienzo de la excedencia voluntaria, continuar beneficiándose de la cobertura dispuesta en dicho artículo, siempre que pague la mitad del coste de las cotizaciones necesarias para la cobertura de los riesgos a que se refiere el artículo 56 durante la duración de su excedencia; las cotizaciones se calcularán tomando como base el último sueldo base del agente.

Además, el agente de Europol que justifique la imposibilidad de adquirir derechos de pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos de pensión durante la duración de su excedencia voluntaria, siempre que pague una cotización igual al triple de la tasa dispuesta en el artículo 78; las cotizaciones se calcularán tomando como base el sueldo base correspondiente a la escala salarial y el nivel de escalafón del agente.

*Artículo 42*

El agente de Europol que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar, sea llamado a realizar la prestación social sustitutoria, obligado a realizar un período de instrucción militar o a servir de nuevo en filas, quedará en situación de excedencia por servicio nacional; para el agente de Europol contratado por duración determinada, esta situación no podrá en ningún caso prolongarse más allá de la duración del contrato.

El agente de Europol que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar o sea llamado a realizar la prestación social sustitutoria cesará de percibir su retribución, pero continuará beneficiándose de las disposiciones relativas a la jubilación siempre que, después del licenciamiento de sus obligaciones militares o después de haber cumplido su servicio sustitutorio efectuare, con carácter retroactivo, el pago de las cotizaciones al régimen de pensión.

El agente de Europol obligado a realizar un período de instrucción militar o a servir de nuevo en filas tendrá derecho a percibir su retri-

**▼B**

bución durante el período de instrucción militar o de movilización. Se deducirá, no obstante, de su retribución el importe del sueldo militar que perciba.

## CAPÍTULO 5

## RETRIBUCIONES Y REEMBOLSO DE GASTOS

**▼M9***Artículo 43*

1. La retribución de los agentes de Europol consistirá en un sueldo base, complementos familiares y, en su caso, otros complementos. Dicha retribución se abonará en euros en los Países Bajos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el agente trasladado por decisión del Director a un destino distinto de los Países Bajos podrá optar por que se le abone su retribución en la moneda del país en que desempeñe sus funciones. En tal caso, dicha retribución -con exclusión de toda asignación por escolaridad prevista en el primer párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 del apéndice 5- será ponderada mediante un coeficiente corrector, previa deducción de las retenciones obligatorias establecidas en el presente Estatuto o en cualquier reglamentación que lo desarrolle, y se calculará con arreglo al tipo de cambio correspondiente. En casos excepcionales debidamente justificados, el Director podrá efectuar dicho pago, total o parcialmente, en moneda diferente de la del lugar de destino a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo.

3. El coeficiente corrector aplicable se fijará en un porcentaje superior, inferior o igual al 100 %, por decisión del Director, que refleje los coeficientes correctores más recientes adoptados por el Consejo a tenor del artículo 64 del Estatuto de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con respecto al coeficiente corrector aplicable en los Países Bajos, con sus posibles modificaciones. El Director informará sin demora al Consejo de administración de Europol de toda decisión adoptada con arreglo al presente apartado. No obstante, cuando en el caso de un país determinado la variación del costo de la vida, calculada con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, resulte superior al 5 % desde la última adaptación efectuada, el Director decidirá sobre la adopción de medidas provisionales de adaptación de dicho coeficiente e informará de las mismas al Consejo de administración con la mayor brevedad.

**▼B***Artículo 44***▼M3**

El Consejo de administración revisará anualmente el nivel de las retribuciones de los agentes de Europol. Durante esta revisión, el Consejo de administración considerará si resulta oportuno, teniendo en cuenta las variaciones del coste de vida en los Países Bajos, proceder a una adaptación de las retribuciones. Se tomará específicamente en consideración el eventual cambio de los sueldos en el sector público en los Estados miembros y las necesidades de contratación de personal de Europol.

**▼B**

Los sueldos base y los complementos podrán adaptarse en el contexto de la revisión anual de las retribuciones. El Consejo, a propuesta del Consejo de administración, deberá adoptar una decisión al respecto por unanimidad, con arreglo al procedimiento previsto en el título VI del Tratado de la Unión Europea.



**▼B***Artículo 45*

Los sueldos base mensuales se fijarán en ► **M2** euros ◀ para cada escala salarial y nivel de escalafón con arreglo al cuadro siguiente:

**▼M17**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1	14 913,23										
2	13 391,45										
3	9 191,42	9 428,81	9 666,21	9 921,87	10 177,53	10 445,33	10 711,93	10 993,18	11 276,23	11 574,50	11 869,70
4	8 004,43	8 217,49	8 427,50	8 649,67	8 871,85	9 106,19	9 337,50	9 584,04	9 830,54	10 089,26	10 347,96
5	6 595,30	6 768,77	6 939,20	7 121,82	7 304,44	7 499,22	7 690,96	7 894,88	8 095,75	8 308,79	8 521,85
6	5 651,83	5 800,93	5 950,08	6 108,34	6 263,55	6 427,91	6 592,26	6 765,74	6 939,20	7 121,82	7 304,44
7	4 711,36	4 836,15	4 957,88	5 088,76	5 219,62	5 356,59	5 493,54	5 639,64	5 782,68	5 934,86	6 087,03
8	4 005,27	4 111,79	4 215,26	4 327,88	4 437,43	4 553,10	4 668,75	4 793,55	4 915,28	5 046,15	5 173,96
9	3 530,48	3 624,82	3 719,19	3 816,55	3 913,96	4 017,44	4 120,92	4 230,48	4 337,04	4 452,67	4 565,28
10	3 061,78	3 143,97	3 223,08	3 308,29	3 390,48	3 481,78	3 573,08	3 667,43	3 758,73	3 859,18	3 956,57
11	2 967,44	3 046,57	3 122,64	3 204,83	3 286,99	3 375,25	3 460,48	3 551,78	3 643,09	3 740,50	3 834,81
12	2 355,70	2 419,58	2 480,44	2 544,38	2 608,30	2 678,29	2 748,30	2 821,34	2 891,33	2 967,44	3 043,52
13	2 023,93	2 078,72	2 130,46	2 188,30	2 243,08	2 303,94	2 361,77	2 425,67	2 486,57	2 553,52	2 617,42

**▼B***Artículo 46*

1. Los complementos familiares consistirán en:

- a) asignación familiar;
- b) asignación por hijos a cargo;
- c) asignación por escolaridad.

2. Los agentes de Europol beneficiarios de los complementos familiares contemplados en el presente artículo estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes, los cuales serán deducidos de los que se paguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del apéndice 5.

3. La asignación por hijo a cargo podrá duplicarse por decisión especial y motivada del director, sobre la base de documentos médicos probatorios de que el hijo en cuestión impone al agente excesivas cargas por padecer una disminución mental o física.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del apéndice 5, los complementos familiares mencionados se paguen a una persona que no sea el agente, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo serán aplicables a dicha persona.

*Artículo 47*

La indemnización por expatriación será una cantidad fija a la que el agente tendrá derecho durante la vigencia de su contrato o contratos de duración determinada, establecida por categorías de puesto como se

**▼B**

establece en el apéndice 5. Transcurrido este período, la indemnización se irá reduciendo en un 10 % cada año.

*Artículo 48*

En caso de fallecimiento de un agente, el cónyuge superviviente o los hijos a su cargo percibirán la retribución global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento.

El período mencionado en el párrafo anterior se ampliará a doce meses en caso de que el agente haya fallecido a consecuencia de uno de los actos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 65.

En caso de fallecimiento del titular de una pensión, se aplicarán las disposiciones anteriores en lo que se refiere a la pensión del fallecido.

*Artículo 49*

Los complementos familiares, la indemnización por expatriación y demás indemnizaciones se concederán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 5.

*Artículo 50*

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 51 a 54, el agente tendrá derecho, en las condiciones fijadas en el apéndice 5, al reembolso de los gastos razonables en que hubiere incurrido con ocasión de su incorporación al servicio, traslado de residencia o cese en el servicio y en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

*Artículo 51*

El agente de Europol tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, al reembolso de los gastos de transporte de mobiliario y enseres. También se concederá dicho reembolso cuando el contrato se rescinda durante el período de prueba, salvo que la rescisión del mismo se deba a una conducta que se considere impropia de un agente de Europol.

*Artículo 52*

Se concederá una indemnización por alquiler en las condiciones previstas en el apéndice 5.

*Artículo 53*

Los gastos razonables en que haya incurrido un agente al incorporarse al servicio de Europol se reembolsarán conforme a lo dispuesto en el apéndice 5.

*Artículo 54*

El pago de los gastos de viaje desde el lugar de destino a su lugar de origen se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 5.

*Artículo 55*

1. El día 15 de cada mes se efectuará el pago de las retribuciones devengadas durante el mismo. La cuantía de la retribución se redondeará al número entero superior de ►**M2** euros ◀.

**▼B**

2. Cuando la retribución mensual no deba abonarse en su totalidad será fraccionada en treintavas partes, y:

- a) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere igual o inferior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será el mismo que el de jornadas abonables;
- b) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere superior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número real de jornadas no abonables.

3. Cuando el derecho a las prestaciones familiares y a la indemnización por expatriación nazca después de la fecha de entrada en servicio del agente, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se originen. Cuando tales derechos se extingan, el agente tendrá derecho a percibirlos hasta el último día del mes en que la extinción se produzca.

## CAPÍTULO 6

## SEGURIDAD SOCIAL

## Sección A

**Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, prestaciones de carácter social***Artículo 56*

1. El agente, su cónyuge, en caso de que éste no tenga derecho a prestaciones de la misma naturaleza y del mismo nivel en aplicación de cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, sus hijos y las demás personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5, estarán cubiertos contra los riesgos de enfermedad hasta el límite del 80 % de los gastos realizados, sin perjuicio de las normas establecidas por el Consejo de administración a propuesta del director y previa consulta al Comité de personal. La cuantía se elevará al 85 % para las prestaciones siguientes: consultas y visitas, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, medicamentos, radiología, análisis, exámenes de laboratorio y prótesis por prescripción médica con excepción de las prótesis dentarias. Se elevará al 100 % en los casos de tuberculosis, poliomielititis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades consideradas de gravedad comparable por el director, así como en los casos de diagnóstico precoz y de parto. Sin embargo, los reembolsos del 100 % no se aplicarán en los casos de enfermedad profesional o de accidente que hayan determinado la aplicación del artículo 57.

El afiliado deberá sufragar un tercio de la aportación necesaria para asegurar esta cobertura, sin que su participación pueda exceder del 2 % de su sueldo base.

2. El agente que cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones y que justifique no poder acogerse a otro régimen público de seguro de enfermedad podrá solicitar, antes del transcurso del mes siguiente a aquél en que cese en sus funciones, seguir teniendo derecho, durante un período máximo de seis meses a partir del citado cese, a la cobertura de los riesgos de enfermedad prevista en el apartado 1. La aportación a que se refiere el apartado anterior se calculará tomando como referencia el último sueldo base del agente, a cuyo cargo correrá la mitad de esta aportación.

El director podrá decidir, previo dictamen del médico asesor designado por Europol, que el plazo de un mes para la presentación de la petición, así como el límite de seis meses previsto en el párrafo anterior no sean de aplicación en caso de que el interesado padezca una enfermedad grave o prolongada, contraída antes del cese en sus funciones y comunicada a la institución antes del término del período de seis meses

**▼B**

previsto en el apartado anterior, siempre que el interesado se hubiere sometido a una revisión médica organizada por Europol.

3. El cónyuge divorciado de un agente, el hijo que haya cesado de estar a cargo del agente y la persona que haya dejado de estar asimilada a un hijo a cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5 que demuestren no poder acogerse a ningún otro régimen de seguro de enfermedad podrán continuar disfrutando, durante un período máximo de un año, de la cobertura contra los riesgos de enfermedad dispuesta en el apartado 1, en concepto de beneficiarios del asegurado del que derivaba el derecho a estos reembolsos; esta cobertura no dará lugar a la percepción de una contribución. El referido período de un año empezará a contar desde la fecha en la que el divorcio haya adquirido carácter firme o bien a partir de la pérdida de la condición de hijo a cargo o de persona asimilada a un hijo a cargo.

4. El agente que hubiere permanecido al servicio de Europol hasta la edad de 62 años o que fuere beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho a los beneficios establecidos en el apartado 1 después del cese en sus funciones. Su cotización se calculará sobre la base de la cuantía de la pensión. El titular de una pensión de supervivencia por fallecimiento de un agente en activo o que hubiera permanecido al servicio de Europol hasta la edad de 62 años o por el fallecimiento de un titular de una pensión de invalidez, tendrá derecho a los mismos beneficios. Su cotización se calculará sobre la base de la cuantía de la pensión.

5. Tendrán derecho igualmente a los beneficios establecidos en el apartado 1, siempre que no estén acogidos a otro régimen público de seguro de enfermedad:

- a) el antiguo agente titular de una pensión de jubilación que hubiere cesado en el servicio de Europol antes de cumplir 62 años;
- b) el titular de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un antiguo agente que hubiere cesado en el servicio de Europol antes de cumplir 62 años.

La aportación prevista en el apartado 1 se calculará tomando como referencia la pensión del antiguo agente, corriendo la mitad de la citada aportación a cargo del beneficiario. No obstante, el titular de una pensión de orfandad sólo tendrá derecho a los beneficios previstos en el apartado 1 si así lo solicitare. La aportación se calculará tomando como base la pensión de orfandad.

6. Si el total de los gastos no reembolsados durante un período de doce meses excediera de la mitad del sueldo base mensual o de la pensión del agente, el director concederá un reembolso especial, teniendo en cuenta la situación familiar del interesado, según las normas a que se refiere el apartado 1.

7. El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario, para sí mismo o para una de las personas protegidas por su seguro.

En el caso de que el total de los reembolsos a los que pudiese tener derecho llegase a sobrepasar la suma de los reembolsos previstos en el apartado 1, la diferencia se deducirá de la cantidad que se debe percibir a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a los reembolsos obtenidos por un seguro de enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no reembolsables por el régimen de seguro de enfermedad de Europol.

**▼M12**

8. Europol podrá, previa consulta al Comité de personal, contratar un seguro de enfermedad suplementario, que será obligatorio para todos los agentes. La totalidad de la contribución necesaria para cubrir este seguro suplementario estará a cargo de los agentes.

**▼B***Artículo 57*

1. Los agentes de Europol estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente, desde el día de su incorporación al servicio, en las condiciones que se establezcan en una reglamentación adoptada por el Consejo de administración previa consulta al Comité de personal. Asimismo participará obligatoriamente, hasta un límite del 0,1 % de su sueldo base, en la cobertura de sus riesgos no laborales. Los riesgos no cubiertos se especificarán en la referida reglamentación.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) en caso de muerte:

entrega de un capital equivalente a cinco anualidades del sueldo base del interesado, calculado según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos durante los doce meses anteriores al accidente, a las personas enumeradas a continuación:

- al cónyuge y a los hijos del agente fallecido, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente; no obstante, la cantidad que se abonará al cónyuge no podrá ser inferior al 25 % del capital,
- a falta de personas de la categoría anterior, a los demás descendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente,
- a falta de personas de las dos categorías anteriores, a los ascendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al agente,
- a falta de personas de las tres categorías anteriores, a Europol;

b) en caso de invalidez permanente total:

entrega al interesado de un capital equivalente a ocho anualidades de su sueldo base calculadas según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos en los doce meses anteriores al accidente;

c) en caso de invalidez permanente parcial:

entrega al interesado de una parte de la cantidad prevista en la letra b), calculada según el baremo establecido en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior.

Las prestaciones enumeradas anteriormente serán compatibles con las previstas en el régimen de pensiones.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, prótesis, radiografías, masajes, ortopedia, clínica y transporte, y todos los gastos semejantes derivados del accidente o enfermedad laboral.

Este reembolso sólo cubrirá aquella parte de los gastos que no hubiere sido abonada por aplicación del artículo 56.

*Artículo 58*

Los artículos 56 y 57 serán aplicables durante el tiempo de servicio, durante las licencias por enfermedad y durante las excedencias voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41, en las condiciones en ellos dispuestas.

El artículo 56 será aplicable al agente de Europol titular de una pensión de invalidez, al beneficiario de una pensión de supervivencia y al titular de una pensión de jubilación.

**▼M3**

## ▼B

*Artículo 59*

1. El antiguo agente de Europol que se encuentre sin empleo después de haber cesado en Europol:

- que no sea titular de una pensión de jubilación o invalidez a cargo de Europol,
  - cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia, a una rescisión del contrato por motivos disciplinarios o durante el período de prueba,
  - que haya prestado servicios durante al menos seis meses,
  - y que sea residente de un Estado miembro de la Unión Europea,
- se beneficiará de una prestación mensual de desempleo en las condiciones que a continuación se determinan.

Cuando pueda acogerse a una prestación de desempleo con arreglo a un régimen nacional, deberá declararlo a Europol. En tal caso, la cuantía de esta prestación será deducida de la que perciba con arreglo al apartado 3.

2. Para beneficiarse de la prestación de desempleo, el antiguo agente de Europol:

- a) se inscribirá, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia;
- b) deberá satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones de desempleo con arreglo a dicha legislación;
- c) deberá transmitir mensualmente a Europol un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en las letras a) y b).

La prestación podrá ser concedida o mantenida por Europol, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en la letra b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga o en caso de dispensa del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

El Consejo de administración establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

3. La prestación de desempleo se fijará en relación con el sueldo base del agente de Europol en el momento de su cese en el servicio. Esta prestación de desempleo consistirá en:

- el 60 % del sueldo base durante un período inicial de doce meses,
- el 45 % del sueldo base desde el decimotercer mes hasta el decimotavo mes,
- el 30 % del sueldo base desde el decimonoveno hasta el vigésimo cuarto mes.

Las cantidades así establecidas no podrán ser inferiores a ►M17 1 004,36 euros ◀ ni superiores a ►M17 2 008,72 euros ◀.

Las cantidades mínimas y máximas mencionadas anteriormente podrán ser objeto de un examen anual por parte del Consejo de administración.

4. La prestación de desempleo se abonará al antiguo agente de Europol durante un período máximo de veinticuatro meses a partir del día de su cese en el servicio. Si durante ese período el antiguo agente de Europol dejase de reunir las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, el pago de la prestación quedará interrumpido. El pago se reanudará si, antes de la expiración de dicho período, el antiguo agente de Europol reúne de nuevo las citadas condiciones sin haber adquirido derecho a una prestación de desempleo nacional.

**▼B**

5. El antiguo agente de Europol beneficiario de una prestación de desempleo tendrá derecho a los complementos familiares previstos en el artículo 46. La asignación familiar se calculará de acuerdo con la prestación de desempleo con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 1 del apéndice 5.

El interesado deberá declarar los complementos de la misma naturaleza pagados por otro conducto ya sea a él mismo o a su cónyuge, los cuales se deducirán de los que reciba en aplicación del presente artículo.

El antiguo agente de Europol beneficiario de la prestación de desempleo tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 56, a la cobertura de los riesgos de enfermedad sin aportación alguna a su cargo.

6. El agente de Europol contribuirá, en un tercio, a la financiación del régimen de seguro contra el desempleo. Esta contribución se fija en el 0,4 % del sueldo base del interesado. Esta contribución se descontará mensualmente del sueldo del interesado y se ingresará, completada con los dos tercios restantes a cargo de Europol, en un fondo especial de desempleo.

Europol ingresará cada mes en dicho fondo sus aportaciones, a más tardar ocho días después del pago de las retribuciones.

7. La prestación de desempleo abonada al antiguo agente de Europol que se halle en situación de desempleo estará sujeta a las mismas condiciones y al mismo procedimiento de aplicación de impuestos que las retribuciones de los agentes de Europol.

8. Los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y Europol mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación del presente artículo.

9. Las normas de desarrollo del presente artículo serán objeto de una reglamentación adoptada, a propuesta del director y previo dictamen del Comité de personal, por el Consejo de administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2.

*Artículo 60*

1. En caso de nacimiento de un hijo de un agente, se abonará una asignación de ►**M17** 267,84 euros ◀ a la persona que asuma la guarda efectiva del niño.

Igual asignación se abonará al agente que adopte un niño cuya edad no exceda de cinco años y que esté a su cargo en las condiciones establecidas por el artículo 2 del apéndice 5.

2. También se abonará la misma asignación en caso de interrupción de embarazo transcurridas veintiocho semanas como mínimo, previa presentación de un certificado médico al efecto.

3. El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de la misma naturaleza que haya percibido por el mismo hijo. Tales asignaciones se deducirán de la prevista más arriba. Cuando ambos progenitores sean agentes de Europol, la asignación sólo se abonará una vez.

*Artículo 61*

En caso de muerte del agente, de su cónyuge, de los hijos a su cargo o de cualquier otra persona que esté a su cargo con arreglo al artículo 2 del apéndice 5 y que conviva bajo su techo, Europol reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de destino hasta el lugar de origen del agente.

**▼B**

Sin embargo, en caso de muerte del agente durante una misión, Europol reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de la muerte hasta el lugar de origen del agente.

*Artículo 62*

El director podrá conceder donaciones, préstamos o anticipos a agentes, antiguos agentes o causahabientes de un agente fallecido que se encuentren en una situación particularmente difícil como resultado de una enfermedad grave o prolongada o cuando, como consecuencia de un accidente sufrido durante el tiempo de servicio, el agente se halle imposibilitado para trabajar y demuestre que la enfermedad o accidente no están cubiertos por ningún otro régimen de seguridad social.

**Sección B****Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte***Artículo 63*

El agente de Europol estará asegurado, en las condiciones previstas en los artículos siguientes, contra los riesgos de muerte y de invalidez durante el tiempo de su contrato.

Las prestaciones y garantías previstas en la presente sección serán suspendidas si los efectos pecuniarios del contrato del agente se encuentran suspendidos en aplicación de las disposiciones del presente Estatuto.

*Artículo 64*

Si el examen médico previo a la contratación del agente revela que éste está afectado de una enfermedad o invalidez, el director podrá decidir que su derecho al disfrute de las prestaciones previstas en materia de invalidez y muerte no se inicie hasta haber cumplido un período de cuatro años a partir de la fecha de su incorporación al servicio de Europol, por lo que se refiere a las consecuencias de esta enfermedad o invalidez.

El agente podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez que se constituirá con arreglo al apéndice 7.

*Artículo 65*

1. El agente aquejado de una invalidez total y que por esta causa tuviera que dejar de prestar servicios en Europol, tendrá derecho a una pensión de invalidez cuya cuantía quedará establecida de la siguiente manera.

Cuando la invalidez resultase de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad laboral o de un acto de civismo o del hecho de haber expuesto su vida para salvar una vida humana, la cuantía de la pensión de invalidez se fijará en el 90 % del último sueldo base del agente.

Cuando la invalidez sea debida a alguna otra causa, la cuantía de la pensión de invalidez, calculada sobre el último sueldo base del agente, será equivalente al 2 % por cada año comprendido entre la fecha de incorporación al servicio del agente y la fecha en que cumpla la edad de 62 años; esta cuantía se aumentará en un 2 % por cada anualidad a la que se haya hecho acreedor con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 9 del apéndice 6, sin que el total pueda exceder del 70 % del último sueldo base.

La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la pensión mínima de subsistencia, tal y como queda establecida en el artículo 5 del apéndice 6.



**▼B**

Si la invalidez hubiese sido provocada intencionadamente por el agente, el director podrá decidir que el agente tenga derecho únicamente a la asignación prevista en el artículo 77.

El beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 6, a los complementos familiares estipulados en el presente Estatuto; la asignación familiar se calculará en función de la pensión del beneficiario.

2. La situación de invalidez será declarada por la Comisión de invalidez.

3. El derecho a pensión de invalidez comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el contrato del agente con Europol haya sido rescindido, en aplicación de los artículos 94 y 95.

4. Europol podrá exigir en cualquier momento la comprobación de que el titular de una pensión de invalidez continúa reuniendo las condiciones precisas para ser beneficiario de ella. Si la Comisión de invalidez comprobare que han dejado de cumplirse estas condiciones cesará el derecho a la misma.

Si, tras comprobar la Comisión de invalidez que han dejado de cumplirse las condiciones para beneficiarse de la pensión, el director decide la no reincorporación del agente, éste tendrá derecho a elegir entre:

- la asignación por cese en el servicio prevista en el artículo 77, calculada según el tiempo de servicio efectivamente prestado, o
- una pensión de jubilación en las condiciones previstas en la sección C del presente capítulo, siempre que haya cumplido al menos 50 años.

El tiempo durante el que hubiere percibido la pensión de invalidez será computado en el cálculo de la pensión de jubilación, sin que tenga que pagar los atrasos de la cotización correspondiente.

5. Cuando un agente tenga derecho a una pensión de jubilación en virtud de un régimen nacional u obtenga un empleo remunerado, estará obligado a declararlo a Europol. En tales casos, la cuantía de la pensión o del salario que obtenga por dicho empleo una vez deducidos los impuestos correspondientes se deducirá de la pensión de invalidez que perciba en virtud del presente artículo.

#### *Artículo 66*

Los causahabientes de un agente fallecido, tal y como se definen en el capítulo 4 del apéndice 6, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en los artículos 67 a 70.

En caso de muerte de un antiguo agente titular de una pensión de invalidez o de una pensión de jubilación, o que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir los 62 años y hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera los 62 años, sus causahabientes, según lo establecido en el capítulo 4 del apéndice 6, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en dicho apéndice.

En caso de desaparición, durante más de un año, de un agente de Europol, de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de invalidez o de jubilación, o de un antiguo agente de Europol que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, las disposiciones de los capítulos 5 y 6 del apéndice 6 serán aplicables por analogía al cónyuge y a las personas consideradas a cargo del desaparecido.

**▼B***Artículo 67*

El derecho a pensión comenzará a partir del primer día del mes siguiente al de la muerte o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente al período durante el cual el cónyuge superviviente, los huérfanos o las personas a cargo del agente fallecido perciban las retribuciones de éste en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.

*Artículo 68*

La viuda de un agente tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del apéndice 6, a una pensión de viudedad. La cuantía de la pensión de viudedad será del 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente si éste hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento de la muerte.

El porcentaje arriba señalado será del 80 % en caso de que el agente haya fallecido a consecuencia de uno de los actos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 65.

El beneficiario de una pensión de viudedad tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, a los complementos familiares estipulados en el artículo 46. No obstante, la cuantía de la asignación por hijo a cargo será igual al doble de la cuantía del complemento previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 46.

**▼M3****▼B***Artículo 69*

Cuando un agente o titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallezca sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de supervivencia, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 20 del apéndice 6.

Igual derecho se reconoce a los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de muerte o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de supervivencia.

Cuando un agente o titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallezca sin que se cumpla la condición prevista en el párrafo primero, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 20 del apéndice 6. No obstante, la cuantía de la pensión será en este caso la mitad de la calculada de conformidad con dicho artículo.

En caso de muerte de un antiguo agente de Europol que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las mismas condiciones que las previstas, respectivamente, en los párrafos precedentes.

Si el cónyuge, que no sea agente de Europol, de un agente de Europol o de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciese, los hijos a cargo del cónyuge superviviente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del apéndice 5 tendrán derecho a una pensión de orfandad fijada conforme a lo establecido en el párrafo primero.

Los huérfanos tendrán derecho, en las condiciones previstas en el artículo 3 del apéndice 5, a una asignación por escolaridad.

**▼B***Artículo 70*

En caso de divorcio o cuando concurren varios grupos de supervivientes que pudieran aspirar a una pensión de supervivencia, ésta será repartida según las condiciones establecidas en el capítulo 4 del apéndice 6.

*Artículo 71*

1. No obstante lo dispuesto en cualquiera otra disposición, en particular en lo que se refiere a la cuantía mínima concedida a los que tengan derecho a una pensión de supervivencia, el importe total percibido en concepto de pensión de supervivencia, sumados los complementos familiares y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias, al que pueden tener derecho la viuda y los demás causahabientes, no podrá exceder:

- a) en caso de muerte de un agente al servicio de Europol, de la cuantía del sueldo base al que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho en la misma escala salarial y nivel de escalafón, sumados los complementos familiares que le corresponderían en ese caso y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias;
- b) para el período posterior a la fecha en que el agente mencionado en la letra a) hubiera cumplido 62 años, de la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho a partir de esa fecha, en la misma escala salarial y nivel de escalafón en los que estuviera situado en el momento de la muerte, sumados los complementos familiares que le habrían correspondido y deducidos el impuesto y otras retenciones obligatorias;
- c) en caso de muerte de un antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez, de la cuantía de la pensión a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho, una vez aplicados los complementos y retenciones mencionados en la letra b);
- d) en caso de muerte de un antiguo agente que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 62 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión fuese diferido hasta el primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpliera la edad de 62 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, habría tenido derecho a la edad de 62 años, una vez aplicados los complementos y retenciones mencionados en la letra b).

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se prescindirá de los coeficientes correctores que pudieran afectar a las diversas cuantías de que se trate.

3. La cuantía máxima definida en cada una de las letras a) a d) del apartado 1 será repartida entre los causahabientes de una pensión de supervivencia proporcionalmente a los derechos que respectivamente les hayan sido reconocidos, prescindiendo del apartado 1.

*Sección C***Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio***Artículo 72*

En el momento de su cese en el servicio, el agente que haya completado como mínimo diez años de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación. También tendrá derecho a esta pensión, independientemente del tiempo de servicio, si tiene más de 62 años.

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será del 70 % del último sueldo base correspondiente al último puesto en el que el agente haya estado clasificado como mínimo durante un año. Tendrá derecho a esta cuantía el agente que haya cumplido treinta y cinco años de servicio

**▼B**

calculados según las disposiciones del artículo 3 del apéndice 6. Si el número de años de servicio fuera inferior a treinta y cinco, la cuantía máxima arriba mencionada se reducirá proporcionalmente.

La cuantía de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al 4 % de la renta mínima de subsistencia, por año de servicio.

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los 62 años.

*Artículo 73*

La viuda de un antiguo agente conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del apéndice 6 tendrá derecho, en las condiciones previstas en los citados artículos, a una pensión de supervivencia.

La cuantía especificada en el párrafo anterior será del 80 % en caso de que la muerte del agente se deba a uno de los actos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 65.

La cuantía de la pensión de supervivencia en tales casos no será inferior a la renta mínima de subsistencia ni al 35 % del último sueldo base percibido por el antiguo agente.

Esta cuantía no podrá ser inferior al 42 % del último sueldo base del antiguo agente cuando la muerte de éste sea debida a una de las circunstancias mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 65.

*Artículo 74*

Las disposiciones de los artículos 68 y 73 serán aplicables *mutatis mutandis* al viudo de una agente o de una antigua agente.

*Artículo 75*

El beneficiario de una pensión de jubilación que hubiera adquirido el derecho a la misma a los 62 años o pasada esta edad o el beneficiario de una pensión de invalidez o de una pensión de supervivencia, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el apéndice 5, a los complementos familiares a que se refiere el artículo 46; la asignación familiar será calculada tomando como base la pensión del beneficiario.

No obstante, el beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho a una asignación por hijo a su cargo equivalente al doble de la cuantía de la asignación prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 46.

*Artículo 76*

Cuando el agente tuviera derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión se reducirán proporcionalmente a la cuantía de los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 79.

*Artículo 77*

El agente que, no habiendo cumplido 62 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea la muerte o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del artículo 9 del apéndice 6, tendrá derecho en el momento de su cese al pago de una asignación por cese en el servicio cuya cuantía se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del apéndice 6.

De esta asignación se deducirán los pagos que se efectúen en aplicación del artículo 79.

**▼B**

## Sección D

**Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y muerte así como del régimen de pensiones***Artículo 78*

1. El pago de las prestaciones previstas en el régimen de seguridad social dispuesto en las secciones B y C se hará con cargo al fondo de pensiones de Europol a que se refiere el artículo 37 del apéndice 6.
2. Los agentes aportarán un tercio del coste de financiación de este régimen de seguridad social. La cotización se fija en un 8,25 % del sueldo base del agente. Esta cotización se deducirá mensualmente de la retribución de los agentes.
3. Toda percepción de un sueldo estará sujeta a la cotización al sistema de pensiones.
4. Las cotizaciones correctamente deducidas no podrán ser objeto de devolución. Las que sean deducidas irregularmente no generarán ningún derecho a pensión; serán devueltas sin interés a petición del interesado o de sus causahabientes.

*Artículo 79*

El agente podrá solicitar, en las condiciones que determine el Consejo de administración, a propuesta del director y previa consulta del Comité de personal, que Europol satisfaga las cantidades que el interesado esté obligado a abonar para constituir o mantener en su país de origen sus derechos a pensión.

Estas cantidades no podrán exceder del 16,5 % de su sueldo base y serán satisfechas con cargo al presupuesto de Europol.

## Sección E

**Liquidación de los derechos***Artículo 80*

Europol calculará la cuantía de las pensiones de jubilación, de invalidez o de supervivencia y la pensión provisional. El desglose detallado de esta liquidación será notificado al agente o a sus causahabientes, al mismo tiempo que la decisión por la que se conceda esta pensión.

La pensión de jubilación o invalidez no podrá acumularse ni con la percepción de un sueldo a cargo de Europol ni con la prestación prevista en el artículo 59.

*Artículo 81*

Las pensiones podrán ser revisadas en cualquier momento en caso de error u omisión de cualquier clase.

Podrán ser modificadas o suprimidas si su concesión se hubiere efectuado en condiciones contrarias a las disposiciones del presente Estatuto o del apéndice 6.

*Artículo 82*

Los causahabientes de un agente o antiguo agente fallecido, titular de una pensión de jubilación o de invalidez que no soliciten la liquidación de sus derechos a pensión en el plazo de un año a partir de la fecha de muerte del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o invalidez serán privados de sus derechos, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada.

**▼B***Artículo 83*

El antiguo agente y sus causahabientes que tengan derecho a las prestaciones previstas por el presente régimen de pensiones estarán obligados a suministrar las pruebas escritas que se les exijan y a notificar a Europol todos los datos susceptibles de modificar sus derechos.

*Artículo 84*

El agente que haya sido privado, total o parcialmente, de su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del presente Estatuto podrá solicitar el reembolso de las cantidades que haya pagado en concepto de cotización al régimen de pensiones, proporcionalmente a la reducción impuesta a su pensión.

## Sección F

**Pago de prestaciones***Artículo 85*

Las prestaciones previstas en el presente régimen de seguridad social se pagarán por meses vencidos. Los pagos serán efectuados, en nombre de Europol, por la institución que Europol designe. Ninguna otra institución podrá pagar, bajo ningún concepto, con cargo a sus fondos propios ninguna de las prestaciones previstas en el presente régimen de seguridad social. El artículo 71 será aplicable por analogía.

Las prestaciones podrán ser pagadas, a elección de los interesados, bien en la moneda de su país de origen, bien en la del país de residencia, bien en ► M2 euros ◀; esta elección tendrá efectos durante un plazo mínimo de dos años.

## Sección G

**Subrogación de Europol***Artículo 86*

1. Cuando la causa de la muerte, del accidente o de la enfermedad de un miembro del personal de Europol sea imputable a un tercero, Europol, dentro del límite de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Estatuto a raíz del suceso causante de la muerte, accidente o enfermedad, se subrogará de pleno derecho por la víctima o causahabientes en sus derechos y acciones contra el tercero responsable.

2. Se incluyen, en particular, en el ámbito cubierto por la subrogación contemplada en el apartado 1:

- el pago o retribución que continuará siendo abonado al agente conforme al artículo 38 durante el período de su incapacidad laboral transitoria,
- los pagos efectuados conforme al artículo 48, como consecuencia de la muerte de un agente o antiguo agente titular de una pensión,
- el pago de las prestaciones con arreglo a los artículos 56 y 57 y a sus normas de desarrollo correspondientes a la cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente,
- el pago de los gastos de transporte del cadáver contemplados en el artículo 61,
- el pago de complementos familiares adicionales, que se efectúa, conforme al apartado 3 del artículo 46 y al apartado 3 del artículo 2 del apéndice 5, en caso de enfermedad grave, minusvalía o incapacidad que afecte a un hijo a su cargo,

**▼B**

- el pago de la pensión de invalidez efectuado en caso de accidente o enfermedad cuya consecuencia para el funcionario sea la incapacidad definitiva para ejercer sus funciones,
  - el pago de la pensión de supervivencia efectuado a partir de la muerte del agente o del antiguo agente o de la muerte del cónyuge, que no sea agente de Europol, de un agente o de un antiguo agente titular de una pensión,
  - el pago de la pensión de orfandad, sin limitación de edad, al hijo de un agente o de un antiguo agente cuando tal hijo esté aquejado de una enfermedad, incapacidad o minusvalía que le impidan satisfacer sus necesidades después de la muerte de su progenitor.
3. Sin embargo, la subrogación de Europol no se extenderá a los derechos de indemnización sobre perjuicios de carácter puramente personal como, en particular, el perjuicio moral, el *pretium doloris*, así como la parte de perjuicios de complacencia que sobrepasen la cuantía de la indemnización que hubiera sido concedida por tal motivo en aplicación del artículo 57.
4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obstarán para el ejercicio de una acción directa por parte de Europol.

## CAPÍTULO 7

**PAGOS EN EXCESO Y EN DEFECTO***Artículo 87*

El beneficiario de un pago en exceso con arreglo al presente Estatuto devolverá las cantidades percibidas en exceso durante los cinco años anteriores al momento en que se haya tenido conocimiento del pago excesivo. Se devolverán al beneficiario las cantidades en defecto correspondientes a los cinco años anteriores al momento en que se haya tenido conocimiento del pago en defecto.

## CAPÍTULO 8

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO***Artículo 88*

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones a las que los agentes o antiguos agentes están obligados en virtud del presente Estatuto o del Convenio Europol, dará lugar a sanción disciplinaria.
2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:
  - a) apercibimiento por escrito;
  - b) amonestación;
  - c) descenso de hasta cinco niveles de escalafón en la escala salarial correspondiente por un período no superior a seis meses, o reducción de hasta un 25 % de su sueldo base mensual durante un período no superior a seis meses;
  - d) colocación del agente en la escala salarial inmediatamente inferior a aquella en que estaba clasificado en el momento de adoptar la sanción disciplinaria;
  - e) separación del servicio, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción puedan ser extensivos a los causahabientes del agente;
  - f) rescisión del contrato para los agentes seleccionados de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2

**▼B**

del Convenio Europol (con recomendación de que se les apliquen otras medidas disciplinarias).

3. En la aplicación de las sanciones disciplinarias, se tendrán debidamente en cuenta la gravedad del incumplimiento del deber y las circunstancias que lo acompañan, incluidas la intencionalidad, cualquier posible trastorno en el funcionamiento normal de Europol, los daños causados a la propia Europol, sus principios disciplinarios o jerarquía y la reincidencia del agente de que se trate.
4. No podrá imponerse más de una sanción disciplinaria por una misma falta.
5. Las sanciones disciplinarias se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el agente que incumplió con su deber.
6. Cualquier agente que persuada a otro agente para que incumpla sus obligaciones, así como el superior de un agente que tolere a sabiendas el incumplimiento, estarán expuestos a las mismas sanciones disciplinarias que el agente de que se trate.

*Artículo 89*

Se establece en Europol un Consejo de disciplina para desempeñar las funciones previstas en el presente Estatuto. La composición y los procedimientos del Consejo de disciplina serán los que se disponen en el apéndice 7.

El director será competente para imponer las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, sin consulta al Consejo de disciplina, a propuesta del superior jerárquico del agente o por propia iniciativa. Se informará al interesado por escrito y se le dará audiencia antes de adoptar este tipo de sanción.

Las restantes sanciones serán impuestas por el director una vez finalizado el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7. Este procedimiento lo iniciará el director, a propuesta del superior jerárquico del agente o por propia iniciativa, previa audiencia del interesado.

*Artículo 90*

Cuando el director considere que un agente ha incurrido en falta grave, tanto con respecto a sus obligaciones profesionales como en el caso de una presunta infracción penal, podrá ordenar que éste sea suspendido inmediatamente. Esta decisión deberá comunicarse al agente por escrito. El incumplimiento de la obligación de confidencialidad establecida de conformidad con el artículo 10 será considerado falta grave.

La decisión de suspensión deberá precisar si el interesado conserva su retribución durante el período de suspensión o indicar que deberá retenerse parte de la misma; la parte retenida será la mitad de su sueldo base.

Deberá tomarse una decisión definitiva en el plazo de seis meses a partir del momento en que entre en vigor la suspensión del agente. Si al término de seis meses no se hubiera tomado una decisión, el agente volverá a percibir su retribución íntegra.

Cuando el agente no haya sido objeto de ninguna sanción o únicamente de apercibimiento por escrito, amonestación o descenso temporal de niveles de escalafón en su escala salarial o reducción del salario de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 88, o si no se hubiere llegado a una resolución definitiva en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las retribuciones retenidas.



**▼B**

Sin embargo, cuando el agente sea objeto de un proceso judicial por los mismos hechos, sólo se adoptará una decisión definitiva cuando el tribunal competente haya pronunciado resolución firme.

*Artículo 91*

El agente a quien se haya impuesto una sanción disciplinaria que no sea de separación del servicio o rescisión del contrato podrá solicitar anualmente, transcurrido un año desde la imposición de la sanción, que se cancele la anotación de tal sanción en su expediente personal.

El director decidirá, previo informe del Consejo de disciplina cuando éste haya intervenido en el procedimiento disciplinario, si debe accederse a la petición del interesado; en caso afirmativo se le comunicará que su expediente ha sido corregido.

Cuando se haya impuesto una medida disciplinaria de las mencionadas en las letras d), e) o f) del apartado 2 del artículo 88 a un agente seleccionado de entre los servicios competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, el director deberá informar de ello a dichos servicios competentes. Cuando se haya impuesto otro tipo de sanción disciplinaria, el director decidirá si informa o no a los servicios competentes.

El párrafo anterior se aplicará *mutatis mutandis* a los casos en que, de conformidad con el presente artículo, se haya suprimido la referencia a la sanción disciplinaria en el expediente personal del agente.

## CAPÍTULO 9

**RECURSOS***Artículo 92*

1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante el director peticiones para que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. El director notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en los apartados siguientes.

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante el director reclamaciones contra los actos que les sean lesivos, ya sea por resolución del director o por la falta de adopción por parte de éste de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses. Este plazo comenzará a contar:

- a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general,
- a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario, pero en ningún caso después del día en que haya recibido dicha notificación, si se tratara de una medida de carácter individual; sin embargo, si un acto de carácter individual puede perjudicar también a una persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que reciba notificación de la misma y, en ningún caso más tarde del día de la publicación,
- a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación, cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1.

El director notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de dicho plazo, sino fuera adoptada una decisión respecto a la

**▼B**

reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso de conformidad con el artículo 93.

3. Las peticiones y las reclamaciones de los agentes deberán presentarse por la vía jerárquica, salvo si conciernen al superior jerárquico directo del agente; en este caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior.

*Artículo 93*

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre Europol y cualquiera de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo con arreglo al apartado 2 del artículo 92. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente se hubiere presentado reclamación ante el director de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 y dentro del plazo que en el mismo se prevé, y
- si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de tres meses. Este plazo se computará:

- a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación,
- a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 92; no obstante, en caso de que una reclamación se rechace mediante una decisión expresa tras una decisión denegatoria implícita dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante el director de una reclamación de conformidad con el apartado 2 del artículo 92, podrá interponer inmediatamente un recurso ante el Tribunal de Justicia, siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o la adopción de medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión denegatoria, explícita o implícita, de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

## CAPÍTULO 10

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO***Artículo 94*

Además de en caso de muerte, el contrato del agente de Europol quedará extinguido:

1. En los contratos de duración determinada:

- a) en la fecha establecida en el contrato;
- b) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato, si éste contiene una cláusula que otorgue al agente o a Europol la facultad de rescindir el contrato antes de su vencimiento. Este plazo

**▼B**

de preaviso no podrá ser superior a tres meses ni inferior a uno. Para el agente cuyo contrato haya sido renovado, el referido plazo no podrá ser inferior a un mes por año de servicio prestado, con un mínimo de un mes y un máximo de seis meses;

- c) al término del mes en el cual el agente cumpla la edad de 65 años.

En caso de rescisión del contrato por parte de Europol, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a la tercera parte de su sueldo base, por el período comprendido entre la fecha del cese en sus funciones y la del vencimiento de su contrato.

2. En los contratos de duración indefinida:

- a) al término del período de preaviso establecido en el contrato; este preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio cumplido, con un mínimo de tres meses y un máximo de diez meses. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante una licencia por maternidad o por enfermedad, siempre que la duración de esta última no sea superior a tres meses. Asimismo, el cómputo del citado plazo se suspenderá, con la limitación antes citada, durante el disfrute de estas licencias;

- b) al finalizar el mes en el que el agente cumpla la edad de 65 años.

**▼M16***Artículo 95*

Tanto los contratos de duración determinada como los de duración indefinida podrán ser rescindidos por Europol sin previo aviso:

- a) en el transcurso o al final del periodo de prueba, con arreglo al artículo 26;
- b) en caso de que el agente deje de reunir las condiciones previstas en las letras a) y d) del artículo 24, apartado 2. No obstante, si el agente dejare de cumplir las condiciones dispuestas en la letra d) del artículo 24, apartado 2, la rescisión sólo podrá hacerse con arreglo al artículo 65;
- c) si se pone fin a la comisión de servicio, excedencia o destino temporal decidido por el servicio competente para un agente que ocupe un puesto reservado a personas procedentes de los servicios competentes a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del Convenio Europol;
- d) en caso de que el agente no pudiera reincorporarse a sus funciones al término del permiso por enfermedad remunerado a que se refiere el artículo 38. En este caso, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a su sueldo base y complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio cumplido.

**▼B***Artículo 96*

1. Una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7, el contrato podrá ser rescindido sin preaviso por motivos disciplinarios en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de las obligaciones del agente. La decisión, que habrá de ser motivada, será adoptada por el director, una vez que se haya dado al interesado la oportunidad de presentar su defensa.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones, en las condiciones previstas en el artículo 90.

2. En caso de rescisión del contrato conforme al apartado 1, el director podrá decidir:

**▼B**

- a) limitar la asignación por cese prevista en el artículo 77 al reembolso de la cotización prevista en el artículo 78 del Estatuto, incrementada en el porcentaje de interés compuesto que se determina en el artículo 10 del apéndice 6;
- b) privar total o parcialmente al interesado del reembolso de los gastos de mudanza a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del apéndice 5;
- c) privar total o parcialmente al interesado del derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 del artículo 94.

*Artículo 97*

1. El contrato de un agente de Europol será rescindido por Europol sin preaviso en el momento en que el director tenga conocimiento de:

- a) que el interesado proporcionó intencionadamente, en el momento de su nombramiento, datos falsos relativos a sus aptitudes profesionales o a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 24; y
- b) que estos datos falsos fueron determinantes para el nombramiento del interesado.

2. En este caso, el director procederá a la rescisión del contrato del agente una vez oído el interesado y concluido el procedimiento disciplinario previsto en el apéndice 7.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones en las condiciones previstas en el artículo 90.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 96 serán de aplicación.

**TÍTULO III****AGENTES LOCALES***Artículo 98*

Sin perjuicio de las disposiciones del presente título, las condiciones de empleo de los agentes locales, en particular en lo relativo a:

- a) formas de nombramiento y rescisión de contrato,
- b) licencias, y
- c) retribución,

serán determinadas por Europol en virtud de la reglamentación y las costumbres existentes en el lugar donde el agente deba ejercer sus funciones.

Los agentes locales estarán sujetos a las disposiciones sobre reserva y confidencialidad establecidas en los artículos 31 y 32 del Convenio de Europol y a cualquier otra reglamentación basada en las mismas.

*Artículo 99*

Europol asumirá, en materia de seguridad social, las cargas que incumben a los empresarios en virtud de la reglamentación vigente en los Países Bajos.

*Artículo 100*

1. Los litigios surgidos entre Europol y un agente local que preste sus servicios en un Estado miembro se someterán a la jurisdicción competente en virtud de la legislación vigente en el lugar en que el agente ejerza sus funciones.

**▼B**

2. Los litigios entre Europol y un agente local que preste sus servicios en un tercer país serán sometidos a un arbitraje con arreglo a las condiciones establecidas en la cláusula compromisoria que figure en el contrato del agente.

**▼M9**

## TÍTULO III BIS

## AGENTES DESTINADOS EN UN TERCER PAÍS

*Artículo 100 bis*

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del Estatuto, en el apéndice 9 se establecen las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los agentes destinados en terceros países.

**▼B**

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 101*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, el director de Europol ofrecerá un nuevo contrato conforme al mismo a los agentes destinados a la Unidad de Drogas de Europol (UDE) en virtud del apartado 2 del artículo 5 de la Acción común de 10 de marzo de 1995 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 62 de 20.3.1995, p. 1) que hayan cumplido satisfactoriamente sus funciones, lo que deberá constar en una evaluación escrita de la administración de la UDE.

2. El contrato ofrecido será un contrato inicial de duración determinada, comprendida entre uno y cuatro años, como agente de Europol, de conformidad con el artículo 6, o un contrato indefinido como agente local, de conformidad con el artículos 98.

3. En el marco del plan de transición mencionado en el apartado 5, el director reducirá la vigencia del contrato de duración determinada de conformidad con las preferencias manifestadas por el Estado miembro de que se trate.

4. La descripción del trabajo que figure en el contrato que se ofrezca deberá tener en cuenta las funciones y cometidos que el agente haya desempeñado durante su destino en la UDE y sus cualificaciones y experiencia para el puesto. Este contrato surtirá efecto en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

5. Al ofrecer los contratos mencionados, el director seguirá un plan de transición que previamente habrá presentado al Consejo de administración para su aprobación. El plan deberá tener en cuenta la rotación contemplada en el artículo 6, la necesaria continuidad de la organización en el marco del nuevo presupuesto, el número de años de servicio prestados a la UDE, el interés de los Estados miembros y su adecuada representación dentro de Europol, los intereses del Estado anfitrión y los intereses de las personas de que se trate. En el plan de transición se considerará de forma independiente cada uno de los distintos puestos.

6. El agente que rechace una oferta o cuyo servicio durante el período UDE no se haya juzgado satisfactorio, se considerará cesado en el servicio en la fecha en que rechace la oferta o en la fecha en que se comunique al agente que no se le ofrecerá ningún contrato.

**▼B**

*Artículo 102*

Las escalas salariales que figuran en el artículo 45 se revisarán de conformidad con el artículo 44 cuando entre en vigor el presente Estatuto.

*Artículo 103*

Podrá ofrecerse un contrato con arreglo al artículo 101 a los agentes destinados en comisión de servicio por los Estados miembros a la UDE, con excepción de los funcionarios de enlace, previa autorización de las autoridades comitentes.

TÍTULO V

**ENTRADA EN VIGOR**

*Artículo 104*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

**▼B***APÉNDICE I***Puestos de trabajo de Europol****▼M18**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, los puestos de Europol serán, en particular, los siguientes:

Director

Directores adjuntos

**Vicedirectores**

Interventor

Secretario del consejo de administración

**Jefe de unidad**

**Apoyo a la dirección/Secretaría del Departamento de gobernanza corporativa**

**Análisis**

**Ámbitos especializados de la actuación policial**

**Secretaría del Departamento de delitos graves**

**Recursos humanos**

**Comunicación corporativa/Relaciones públicas**

**Seguridad****Jefe de unidad**

Presupuesto

Asuntos jurídicos

Adquisiciones

Ámbitos especializados de la gestión y las tecnologías de la información

Secretaría del Departamento de gestión y tecnologías de la información

Servicios generales

Integridad de la información

Interventor financiero adjunto

**Primeros oficiales**

**Ámbitos especializados de la represión del delito**

**Secretaría del Departamento de delitos graves**

**Análisis****Recursos humanos — Selección**

**Comunicación corporativa/Relaciones públicas**

**Normas e integridad corporativas****Primeros oficiales**

Secretaría del consejo de administración

Ámbitos especializados de la gestión y las tecnologías de la información

Secretaría del Departamento de gestión y tecnologías de la información

Integridad de la información

Apoyo a la dirección/Secretaría del Departamento de gobernanza corporativa

Comunicación corporativa/Relaciones públicas

Asuntos jurídicos

Adquisiciones

Presupuesto

▼ **M18**

	Recursos humanos — Ámbitos especializados de la gestión de los recursos humanos [Seguridad] <sup>(1)</sup>
	Servicios generales Traductor
<b>Segundos oficiales</b>	<b>Ámbitos especializados de la represión del delito</b> <b>Secretaría del Departamento de delitos graves</b> <b>Análisis</b>
Segundos oficiales	Oficina del interventor Secretaría del consejo de administración Ámbitos especializados de la gestión y las tecnologías de la información Secretaría del Departamento de gestión y tecnologías de la información Integridad de la información Apoyo a la dirección/Secretaría del Departamento de gobernanza corporativa Asuntos jurídicos Recursos humanos Presupuesto Adquisiciones Comunicación corporativa/Relaciones públicas [Seguridad] <sup>(1)</sup> Servicios generales Traductor
Ayudantes de dirección	Ayudantes del director y de los directores adjuntos
Ayudantes	Ayudantes administrativos (en todos los departamentos y unidades competentes) Ayudantes administrativos para la Oficina del interventor y para la secretaría del consejo de administración Ayudantes técnicos <sup>(2)</sup> * Ayudantes temporales <sup>(3)</sup>
<b>Ayudantes</b>	<b>Ayudantes analíticos</b>
Otro personal	Conductores especializados * Conductores * [Agentes de seguridad] <sup>(1)</sup> * Operarios * Obreros especializados *

<sup>(1)</sup> Se seguirá pagando al personal de seguridad con arreglo a las condiciones locales mientras la remuneración de esta categoría corra predominantemente a cargo del Gobierno neerlandés. Para indicarlo, dichos puestos figuran entre corchetes.

<sup>(2)</sup> Nota explicativa: de acuerdo con el apéndice 1, apartado 5, del Estatuto del personal, todos los puestos señalados con un asterisco \* se cubrirán con personal local, de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto del personal.

<sup>(3)</sup> Contrato de un máximo de un año (puesto temporal destinado a cubrir una necesidad de carácter urgente, excepcional e imprevista dentro de los límites del presupuesto de Europol, de acuerdo con su Plan de plantilla). Estos puestos deberían limitarse, en principio, a los casos en los que el procedimiento normal de contratación no ha dado frutos o en que un miembro del personal contratado esté de baja por enfermedad de larga duración.



**▼M18**

Esta relación podrá ser modificada por unanimidad por el consejo de administración <sup>(1)</sup>.

**▼B**

2. Los puestos señalados en *negrita* sólo pueden ser desempeñados por personal nombrado de entre los servicios nacionales competentes, con arreglo a los artículos 2 y 6 del Estatuto del personal. Se entenderá por servicios nacionales competentes todos los organismos públicos existentes en los Estados miembros que, en virtud del Derecho nacional, sean competentes para prevenir y combatir la delincuencia. El Estado miembro de que se trate informará a Europol si considera que un candidato a un puesto de Europol de los que figuran en *negrita* está empleado o no en uno de sus servicios nacionales.

3. El Consejo de administración de Europol, de conformidad con el punto 15 del apartado 1 del artículo 28 del Convenio Europol, participará en la confección del presupuesto y la plantilla. A este respecto, propondrá al Consejo en qué medida pueden ocuparse o combinarse los puestos enumerados en el presente apéndice. El Consejo aprobará el presupuesto de organización, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Europol.

4. Cuando, en la elaboración de la plantilla y del presupuesto, el Consejo de administración decida que la contratación para un puesto concreto de los que figuran en *negrita* debería ser abierta, el puesto podrá ser cubierto mediante oposición libre. En dichos casos, el contrato que se ofrezca sólo podrá ser temporal, con posibilidad de renovación una sola vez de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.

5. Los puestos señalados con un asterisco (\*) se considerarán puestos reservados para agentes locales, tal como se mencionan en el artículo 3 del presente Estatuto. No obstante, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio Europol, el Consejo decidirá, a propuesta del Consejo de administración iniciada por el director, si estos puestos deben o no seguir considerándose puestos reservados para agentes locales.

6. La correspondencia entre los puestos mencionados en el apartado 1 y las escalas establecidas en el artículo 45 del Estatuto del personal será la siguiente:

<i>Escala</i>	<i>Puesto</i>
1	Director
2	Director adjunto
3	Vicedirector
4 a 5	Jefe de Unidad
5 a 7	Primer oficial
6 a 10	Ayudante de Dirección
7 a 10	Segundo oficial, Ayudante
11 a 13	Conductor, operario, obrero cualificado, agente de seguridad

<sup>(1)</sup> Apartado reemplazado de conformidad con el Acto del Consejo de 15 de marzo de 2001 (DO C 112 de 12.4.2001, p. 1).

**▼B***APÉNDICE 2***Procedimientos de selección***Artículo 1*

La selección para un puesto de Europol estará basada en la aptitud personal y las cualificaciones profesionales. Deberá haber una representación equilibrada de hombres y mujeres y un reparto adecuado entre nacionales de todos los Estados miembros y entre todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Europol se compromete a llevar una política de igualdad de oportunidades para todo su personal, independientemente de su origen étnico, creencias religiosas o cualquier otro factor irrelevante.

La contratación para puestos de Europol se efectuará de conformidad con el capítulo 3 del Estatuto del personal y con las disposiciones siguientes.

**▼M3***Artículo 2*

1. El Director de Europol creará un tribunal de selección que le asesorará sobre la aptitud de los candidatos y se encargará de clasificar a los candidatos por orden de méritos, teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 1 como la obligación del Director, conforme al apartado 2 del artículo 30 del Convenio Europol, de tener en cuenta la necesidad de garantizar un adecuado reparto entre nacionales de todos los Estados miembros y entre las lenguas oficiales de la Unión Europea.

2. La composición del tribunal de selección variará en función de la categoría del puesto que deba ocuparse.

3. Para los puestos de Director adjunto, el tribunal de selección estará integrado por el Director o su delegado, que presidirá el tribunal, un Vicedirector y el Jefe de la Unidad de recursos humanos. Además, tres Estados miembros, incluida la Presidencia, podrán, si así lo desean, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.

4. Para los puestos de las escalas 4 a 6 y los puestos de primer oficial de la escala 7 del artículo 45 y del apéndice 1 del Estatuto del personal, el tribunal de selección estará integrado por un Director adjunto o su delegado, que presidirá el tribunal, el Jefe de la Unidad de recursos humanos y el Jefe de la Unidad de que se trate. Además, dos Estados miembros, incluida la Presidencia, podrán, si así lo desean, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.

5. Al principio de cada mandato semestral, la Presidencia determinará por sorteo qué Estados miembros pueden estar representados en el tribunal de selección durante dicha Presidencia de conformidad con los apartados 3 y 4.

6. Para los puestos de las escalas 7 (excluidos los puestos de primer oficial) a 13 del artículo 45 y del apéndice 1 del Estatuto del personal, el tribunal de selección estará integrado por un Director adjunto o su delegado, que presidirá el tribunal, un representante de la Unidad de recursos humanos y el Jefe de la Unidad de que se trate. La Presidencia podrá, si así lo desea, designar a un representante como miembro del tribunal de selección.

**▼B**

7. El tribunal de selección decidirá la conveniencia de que, en una vacante específica, el director designe a un experto externo para que forme parte del tribunal de selección y se encargue de las cuestiones técnicas.

8. Cuando un miembro del tribunal de selección resulte tener una relación personal con uno de los candidatos a un puesto de Europol, no participará en el proceso de selección. En tales casos, el tribunal propondrá al director un sustituto.

9. En caso de empate en una votación del tribunal de selección, el voto del presidente será dirimente.

10. El Comité de personal será informado de todas las vacantes y procedimientos de selección.

11. La secretaría del tribunal de selección y otras funciones administrativas relativas a los procedimientos de selección serán responsabilidad de la Unidad de Personal.

**▼B***Artículo 3*

1. Europol elaborará un anuncio de cada puesto vacante en el que se describa en detalle el carácter del puesto, incluida su remuneración, las funciones inherentes al mismo y las cualificaciones, conocimientos y experiencia requeridos.

En el anuncio se especificará que los candidatos deberán presentar sus solicitudes por escrito, acompañadas del currículum vitae.

El anuncio también ofrecerá información sobre la investigación de seguridad a la que el candidato elegido deberá someterse en aplicación de las normas sobre protección del secreto basadas en el artículo 31 del Convenio Europol.

2. Las vacantes de Europol se anunciarán en todos los Estados miembros.

Europol informará a las Unidades nacionales de Europol de todos los puestos de Europol vacantes. Las Unidades nacionales informarán de la vacante a los organismos competentes dentro de su Estado miembro. Los servicios nacionales competentes serán responsables de velar por que la vacante sea comunicada a los organismos y a todos los interesados.

En caso de que el puesto vacante también pueda ser ocupado por una persona que no proceda de los servicios nacionales competentes definidos en el apartado 4 del artículo 2 del Convenio Europol, Europol también anunciará las vacantes directamente, a través del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y de otros medios de comunicación, para garantizar la mayor divulgación posible en todos los Estados miembros.

**▼M16**

3. Sin perjuicio de los periodos máximos de servicio establecidos en el artículo 6 del Estatuto, para todos los puestos vacantes se estudiarán tanto las solicitudes internas como las externas.

**▼B***Artículo 4*

Los candidatos deberán presentar sus solicitudes a Europol en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación del anuncio oficial. Europol enviará un acuse de recibo a los solicitantes.

*Artículo 5*

Sobre la base de las cualificaciones, la experiencia, el perfil buscado y toda preselección contemplada en el artículo 24 del Estatuto del personal, el tribunal de selección realizará una primera selección de las solicitudes recibidas.

En los casos mencionados en el apartado 6 del artículo 2, el tribunal de selección podrá decidir que la primera selección la efectúe uno o más de sus miembros.

Podrá seleccionarse un mínimo de cinco candidatos, si es posible, y un máximo de veinte candidatos por puesto vacante, a quienes se invitará a someterse a una prueba escrita específica relacionada con el puesto o a cualquier otro procedimiento de selección. El tribunal de selección decidirá con respecto a las necesidades específicas.

*Artículo 6*

La prueba o pruebas serán elaboradas por el director de Europol en consulta con el tribunal de selección, con el fin de evaluar las cualificaciones y experiencia específicas de los candidatos para el puesto de que se trate. Los resultados de la prueba o pruebas serán calificados, sobre la base del anonimato, por el tribunal de selección.

*Artículo 7*

El tribunal de selección entrevistará a todos los candidatos que hayan superado las pruebas. Dichas entrevistas podrán utilizarse también para comprobar el dominio de las lenguas oficiales de la Unión Europea de los candidatos, con referencia al apartado 2 del artículo 30 del Convenio Europol y al artículo 24 del Estatuto del personal.

Las preguntas que se formulen a los candidatos no deberán relacionarse en modo alguno con la profesión de los miembros de su familia ni con el origen social.

**▼ B**

*Artículo 8*

Las pruebas y entrevistas tendrán lugar en La Haya. Los gastos de viaje, de alojamiento y de comida se reembolsarán a los candidatos de conformidad con las normas establecidas en el apéndice 5 del Estatuto del personal.

*Artículo 9*

Una vez terminadas las entrevistas, el tribunal de selección elaborará una lista de los candidatos aprobados por orden de méritos; dicha lista se remitirá al director lo antes posible.

**▼ M3**

Si el tribunal de selección llegara a la conclusión de que ninguno de los candidatos es apto para el puesto, informará de ello al Director, quien volverá a anunciar el puesto vacante a la mayor brevedad. En tal caso, podrán reducirse los plazos.

**▼ B**

*Artículo 10*

Una vez recibido el dictamen del tribunal de selección, el director se pronunciará cuanto antes e informará de su decisión al tribunal de selección.

El director informará a los candidatos del resultado del procedimiento.

*APÉNDICE 3***Compensación y retribución de las horas extraordinarias***Artículo 1*

Las horas extraordinarias efectuadas por los agentes de Europol de las escalas 11 a 13 del artículo 45 del Estatuto del personal darán derecho a compensación o a retribución, dentro de los límites fijados en el artículo 33 del Estatuto, en las condiciones siguientes:

- a) cada hora extraordinaria dará derecho a compensación mediante la concesión de una hora y media de tiempo libre; sin embargo, la hora extraordinaria efectuada entre las 22 y las 7 horas o en domingo o día festivo será compensada mediante la concesión de dos horas de tiempo libre; el tiempo compensatorio se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias del interesado;
- b) si las necesidades del servicio no permitieran la compensación de las horas extraordinarias en el curso de los dos meses siguientes a aquél en que se hayan efectuado, el director autorizará la remuneración de las horas extraordinarias no compensadas a razón del 0,578 % del sueldo base mensual por cada hora extraordinaria según el baremo de la letra a) anterior;
- c) el tiempo de servicio extraordinario deberá ser superior a treinta minutos para dar derecho a la compensación o remuneración de una hora extraordinaria.

*Artículo 2*

El tiempo necesario para trasladarse al lugar de una misión y para regresar no podrá considerarse tiempo de trabajo extraordinario a los efectos de este apéndice. Las horas de trabajo en el lugar de la misión que excedan del tiempo normal de trabajo podrán ser compensadas o, según el caso, remuneradas por decisión del director.



*APÉNDICE 4*

**Vacaciones y licencias**

**ÍNDICE**

	<i>Artículos</i>
SECCIÓN 1: Vacaciones anuales	1 a 5
SECCIÓN 2: Licencias especiales	6
SECCIÓN 3: Licencia por viaje	7

SECCIÓN 1

**Vacaciones anuales**

*Artículo 1*

El agente tendrá derecho, el año en que se incorpore o cese en el servicio, a dos días laborables y medio de vacaciones por mes completo de servicio, a dos días laborables de vacaciones por fracción de mes de servicio superior a quince días y a un día laborable de vacaciones si la fracción es igual o inferior a quince días.

*Artículo 2*

Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en uno o varios períodos, a elección del agente y considerando las necesidades del servicio. No obstante, comprenderán como mínimo un período de dos semanas consecutivas. A los agentes recién incorporados no se les concederán vacaciones hasta pasados tres meses de servicio; el director podrá concederlas antes de que transcurra este período en casos excepcionales debidamente justificados.

*Artículo 3*

Cuando durante el período de vacaciones un funcionario contraiga una enfermedad que, de no haber estado de vacaciones, le habría impedido prestar servicio, el período de vacaciones se prolongará en tantos días como dure la incapacidad, debidamente justificada mediante certificado médico.

*Artículo 4*

Si un agente no hubiere agotado el tiempo de vacaciones anuales antes de que finalice el año natural por razones no imputables a las necesidades del servicio, el período que podrá acumularse al tiempo de vacaciones del año siguiente no podrá exceder de doce días. Dicho período de vacaciones se utilizará durante el año siguiente.

*Artículo 5*

Si un funcionario, en interés del servicio, fuere llamado a reincorporarse mientras se encuentra de vacaciones o le fuere cancelada la autorización de vacaciones anuales, tendrá derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido por esta causa y le será concedida una nueva licencia por viaje.

SECCIÓN 2

**Licencias especiales**

*Artículo 6*

1. Además de las vacaciones anuales, podrán concederse licencias especiales a petición del interesado. En concreto, deberán concederse, con la duración indicada, en los casos siguientes:

- a) por matrimonio del agente: cinco días;

**▼B**

- b) por mudanza: hasta dos días;
  - c) por nacimiento o matrimonio de un hijo: dos días;
  - d) por muerte del cónyuge: cinco días;
  - e) por muerte de un hijo: cinco días;
  - f) por muerte del padre o la madre, o del padre o la madre del cónyuge: tres días;
  - g) por enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días;
  - h) por enfermedad grave de un hijo: hasta dos días.
2. En los casos mencionados en las letras d) a h) del apartado 1, el director podrá ampliar la licencia especial hasta un máximo de diez días.

## SECCIÓN 3

**Licencia por viaje***Artículo 7*

1. A la duración de las vacaciones previstas en la sección 1 se le sumarán cuatro días como máximo en concepto de licencia por viaje por el trayecto de ida y vuelta basado en el tiempo que se requiere normalmente para viajar directamente en ferrocarril, y cuando no sea posible, en avión, entre el lugar de vacaciones y el lugar de destino cuando la distancia entre ambos lugares sea superior a 350 km en ferrocarril. A los efectos del presente artículo, el lugar de vacaciones con respecto a las vacaciones anuales será el lugar de origen, determinado de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 del apéndice 5.
2. Cuando se conceda una licencia especial en aplicación de la anterior sección 2, la licencia por viajes se fijará mediante decisión especial del director teniendo en cuenta las necesidades concretas.

**▼B***APÉNDICE 5***Retribuciones y reembolso de gastos****ÍNDICE**

	<i>Artículos</i>
SECCIÓN 1: Complementos familiares	1 a 3
SECCIÓN 2: Indemnización por expatriación	4
SECCIÓN 3: Reembolso de gastos	
A. Indemnización por alquiler	5
B. Gastos de viaje	6 y 7
C. Gastos de transporte de mobiliario y enseres	8
D. Gastos por misión	9 a 14
E. Reembolso global de gastos	15

## SECCIÓN 1

**Complementos familiares***Artículo 1***▼M3**

1. La asignación familiar se establece en el 5 % del sueldo base de un agente; no obstante, dicha asignación no podrá sobrepasar el 5 % del importe correspondiente al último escalafón de la escala 6 que figura en el artículo 45 del Estatuto del personal y no será inferior al 5 % del importe correspondiente al último escalafón de la escala 11.

**▼B**

2. Tendrán derecho a la asignación familiar:

- a) el agente de Europol casado;
- b) el agente de Europol que tenga uno o varios hijos a su cargo según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
- c) mediante decisión especial y motivada del director, adoptada de acuerdo con documentos justificativos, el agente que, aunque no reúna las condiciones previstas en las letras a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, de forma efectiva cargas familiares.

**▼M3**

3. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional remunerada que dé lugar a ingresos profesionales brutos superiores al sueldo base anual de un funcionario clasificado en el undécimo nivel de escalafón de la escala 12, el agente que tenga derecho a la asignación familiar no la percibirá, salvo decisión especial del Director. Se mantendrá, sin embargo, la percepción de esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo.

**▼B**

4. Cuando, en virtud de las disposiciones anteriores, un agente y su cónyuge empleados al servicio de Europol tengan ambos derecho a una asignación familiar, ésta se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

5. Cuando el agente tenga derecho a la asignación familiar únicamente con arreglo a la letra b) del apartado 2 y todos los hijos que estén a su cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 2 estén confiados, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación familiar se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente. Por lo que respecta a los hijos mayores de edad a cargo, se considerará cumplida esta condición cuando residan habitualmente en el domicilio del otro de sus padres.

Sin embargo, en el caso de que los hijos del agente estén confiados a la custodia de varias personas, la asignación familiar se repartirá entre éstas en proporción del número de hijos que custodien.



**▼B**

Si la persona a la que deba pagarse la asignación familiar correspondiente al agente, en virtud de las disposiciones precedentes, tiene derecho por sí misma a esta asignación en virtud de su condición de agente de Europol u otro miembro del personal, sólo se pagará la asignación de cuantía más elevada.

*Artículo 2*

1. El agente de Europol que tenga uno o varios hijos a su cargo tendrá derecho, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 siguientes, a una asignación de ►**M17** 280,00 euros ◀ mensuales por cada hijo a su cargo.

2. Serán considerados hijos a su cargo los legítimos, naturales o adoptivos del agente o de su cónyuge cuando sean mantenidos efectivamente por el agente.

Se considerará asimismo como hijo a su cargo aquél que haya sido objeto de una solicitud de adopción y cuyo procedimiento de adopción haya sido iniciado.

3. La asignación será concedida:

- a) de oficio, por los hijos que no hubieren alcanzado aún la edad de 18 años;
- b) a petición motivada del agente interesado, por los hijos de entre 18 y 21 años que estuvieren recibiendo educación escolar o profesional.

4. Excepcionalmente podrán ser asimilados a hijos a su cargo, mediante decisión especial motivada del director adoptada sobre la base de documentos justificativos, las personas respecto a las cuales el funcionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

5. El derecho a la asignación por hijos a su cargo será prorrogable sin limitación de edad si el hijo se encuentra afectado por una incapacidad o enfermedad grave que le impida subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad.

6. Cada uno de los hijos a su cargo sólo dará derecho a una sola asignación de conformidad con el presente artículo.

7. Cuando el hijo que esté a cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente.

*Artículo 3*

1. Los agentes de Europol beneficiarios de una indemnización por expatriación tendrán derecho a una asignación por escolaridad, de cuantía igual al 75 % de los gastos de escolaridad en que hubieren efectivamente incurrido, hasta un límite anual de ►**M17** 12 174,06 euros ◀ por cada hijo a su cargo, en el sentido del apartado 2 del artículo 2, que asista regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza primaria o secundaria.

Para todos los agentes, si el hijo asiste regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza superior, el importe anual de la asignación por escolaridad para ese hijo será de ►**M17** 2 739,17 euros ◀.

El derecho a esta asignación comenzará el primer día del mes en el que el hijo comience a frecuentar un establecimiento de enseñanza primaria y terminará al final del mes en que el hijo cumpla la edad de 21 años.

2. Si el hijo sufre de una minusvalía que haga necesaria una enseñanza o formación especial para superar dicha minusvalía o para preparar a la persona a integrarse en la sociedad, el límite anual mencionado en el apartado 1 será de ►**M17** 16 434,98 euros ◀. En el caso indicado no deberá aplicarse el límite de la asignación por escolaridad mencionado en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Si el hijo asiste a un centro de enseñanza situado a más de 50 kilómetros de La Haya, dentro de los gastos admisibles en virtud del presente artículo deberán incluirse también los gastos de internado, hasta el importe máximo mencionado en los apartados 1 y 2.

4. Cuando el hijo que dé derecho a la asignación por escolaridad esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación por escolaridad se pagará a ésta por cuenta y en nombre del agente. En este caso, la distancia de al menos 50 kilómetros fijada en el apartado 3 se calculará a partir del lugar de residencia de la persona que tenga la custodia del hijo.

▼ **B**

5. El presente artículo se someterá a revisión en caso de abrirse una escuela europea en La Haya.

## SECCIÓN 2

**Indemnización por expatriación***Artículo 4*

1. Con arreglo al artículo 47 del Estatuto del personal, se concederá una indemnización mensual por expatriación en los siguientes términos:

- a) para los agentes de las escalas 1, 2 y 3: ► **M17** 1 217,41 euros ◄;
- b) para los agentes de las escalas 4, 5 y 6: ► **M17** 913,07 euros ◄;
- c) para los agentes de las escalas 7, 8 y 9: ► **M17** 608,70 euros ◄;
- d) para los agentes de las escalas 10, 11, 12 y 13: ► **M17** 486,96 euros ◄.

2. La indemnización por expatriación se concederá a:

- a) los agentes:
    - que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre su lugar de destino, y
    - que, en un período de cinco años cuyo término sea anterior en seis meses a su entrada en servicio, no hayan residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado, a la Unidad de Drogas de Europol o a una organización internacional;
  - b) los agentes que tengan o hayan tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino y que durante un período de diez años anterior a su entrada en servicio hayan residido habitualmente fuera del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea por causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o de una organización internacional.
3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el agente que, por matrimonio, adquiera de oficio y sin posibilidad de renuncia, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado el lugar de su destino, será asimilado a aquél a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 2.

## SECCIÓN 3

**Reembolso de gastos**

## A. Indemnización por alquiler

▼ **M3***Artículo 5*

1. Los agentes contratados por una duración determinada que sean beneficiarios de una indemnización por expatriación tendrán derecho a una indemnización por alquiler siempre que los gastos de alquiler superen el 15 % del sueldo mensual neto, tengan uno o más hijos a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2, los gastos de alquiler superen el 17 % del sueldo mensual neto y tengan derecho a una asignación familiar, o superen el 20 % de dicho sueldo en los demás casos. A efectos de esta disposición, el sueldo mensual neto será el importe neto percibido cada mes por el agente, incluidas, en su caso, todas las indemnizaciones (a excepción de la propia indemnización por alquiler).

2. La indemnización por alquiler corresponderá al 80 % de los gastos efectivos de alquiler que sobrepasen los importes mencionados en el apartado 1 durante los cuatro primeros años del contrato. Una vez transcurridos los cuatro primeros años, la indemnización por alquiler se reducirá cada año en un 20 % del importe desembolsado durante el cuarto año. Cuando el agente se traslade a otra vivienda después de los primeros cuatro años, la indemnización se calculará sobre la base del presente artículo y se reducirá en función del porcentaje obtenido como consecuencia de la aplicación del presente apartado. A efectos de este

▼ **M3**

cálculo no se tomarán en consideración los gastos efectivos de alquiler que sobrepasen los gastos máximos razonables.

3. Los gastos máximos razonables en concepto de alquiler serán de ► **M17** 1 718,01 euros ◀ para los agentes solteros, ► **M17** 2 290,68 euros ◀ para los agentes que compartan su alojamiento con su cónyuge y hasta dos niños a su cargo en los términos del apartado 2 del artículo 2, y ► **M17** 2 863,34 euros ◀ para los miembros del personal que compartan el alojamiento con su cónyuge y tres o más hijos a su cargo en los términos del apartado 2 del artículo 2.

4. Al solicitar una indemnización por alquiler, los agentes deberán informar a Europol de sus condiciones reales de vida, indicando si comparten o no su alojamiento con su cónyuge e hijos. En caso de no suministrar esta información, se establecerá que los gastos máximos razonables en concepto de alquiler serán los correspondientes a un agente soltero.

5. Para el cálculo de la indemnización por alquiler, sólo se tomará en cuenta el alquiler neto, excluyendo mobiliario, impuestos y cualquier otro gasto.

6. La indemnización por alquiler no superará en ningún caso el 40 % de los gastos efectivos de alquiler o de los gastos máximos razonables por dicho concepto, tomándose como base los gastos que sean menos elevados.

7. Cuando, en virtud de las disposiciones de los apartados 1 a 6, un agente y su cónyuge empleados al servicio de Europol tengan ambos derecho a una indemnización por alquiler, podrán percibir cada uno el 50 % de la indemnización a que tienen derecho individualmente.

8. Los porcentajes mencionados en el apartado 1, así como los gastos máximos razonables en concepto de alquiler, se revisarán cada año en el contexto de la decisión sobre la adaptación de los salarios basada en el artículo 44 del Estatuto del personal, teniendo en cuenta la evolución del mercado de la vivienda de alquiler en La Haya.

▼ **B**

## B. Gastos de viaje

*Artículo 6*

1. El agente de Europol tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje ocasionados por él mismo, su cónyuge y las personas a su cargo que convivan habitualmente con él, en las siguientes circunstancias:

- a) con motivo de su ingreso en el servicio, desde el lugar de contratación hasta el lugar de destino;
- b) con motivo del cese definitivo en sus funciones en el sentido de los artículos 94 a 97 del Estatuto, desde el lugar de destino al lugar de origen definido en el apartado 3 siguiente;
- c) con motivo de los traslados que supongan cambio de lugar de destino.

En caso de muerte de un agente, la viuda o el viudo y las personas a su cargo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en las mismas condiciones.

Los gastos de viaje cubrirán el precio de las reservas de plaza, el de transporte de equipaje y, en su caso, los gastos de hotel que resulten necesarios.

2. El reembolso se efectuará según las siguientes bases de cálculo:

- el itinerario normal más corto y más económico, en ferrocarril, entre el lugar de destino y el de contratación o de origen,
- tarifa de primera clase para los agentes de las escalas 1 a 6 indicadas en el artículo 45 del Estatuto, y de segunda clase para los demás agentes. Sin embargo, si el viaje cubre una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, la tarifa para los agentes de otras escalas será la correspondiente a primera clase,
- cuando el viaje incluya un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas entre las 22.00 h y las 7.00 h, gastos de coche cama hasta el precio en clase «turista» o litera, previa presentación del billete correspondiente.

Cuando el itinerario a que se refiere el primer guión del primer párrafo sobrepase la distancia de 500 kilómetros y en los casos en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los

**▼B**

billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en las condiciones más económicas.

Si se utiliza un medio de transporte distinto de los previstos anteriormente, el reembolso se calculará con arreglo al precio del viaje en ferrocarril en la clase correspondiente, excluyendo el coche cama. Si el cálculo no puede efectuarse sobre esta base, una decisión del director fijará las modalidades de reembolso.

3. El lugar de origen de un agente se determinará en el momento de su entrada en servicio, teniendo en cuenta el lugar de nombramiento o donde se centran sus intereses. Esta determinación podrá ser revisada mediante decisión especial del director, mientras el agente se encuentre en servicio o con ocasión de su cese. Sin embargo, mientras el agente se encuentre en servicio, la decisión de revisión sólo podrá ser adoptada excepcionalmente y previa justificación documental por parte del interesado.

*Artículo 7*

1. Una vez cada año natural, el agente de Europol tendrá derecho para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo según las condiciones del artículo 2, al pago de una suma global equivalente a los gastos efectivos de viaje desde su lugar de destino al lugar de origen, tal como se define en el apartado 3 del artículo 6, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es superior a 350 km.

Cuando los dos cónyuges sean agentes de Europol, cada uno tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje para sí mismo y para las personas a su cargo, según las disposiciones anteriores; cada persona a cargo no da derecho más que a una sola asignación de esta clase. Por lo que hace referencia a los hijos a cargo, el pago se decidirá según la petición de cualquiera de los cónyuges teniendo en cuenta el lugar de origen de uno u otro cónyuge.

2. El reembolso se efectuará, previa presentación de los billetes, tomando como base el precio del billete de ida y vuelta en ferrocarril, en primera clase para los agentes de las escalas 1 a 6, y en segunda clase para los demás. Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, el pago para los agentes de otras escalas se efectuará asimismo con arreglo al precio en primera clase. Si el cálculo no pudiese efectuarse sobre estas bases, una decisión especial del director fijará las modalidades.

Cuando la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen sea superior a 500 kilómetros, y en el caso en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en la clase más económica.

3. Si el agente utiliza su automóvil privado a los efectos apuntados en este artículo, tendrá derecho a un reembolso de ► **M10** 0,25 euros ◀ por cada kilómetro de viaje realizado. No obstante, la suma reembolsada no será nunca superior a los costes que se hubieran originado si el agente hubiera viajado utilizando los transportes públicos.

**▼M9**

4. Las disposiciones anteriores se aplicarán al agente cuyo lugar de destino y lugar de origen se encuentren en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. El agente cuyo lugar de origen o lugar de destino esté situado fuera de dicho territorio tendrá derecho para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo de conformidad con el artículo 2, una vez por cada año natural y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos efectivos de viaje a su lugar de origen o, sin superar el límite de lo que éstos supongan, al reembolso de los gastos de viaje a otro lugar.

Sin embargo, en caso de que el cónyuge y las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no residan con el agente en el lugar de destino, tendrán derecho, una vez por año natural y previa presentación de los documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje desde el lugar de origen al lugar de destino o, sin superar el límite del importe de este viaje, al reembolso de los gastos efectivos del viaje a un lugar diferente.

Lo anterior será aplicable igualmente a los agentes cuyo lugar de destino se encuentre fuera del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, aunque en dichos casos el Director podrá decidir, mediante decisión especial motivada, que se conceda al agente el reembolso previsto en los párrafos anteriores una segunda vez dentro del mismo año natural.

**▼ B**

## C. Gastos de transporte de mobiliario y enseres

*Artículo 8***▼ M3**

1. Los gastos originados por el transporte del mobiliario y enseres personales, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos sencillos (rotura, robo, incendio), serán reembolsados al agente de Europol que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir la obligación del artículo 16 del Estatuto y que no haya recibido la misma compensación por otro conducto. Tal reembolso no excederá de los gastos previstos en un presupuesto previamente aprobado. A estos efectos deberán presentarse al menos dos presupuestos a los servicios competentes de Europol. Éstos podrán elegir otra empresa de mudanzas si estiman que los presupuestos presentados exceden de una cuantía razonable. En este último caso la cuantía del reembolso podrá limitarse al presupuesto presentado por esta última empresa.

Los gastos razonables, excepto los gastos de mudanza, en que haya incurrido un agente con ocasión de su incorporación al servicio, traslado de residencia o cese en el servicio, se reembolsarán, sobre la base de documentos justificativos, mediante decisión especial del Director.

**▼ B**

2. En caso de cese en el servicio o de muerte, los gastos de mudanza reembolsados serán los correspondientes al traslado desde el lugar de destino al lugar de origen y estarán sujetos al mismo procedimiento.

Si el agente fallecido no tuviera cónyuge, estos gastos se reembolsarán a sus causahabientes.

3. La mudanza deberá efectuarse en el año siguiente a la terminación del período de prueba. En el caso de cese definitivo en el servicio, la mudanza deberá producirse en un plazo de tres años.

Los gastos de transporte de mobiliario y enseres en que se incurra pasados estos plazos sólo podrán ser reembolsados excepcionalmente y por decisión especial del director.

## D. Gastos por misión

**▼ M12***Artículo 9*

1. El agente debidamente autorizado a realizar un viaje de servicio (denominado «misión») tendrá derecho al reembolso de los gastos de misión.

2. En la autorización se determinará la duración probable de la misión, y en virtud de ésta se calculará el anticipo sobre dietas y gastos de transporte y alojamiento que podrá obtener el interesado.

3. El agente declarará a Europol toda contribución, en especie o financiera, que reciba de una tercera parte en relación con la misión. Dichas contribuciones se deducirán de la cantidad que debería ser reembolsada al agente.

4. El Consejo de administración, a propuesta del Director, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, establecerá normas detalladas sobre gastos de misión y sobre el reembolso de dichos gastos.

**▼ B**

## E. Reembolso global de gastos

**► M12 Artículo 10 ◀**

1. El Consejo de administración podrá asignar una cantidad global, de la cuantía que determine en relación con los costes efectivos, al director y a los directores adjuntos que debido a su cargo incurran en gastos de representación.

2. Para los agentes que, en virtud de instrucciones especiales, se vean obligados a efectuar ocasionalmente gastos de representación por razones del servicio,

**▼ B**

la cuantía del reembolso de dichos gastos será fijada por el director a la vista de los correspondientes recibos.

**▼ M3**

## F. Disposición general

► **M12** *Artículo 11* ◀

Tras su entrada en servicio en Europol, el agente deberá informar a Europol de todas las circunstancias que incidan en sus derechos a prestaciones en virtud del Estatuto del personal. Asimismo, estará obligado a informar cuanto antes a Europol de cualquier cambio posterior en lo que se refiere a tales circunstancias.

**▼ M9**

## G. Prestación de reinstalación

*Artículo 17*

1. Se abonará una prestación de reinstalación al agente que deba trasladar su lugar de residencia por motivos relacionados con una decisión del Director de trasladar al agente a un nuevo destino, que equivaldrá al sueldo base de un mes para el agente que tenga derecho a asignación familiar, y al de medio mes en los demás casos.

En los casos en que dos cónyuges sean agentes de Europol y ambos tengan derecho a la prestación de reinstalación, esta prestación se abonará exclusivamente a aquel cuyo sueldo base sea más elevado.

Se aplicará a la prestación de reinstalación el coeficiente corrector fijado para el lugar de destino del agente.

2. La prestación de reinstalación se calculará atendiendo al estado civil y a la retribución del agente en la fecha de su traslado a un nuevo lugar de destino.

3. Previa solicitud del agente, se pagará por adelantado el 50 % de la prestación de reinstalación. El 50 % restante se pagará previa presentación de documentos probatorios de que el agente -y su familia en caso de que tenga derecho a asignación familiar- se ha instalado en su nuevo lugar de destino.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el agente que tenga derecho a la asignación familiar y no se instale con su familia en el lugar de destino recibirá únicamente la mitad de la prestación que le habría correspondido en caso contrario. Se le abonará la otra mitad en el momento en que su familia se instale en el lugar de su destino, a condición de que lo haga antes de que transcurra un año desde la fecha de su traslado. Si el agente es trasladado al lugar en que reside su familia antes de que ésta se haya instalado en el lugar de destino, este traslado no dará lugar a prestación de reinstalación.



*APÉNDICE 6*

**Régimen de pensiones**

**ÍNDICE**

	<i>Artículos</i>
CAPÍTULO 1: Disposiciones generales	1
CAPÍTULO 2: Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio:	
Sección 1: Pensión de jubilación	2 a 9
Sección 2: Indemnización por cese en el servicio	10
CAPÍTULO 3: Pensión de invalidez	11 a 14
CAPÍTULO 4: Pensión de supervivencia	15 a 27
CAPÍTULO 5: Pensiones provisionales	28 a 31
CAPÍTULO 6: Complementos	32 y 33
CAPÍTULO 7: Cotizaciones y pago de las prestaciones	34 a 37

CAPÍTULO 1

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1*

1. Si el examen médico previo al ingreso en el servicio de un agente de Europol revela que está afectado por una enfermedad o invalidez, el director podrá decidir no admitirle al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez o muerte hasta que haya transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la fecha de su ingreso en el servicio de Europol, en lo que se refiera a las consecuencias o resultados de esta enfermedad o invalidez.

2. El agente que se encuentre en situación de «excedencia por servicio nacional» con arreglo a la definición del artículo 42 del Estatuto dejará de ser beneficiario de las garantías previstas en materia de invalidez o muerte que sean resultado directo de accidentes ocurridos o enfermedades contraídas por causas debidas a dicho servicio nacional. Las disposiciones anteriores no afectarán a los derechos pasivos susceptibles de reversión adquiridos por el agente en la fecha de su entrada en la situación de «excedencia por servicio nacional».

3. Cuando en este apéndice se mencione la palabra «viuda», deberá entenderse lo mismo para la palabra «viudo».

CAPÍTULO 2

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO**

Sección 1

**Pensión de jubilación**

*Artículo 2*

La pensión de jubilación será liquidada de acuerdo con el número total de anualidades perfeccionadas por el agente de Europol. Cada año de servicio, contabilizado en las condiciones fijadas en el siguiente artículo 3, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades que pueden ser computadas para el cálculo del derecho a pensión se fija en treinta y cinco.

**▼B***Artículo 3*

Para el cálculo de las anualidades a que se refiere el artículo 2 anterior, se tomarán en cuenta:

- a) la duración del servicio cumplido en calidad de agente de Europol, de conformidad con el Estatuto;
- b) la duración de la excedencia voluntaria no retribuida, disfrutada de conformidad con el artículo 41 del Estatuto;

siempre que el agente haya satisfecho las cotizaciones correspondientes a tales períodos de servicio.

*Artículo 4*

El agente que, habiendo cumplido precedentemente un período en activo al servicio de Europol en calidad de agente de Europol, se reintegre al servicio activo en la Institución causará nuevos derechos a pensión. Para el cálculo de sus derechos a pensión, podrá solicitar que le sea computado el tiempo total de sus servicios como agente de Europol por el que ha pagado cotizaciones, previa devolución de las cantidades que a este respecto le hubieran sido abonadas en virtud del artículo 10 del presente apéndice o del artículo 77 del Estatuto o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, aumentadas en un 3,5 % de interés compuesto anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectúa la devolución prevista en el párrafo primero, recibirá, en forma de una pensión de jubilación aplazada a la edad en que cese de ejercer sus funciones, un capital igual al equivalente actuarial de su pensión de jubilación en la fecha en que dejó de abonarsele, aumentada en un 3,5 % de interés compuesto anual.

En caso de que el agente, en el momento del cese definitivo en sus funciones, tenga derecho a la indemnización por cese en el servicio, ésta será disminuida en el importe del pago efectuado en virtud del artículo 79 del Estatuto, con un incremento del 3,5 % de interés compuesto anual; cuando el interesado tenga derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión serán reducidos proporcionalmente a los pagos ejecutados en virtud de dicho artículo.

*Artículo 5*

La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al sueldo base bruto correspondiente al primer nivel de escalafón de la escala 13, siempre que la persona en cuestión no perciba derechos de pensión a partir de otras fuentes.

*Artículo 6*

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación consistirá en el valor del capital de la prestación correspondiente al agente, calculado según las últimas tablas de mortalidad elaboradas por las autoridades presupuestarias de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 35 y con un tipo de interés del 3,5 % anual.

*Artículo 7*

El agente de Europol que cese en el servicio antes de cumplir los 62 años podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- o bien aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla los 62 años,
- o bien que sea inmediato, siempre que haya cumplido al menos los 52 años. En este caso, la pensión de jubilación será reducida en función de la edad del interesado en el momento en que comience a percibirla según el baremo siguiente:



▼B**Relación entre la pensión de jubilación anticipada y la pensión a la edad de 62 años**

Edad de la jubilación anticipada	Coefficiente
52	0,50678
53	0,53834
54	0,57266
55	0,61009
56	0,65582
57	0,69582
58	0,74508
59	0,79936
60	0,85937
61	0,92593

*Artículo 8*

El derecho a pensión de jubilación tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a aquél en que al agente le sea reconocido tal derecho, de oficio o a petición del interesado; hasta ese momento continuará percibiendo su retribución.

*Artículo 9*

1. El agente de Europol que cese en el servicio para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con Europol,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena, en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con Europol

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en Europol, a la caja de pensiones de esta administración o de esta organización, o a la caja en la que el agente adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El agente que entre al servicio de Europol tras haber:

- cesado en el servicio de una administración o de una organización nacional o internacional, o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena

tendrá la facultad, en el momento de su nombramiento definitivo, de hacer transferir al fondo de Europol mencionado en el artículo 37 bien el equivalente actuarial, bien el total de las cantidades de rescate de sus derechos de pensión de jubilación que hubiera adquirido en virtud del servicio o las actividades mencionadas anteriormente.

En tal caso, Europol determinará, teniendo en cuenta la escala salarial de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio o actividad anteriores, basándose en la cuantía del equivalente actuarial del rescate.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al agente que se reincorpore al término de una licencia no retribuida por motivos personales conforme al artículo 41 del Estatuto.



## Sección 2

### Indemnización por cese en el servicio

#### Artículo 10

El agente de Europol que, no habiendo cumplido 62 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea la muerte o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, tendrá derecho en el momento de su cese al pago de:

- a) el total de las sumas retenidas de su sueldo base en concepto de cotización para su pensión, aumentado en un 3,5 % de interés compuesto anual;
- b) en el caso de que su contrato no hubiera expirado por las razones disciplinarias a que se refiere el artículo 88 del Estatuto, una indemnización por cese en el servicio proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado, calculada en un mes del último sueldo base sujeto a retención, por cada año de servicio. También será considerado servicio efectivo, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 9, el período de servicio anterior, computándose a estos efectos las anualidades que Europol le haya reconocido de conformidad con el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9;
- c) la cantidad total pagada al fondo de Europol mencionado en el artículo 37, en virtud del apartado 2 del artículo 9, aumentada en un 3,5 % de interés compuesto anual.

## CAPÍTULO 3

### PENSIÓN DE INVALIDEZ

#### Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 1, el agente de Europol que no haya cumplido los 65 años y que en el transcurso del período durante el cual causa derecho a pensión de jubilación sea declarado por la Comisión de invalidez afectado de una invalidez permanente total y que le impida ejercer las funciones correspondientes a un empleo de su escala salarial, y que por esta causa tuviera que suspender su servicio en Europol, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad, a la pensión de invalidez prevista en el artículo 65 del Estatuto.

La pensión de invalidez no podrá acumularse con la de jubilación.

#### Artículo 12

El derecho a la pensión de invalidez comenzará el primer día del mes natural siguiente a la jubilación en aplicación del artículo 65 del Estatuto.

Cuando el antiguo agente de Europol deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de esta pensión, deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su tipo de puesto correspondiente a su escala salarial, siempre que posea las condiciones requeridas para dicho puesto. Si rehúsa el puesto de trabajo que se le ofrece, conservará su derecho a la incorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de trabajo de su tipo de puesto correspondiente a su escala salarial; en caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio.

Si el antiguo agente beneficiario de la pensión de invalidez muriera, el derecho a esta pensión se extinguirá al término del mes natural en el que el antiguo agente hubiera muerto.

#### Artículo 13

Mientras el antiguo agente beneficiario de una pensión de invalidez no alcance la edad de 62 años, Europol podrá someterlo a exámenes médicos periódicos con el fin de comprobar que sigue reuniendo las condiciones precisas para percibir esta pensión.

En caso de invalidez de un agente contratado por una duración determinada, la autoridad nacional comitente podrá disponer también, en la fecha en que debería haber finalizado el contrato, la realización de un examen médico para determinar

**▼B**

si el agente en cuestión puede ser considerado apto para reintegrarse al servicio de dicha autoridad.

**▼M3**

Si un agente con derecho a una pensión de invalidez de Europol percibiera una pensión de invalidez de un régimen independiente nacional para empleados, sobre la base de la misma situación en virtud de la cual esté recibiendo una pensión de invalidez de Europol, o se beneficiara de ingresos derivados del ejercicio de una profesión, la pensión de invalidez de Europol se reducirá a un nivel tal que el importe de los ingresos percibidos no sobrepase los derechos máximos permitidos con arreglo al apartado 1 del artículo 65 del Estatuto.

**▼B***Artículo 14*

Cuando el antiguo agente beneficiario de una pensión de invalidez se reincorpore a Europol, el tiempo durante el que hubiere percibido la pensión será computado para el cálculo de su pensión de jubilación, sin que tenga que pagar la cotización correspondiente.

## CAPÍTULO 4

**PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA***Artículo 15*

La viuda de un agente fallecido mientras estaba en servicio activo en Europol o disfrutaba de una excedencia voluntaria no retribuida tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposa durante al menos un año, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 anterior y en el artículo 21 siguiente, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento de la muerte.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos del matrimonio o de un matrimonio anterior del agente, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos, ni cuando la muerte del agente resultase bien de una incapacidad o enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

*Artículo 16*

La viuda de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de Europol, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que percibía su marido en el momento de su muerte. El mínimo de la pensión de viudedad será el 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que tenía derecho su marido en el momento de su muerte.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo precedente no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el agente antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

*Artículo 17*

La viuda de un antiguo agente de Europol que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir 62 años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla 62 años tendrá derecho, siempre que hubiese sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de Europol y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho su marido a la edad de 62 años. El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el antiguo agente hubiera tenido derecho a la edad de 62 años.

**▼B**

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el antiguo agente antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

**▼M3***Artículo 18*

El viudo/la viuda de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de invalidez tendrá derecho, siempre que hubiera sido su esposo/esposa en la fecha de comienzo de su derecho a pensión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de invalidez que percibía su esposa/marido en el momento de la muerte o que habría percibido excepto la conmutación.

El mínimo de la pensión de viudedad será el 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de invalidez a que tenía derecho su esposa/marido en el momento de la muerte.

**▼B***Artículo 19*

A los efectos de los artículos 15, 16 y 17, no será exigida la duración del matrimonio si éste, aun cuando hubiera sido contraído con posterioridad al cese en el servicio del agente de Europol, hubiera durado al menos cinco años.

*Artículo 20*

1. La pensión de orfandad prevista en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69 del Estatuto se fija, para el primer huérfano, en ocho décimas partes de la pensión de supervivencia a que hubiera tenido derecho la viuda del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez, sin computar las reducciones previstas en el artículo 23 del presente apéndice.

No podrá ser inferior a la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21 del presente apéndice.

2. La pensión así fijada será aumentada por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijo a cargo.

En las condiciones previstas en el artículo 3 del apéndice 5, el huérfano tendrá derecho a una asignación por escolaridad.

3. La cuantía total de la pensión y de las asignaciones así obtenida será repartida en partes iguales entre los huérfanos que tengan derecho a la misma.

*Artículo 21*

En caso de que concurran una viuda y huérfanos procedentes de un matrimonio anterior, u otros causahabientes, la pensión total, calculada como la de una viuda con todas estas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

En caso de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión total, calculada como si todos procedieran de un solo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

Para el cálculo del reparto a que se refieren los párrafos anteriores, los hijos habidos en un matrimonio anterior de uno de los cónyuges y que sean reconocidos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 2 del apéndice 5 serán incluidos en el grupo de los hijos habidos en el matrimonio con el agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

En el caso previsto en el segundo párrafo, los ascendientes reconocidos a su cargo en las condiciones fijadas en el artículo 2 del apéndice 5 serán asimilados a los hijos a cargo e incluidos en el grupo de los descendientes para el cálculo del reparto.

**▼B***Artículo 22*

El derecho a pensión de supervivencia comenzará a partir del primer día del mes natural siguiente al de la muerte del agente de Europol o antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez. No obstante, cuando la muerte del agente o del titular de la pensión diera lugar al pago previsto en el artículo 48 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente a la muerte.

El derecho a pensión de supervivencia expirará al final del mes natural en que se hubiere producido la muerte de su beneficiario o en el que éste dejare de reunir las condiciones previstas para disfrutar de tal pensión.

*Artículo 23*

Si la diferencia de edad entre el agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez fallecido y su cónyuge superviviente, una vez deducida la duración de su matrimonio, fuera superior a diez años, la pensión de supervivencia establecida conforme a las disposiciones anteriores experimentará por cada año completo de diferencia la siguiente reducción:

- 1 % entre 10 y 20 años,
- 2 % desde los 20 a los 24 años, ambos inclusive,
- 3 % desde los 25 a los 29 años, ambos inclusive,
- 4 % desde los 30 a los 34 años, ambos inclusive,
- 5 % desde los 35 años en adelante.

*Artículo 24*

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a pensión de viudedad. Tendrá derecho al pago inmediato de una suma equivalente al doble de la cuantía anual de su pensión de viudedad siempre que no sean aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

*Artículo 25*

La mujer divorciada de un agente o de un antiguo agente tendrá derecho a la pensión de viudedad definida en el presente capítulo, siempre que justifique tener derecho, en el momento de la muerte de su anterior marido, a una pensión alimenticia a cargo de éste, fijada por decisión judicial o contrato concluido entre los antiguos esposos.

En todo caso, la pensión de viudedad no podrá ser superior a la pensión alimenticia que recibía en el momento de la muerte de su anterior marido.

La mujer divorciada que contraiga nuevas nupcias antes de la muerte de su anterior marido perderá este derecho. Si contrajera nuevas nupcias después de la muerte de su anterior marido le serán aplicables las disposiciones del artículo 24.

*Artículo 26*

En caso de que existan varias mujeres divorciadas que tengan derecho a pensión de viudedad o de una o varias mujeres divorciadas y de una viuda con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios. Las condiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 25 serán aplicables.

En caso de renuncia o muerte de una de las beneficiarias, su parte acrecerá la de las demás, salvo reversión del derecho a pensión en favor de los huérfanos, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

Las reducciones por diferencias de edad previstas en el artículo 23 serán aplicables por separado a las pensiones determinadas según el reparto previsto en el presente artículo.

*Artículo 27*

Si la mujer divorciada decayese en su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del artículo 82 del Estatuto, la pensión total revertirá a la viuda,

**▼B**

siempre que no sean aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 69 del Estatuto.

## CAPÍTULO 5

## PENSIONES PROVISIONALES

*Artículo 28*

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un agente de Europol que esté en servicio activo o disfrute de una excedencia voluntaria no retribuida en las condiciones previstas en el Estatuto que sea dado por desaparecido, podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente apéndice cuando haya transcurrido más de un año desde el día de la desaparición.

*Artículo 29*

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez podrán obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente apéndice cuando el titular esté en situación de desaparecido más de un año.

*Artículo 30*

Las disposiciones del artículo 29 serán aplicables a las personas consideradas a cargo de un beneficiario de una pensión de supervivencia o que tenga derecho a la misma, y que hubiera desaparecido desde hace más de un año.

*Artículo 31*

Las pensiones provisionales a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 serán convertidas en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente la muerte del agente, del antiguo agente o de la persona con derecho a pensión de supervivencia o cuando la ausencia se declare por sentencia firme.

## CAPÍTULO 6

## COMPLEMENTOS

*Artículo 32*

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 75 del Estatuto serán aplicables a los titulares de una pensión provisional.

Las disposiciones del artículo 75 del Estatuto no serán aplicables a los hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la muerte del agente o antiguo agente titular de una pensión de jubilación o de invalidez.

*Artículo 33*

La concesión de una pensión de jubilación, de invalidez o de supervivencia, o de una pensión provisional, no otorga derecho a la indemnización por expatriación o por alquiler ni a la asignación por escolaridad. No obstante, los supervivientes y los agentes que sufran algún tipo de invalidez seguirán teniendo derecho a la indemnización por alquiler y a la asignación por escolaridad, si bien no por un período superior a aquél en el que tuvieron derecho a dichas prestaciones en condiciones de servicio activo.

**▼B**

## CAPÍTULO 7

## COTIZACIONES Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

*Artículo 34*

El agente de Europol que disfrute de una excedencia voluntaria no retribuida que continúe adquiriendo nuevos derechos de pensión en las condiciones previstas en el artículo 41 del Estatuto continuará pagando la cotización prevista en el artículo 78 del Estatuto en función del sueldo correspondiente a su escala salarial y nivel de escalafón.

Las prestaciones a que este agente de Europol o sus causahabientes puedan tener derecho en virtud del presente régimen de pensiones se calcularán sobre la base de dicho sueldo.

*Artículo 35*

1. Cada cinco años, las autoridades presupuestarias de Europol adoptarán, previo informe de uno o varios actuarios cualificados, del director y del Comité de personal, las tablas de mortalidad y de invalidez y la previsión de variaciones salariales que deberán utilizarse para el cálculo de los valores actuariales previstos en el Estatuto y en el presente apéndice.

**▼M15****▼B***Artículo 36*

Las cantidades que un agente de Europol o antiguo agente de Europol titular de una pensión de jubilación o de invalidez adeude a Europol en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones serán deducidas de la cuantía de sus prestaciones o de las de sus causahabientes. Esta deducción podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

*Artículo 37*

1. Se creará un fondo provisional e independiente de pensiones que tendrá como único objetivo la financiación y ejecución de los pagos correspondientes al presente régimen de pensiones. Cada mes se depositará en dicho fondo la aportación de cada persona contratada (8,25 %) y del contratante (16,5 %). Los medios disponibles en el fondo no se destinarán, ni de modo provisional ni definitivo, a otro fin distinto de la inversión con vistas a financiar y ejecutar los pagos correspondientes al presente régimen de pensiones.

2. La gestión del mencionado fondo será externa.
3. El Consejo establecerá las normas que regirán dicho fondo.



## APÉNDICE 7

### Composición y modalidades de funcionamiento del Comité de personal, la Comisión de invalidez y el Consejo de disciplina

#### SECCIÓN 1

##### Comité de personal

###### *Artículo 1*

Se instituirá un Comité de personal, que representará los intereses colectivos del personal de Europol en sus relaciones con el director.

Las condiciones de elección para el Comité de personal las determinará la Asamblea general de los agentes de Europol. Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta.

Para que las elecciones al Comité de personal sean válidas, deberá participar en ellas la mayoría de los electores. No obstante, si no hubiera quórum, podrá ser válido el voto de la mayoría de los electores presentes en una Asamblea general posterior.

El Comité de personal estará compuesto por un máximo de siete miembros, y en su caso suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de dos años. No obstante, Europol podrá fijar una duración menor, sin que ésta pueda ser inferior a un año. Todos los agentes de Europol podrán ser electores y elegibles. El Comité elegirá a su presidente.

La composición del Comité de personal deberá garantizar la representación de todos los agentes. El director adoptará las medidas oportunas para garantizar una cooperación adecuada entre el Comité de personal y los representantes de los agentes locales.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal se considerarán parte de los servicios que éstos presten a Europol. El ejercicio de estas funciones no podrá derivar en un perjuicio para los interesados.

Teniendo en cuenta la carga real de trabajo correspondiente a su función, el presidente del Comité de personal podrá verse liberado parcialmente de su trabajo normal, por el director.

###### *Artículo 2*

El Comité de personal se reunirá previa convocatoria del director o por iniciativa propia.

El Comité de personal sólo se considerará válidamente constituido si se halla presente la mayoría de sus miembros titulares o sus suplentes.

El dictamen del Comité de personal se comunicará por escrito al director dentro de los cinco días siguientes a su adopción.

Cualquier miembro del Comité de personal podrá exigir que en el dictamen se haga constar su opinión particular.

Europol pondrá a disposición del Comité de personal los locales adecuados.

#### SECCIÓN 2

##### Comisión de invalidez

###### *Artículo 3*

La Comisión de invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- el primero por Europol,
- el segundo por el interesado,
- el tercero por común acuerdo de los dos médicos ya designados.

En caso de incomparecencia del agente de Europol interesado, el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará un médico de oficio.



**▼B**

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer médico durante un plazo de dos meses a contar desde la designación del segundo médico, el tercer médico será nombrado de oficio por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a iniciativa de una de las partes.

*Artículo 4*

Los gastos de la Comisión de invalidez correrán a cargo de Europol.

En caso de que el médico designado por el interesado resida fuera del lugar de destino de éste, el interesado sufragará el coste suplementario de honorarios que esta designación implique, salvo los gastos de transporte en primera clase que serán reembolsados por Europol.

*Artículo 5*

El agente de Europol podrá presentar ante la Comisión de invalidez los informes o certificados del médico que lo tenga en tratamiento o de cualquier otro que juzgue oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión de invalidez serán comunicadas al director y al interesado.

Las actuaciones de la Comisión de invalidez no se harán públicas.

## SECCIÓN 3

**Consejo de disciplina***Artículo 6*

El Consejo de disciplina estará compuesto por un presidente y cuatro miembros. Estarán asistidos por un secretario.

*Artículo 7*

1. El director designará anualmente al presidente del Consejo de disciplina. Éste no podrá en ningún caso acumular sus funciones con las de miembro del Comité de personal.

Asimismo, el director elaborará la lista de miembros del Consejo de disciplina.

El Comité de personal transmitirá al mismo tiempo al director una lista similar.

2. En el plazo de los cinco días siguientes a la recepción del informe que constituya la iniciación del procedimiento disciplinario o del procedimiento a que se refiere el artículo 18 del Estatuto, el presidente del Consejo de disciplina procederá, en presencia del interesado, al sorteo de los cuatro miembros del Consejo, de entre los que figuren en las listas mencionadas anteriormente a razón de dos por lista.

Los miembros del Consejo de disciplina no deberán ser de escala inferior a la del agente de Europol cuyo caso sea examinado. En la medida de lo posible, uno de los miembros deberá pertenecer a la misma escala que el agente en cuestión.

El presidente comunicará la composición del Consejo a cada uno de sus miembros.

3. En los cinco días siguientes a la constitución del Consejo de disciplina, el agente de Europol inculpa podrá recusar a cualquiera de sus miembros, excepto al presidente.

En el mismo plazo, los miembros del Consejo podrán excusar su participación alegando causas justificadas.

El presidente del Consejo de disciplina procederá en su caso a cubrir por sorteo las eventuales vacantes.

*Artículo 8*

Los miembros del Consejo de disciplina ejercerán su mandato con plena independencia.

**▼B**

Las actuaciones del Consejo no se harán publicas.

## SECCIÓN 4

**Procedimiento disciplinario***Artículo 9*

El director elevará al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos.

Este informe será remitido al presidente del Consejo de disciplina, que lo pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo y del funcionario inculcado.

*Artículo 10*

Desde el momento de la comunicación de este informe, el agente de Europol inculcado tendrá derecho a que le sea comunicado su expediente personal en su integridad y a sacar copia de todos los documentos del expediente.

*Artículo 11*

En la primera reunión del Consejo de disciplina, el presidente encargará a uno de sus miembros la instrucción del caso.

*Artículo 12*

El agente de Europol inculcado dispondrá de un plazo mínimo de quince días, a partir de la fecha de comunicación del informe por el que se incoa el procedimiento disciplinario, para preparar su defensa.

El agente de Europol inculcado podrá formular ante el Consejo de disciplina alegaciones orales o escritas, presentar testigos y hacerse asistir en su defensa por una persona de su elección.

*Artículo 13*

Europol también tendrá derecho a presentar testigos.

*Artículo 14*

Si el Consejo de disciplina no se considerase suficientemente informado sobre los hechos imputados al interesado, o sobre las circunstancias en que hubieren sido cometidos, podrá ordenar una investigación contradictoria.

Esta investigación será dirigida por el instructor. A estos efectos, el Consejo podrá solicitar que le sean comunicados cuantos documentos se refieran al asunto.

*Artículo 15*

A la vista de los documentos que se hayan presentado y teniendo en cuenta, en su caso, las declaraciones escritas u orales del interesado y de los testigos, así como los resultados de la investigación que se hubiera realizado, el Consejo de disciplina adoptará, por mayoría, un dictamen motivado sobre la sanción que en su opinión corresponda a los hechos imputados y lo transmitirá al director y al agente de Europol inculcado en el plazo de un mes a partir del día en que le sea sometido el asunto. El plazo se ampliará a tres meses cuando el Consejo hubiera ordenado una investigación.

En caso de que esté en curso un proceso penal, el Consejo de disciplina podrá decidir no emitir su dictamen hasta que se haya producido la decisión del tribunal.

El director adoptará su decisión en el plazo de un mes, previa audiencia del interesado.

**▼B***Artículo 16*

El presidente del Consejo de disciplina no tomará parte en las votaciones del Consejo, salvo en cuestiones de procedimiento o cuando se hubiere producido un empate.

Velará por el cumplimiento de las decisiones del Consejo de disciplina y pondrá en conocimiento de cada uno de sus miembros todos los datos y documentos relativos al caso.

*Artículo 17*

El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo de disciplina.

Los testigos firmarán el acta de sus declaraciones.

El dictamen motivado previsto en el artículo 15 será firmado por todos los miembros del Consejo de disciplina.

*Artículo 18*

Los gastos que se ocasionen durante el procedimiento disciplinario por iniciativa del interesado, y en particular los honorarios de un defensor, correrán por cuenta del interesado en caso de que el procedimiento termine con la imposición de una de las sanciones previstas en las letras c) a f) del apartado 2 del artículo 88 del Estatuto.

*Artículo 19*

El procedimiento disciplinario podrá reabrirse a iniciativa del director o a petición del interesado, ante hechos nuevos suficientemente probados.

▼ M7

## APÉNDICE 8

**Disposiciones especiales aplicables al director y a los directores adjuntos****ÍNDICE**

	<i>Artículos</i>
CAPÍTULO 1: Procedimientos de selección .....	1-12
CAPÍTULO 2: Cese en el servicio .....	13
Sección 1: Dimisión .....	14
Sección 2: Separación de oficio .....	15
Sección 3: Cese en interés de Europol .....	16
Sección 4: Destitución .....	17
Sección 5: Jubilación .....	18
CAPÍTULO 3: Régimen disciplinario	
Sección 1: Medidas disciplinarias .....	19-21
Sección 2: Disposiciones especiales para el caso previsto en el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol .....	22-33
CAPÍTULO 4: Recursos .....	34
CAPÍTULO 5: Disposiciones especiales aplicables al director .....	35

## CAPÍTULO 1

**PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN***Artículo 1*

La elaboración del dictamen relativo al nombramiento del director o de un director adjunto que el Consejo de administración deberá proporcionar al Consejo en virtud del apartado 1 del artículo 29 del Convenio Europol se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

*Artículo 2*

1. El objetivo de la selección de quien haya de asumir el cargo de director o de director adjunto de Europol consistirá en conseguir que Europol cuente con los servicios de personas que ofrezcan el máximo nivel de capacidad, eficiencia y probidad.
2. El procedimiento de selección respetará plenamente los principios contemplados en el apartado 1 del artículo 24 del Estatuto.

*Artículo 3*

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará que existe un puesto vacante de director o de director adjunto de Europol:

- cuando falten nueve meses para el cese en el servicio del director o de un director adjunto,
- cuando el Consejo haya recibido una carta de dimisión del director o de un director adjunto, de conformidad con el artículo 14,
- en caso de separación de oficio por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 15,
- en caso de cese en interés del servicio por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 16,
- en caso de destitución por decisión del Consejo de conformidad con el artículo 17,
- cuando falten nueve meses para que el director o un director adjunto cumpla 65 años de edad,

## ▼M7

— en caso de fallecimiento del director o de un director adjunto.

2. El Consejo de administración elaborará un anuncio de cada puesto vacante en el que constará la descripción detallada de la naturaleza del cargo, con inclusión de la retribución, las funciones que deberán desempeñarse y los requisitos de cualificaciones, aptitud y experiencia.

Se indicará en el anuncio que los solicitantes deberán remitir sus solicitudes por escrito, acompañadas de un curriculum vitae, al presidente del Consejo de administración, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio a que se refiere el primer párrafo, en las condiciones especificadas en el anuncio.

El mencionado anuncio contendrá asimismo información sobre la investigación de seguridad que se efectuará al solicitante seleccionado, con arreglo a la normativa sobre protección del secreto adoptada de conformidad con el artículo 31 del Convenio Europol.

#### Artículo 4

1. El Consejo de administración garantizará la publicación del anuncio a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en otros medios de comunicación, inclusive periódicos y publicaciones especializadas de cada país, que permitan la máxima difusión en todos los Estados miembros.

2. Europol informará a las unidades nacionales de Europol de la existencia de una vacante de director o de director adjunto de Europol. Las unidades nacionales informarán de dicha vacante a los servicios pertinentes de su Estado miembro. Las autoridades competentes nacionales serán responsables de la notificación de la vacante a dichos servicios y a todo el personal interesado.

3. Para todas las vacantes se tendrán en cuenta tanto las solicitudes internas como las externas.

4. Europol acusará recibo de las solicitudes recibidas.

5. Europol informará a las unidades nacionales de Europol de las solicitudes recibidas para que los Estados miembros puedan dirigir al Consejo de administración, a través de su unidad nacional o por otra vía, un dictamen sobre los solicitantes. Las autoridades de los Estados miembros que participen en este procedimiento mantendrán la más estricta confidencialidad por lo que atañe a la información recibida.

6. Como parte del procedimiento para la admisión de candidaturas, se deberá presentar documentación emitida por los Estados miembros interesados que certifique que los candidatos ofrecen las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio del puesto vacante.

#### Artículo 5

1. El Consejo de administración creará un Comité (denominado en lo sucesivo Comité) con el cometido de preparar el dictamen que el Consejo de administración deberá proporcionar al Consejo en virtud del apartado 1 del artículo 29 del Convenio Europol. El Comité efectuará una evaluación inicial de los candidatos.

2. Por lo que atañe al cargo de director adjunto, el Comité contará con el director o su delegado como uno de sus miembros. Además, cuatro Estados miembros designados mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración nombrarán un representante cada uno, para que actúe como miembro del Comité.

3. Por lo que atañe al cargo de director, cinco Estados miembros designados mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración nombrarán un representante cada uno, para que actúe como miembro del Comité.

4. Los miembros del Comité, conforme a los apartados 2 y 3, actuarán como miembros de dicho Comité hasta que concluya el procedimiento de selección.

5. En caso de que existan razones para creer que existe relación personal entre un miembro del Comité y alguno de los aspirantes al cargo, dicho miembro no participará en el proceso de selección. En tal caso, el Estado miembro que lo haya nombrado propondrá al Consejo de administración que sea reemplazado por otro y nombrará a otro representante para que actúe como miembro del Comité.

**▼M7**

6. Las tareas de secretaría del Comité serán asumidas por la secretaría del Consejo de administración.

*Artículo 6*

1. Al celebrarse la primera reunión del Comité, los miembros elegirán presidente a uno de ellos.
2. El Comité podrá pedir la colaboración de uno o más asesores para cumplir con su cometido. La petición se dirigirá al presidente del Consejo de administración, que decidirá al respecto. Los asesores no tendrán la condición de miembros del Comité.
3. Las funciones del Comité consistirán en:
  - a) hacer una evaluación inicial de los solicitantes, atendiendo a sus cualificaciones, aptitud y experiencia profesionales;
  - b) entrevistar a los solicitantes;
  - c) informar al Consejo de administración.

*Artículo 7*

1. Si lo considera necesario, el Consejo de administración podrá organizar un procedimiento de evaluación que se relacione de manera específica con el puesto vacante. La decisión sobre las necesidades específicas será competencia del Consejo de administración.

En tal caso, el Comité llevará a cabo el procedimiento de evaluación con el fin de evaluar las cualificaciones y conocimientos específicos de los solicitantes para el cargo de que se trate.

2. El Comité entrevistará a todos los solicitantes cuyas candidaturas sean admisibles y que cumplan los requisitos fijados en el anuncio, con miras a evaluar las cualificaciones, aptitudes y experiencia requeridas y su capacidad para desempeñar las funciones inherentes al puesto que ha de cubrirse. Las entrevistas servirán igualmente para valorar el conocimiento por parte de los solicitantes de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del Convenio Europol y en el artículo 1 del presente apéndice.

3. Si lo considera necesario, el Comité podrá efectuar una segunda ronda de entrevistas de todos los solicitantes o de algunos de ellos.

*Artículo 8*

Las pruebas y entrevistas se celebrarán en La Haya. Los gastos de viaje, y en su caso los gastos de alojamiento y manutención de los solicitantes, de los miembros del Comité y de los asesores se reembolsarán con arreglo a las normas establecidas en el apéndice 5.

*Artículo 9*

Una vez concluidas las entrevistas, el Comité redactará un informe motivado sobre las solicitudes recibidas y el procedimiento que ha seguido. El Comité que elabore el informe resolverá por mayoría simple. El informe se transmitirá al Consejo de administración a la mayor brevedad después de la conclusión de las entrevistas, y se adjuntará al mismo el currículum vitae de los solicitantes cuyas candidaturas sean admisibles y que cumplan los requisitos indicados en el anuncio.

*Artículo 10*

1. Basándose en el informe del Comité y en cualquier otro dato que considere oportuno que le facilite el Comité, el Consejo de administración elaborará un dictamen para su presentación al Consejo.

2. Si lo considera necesario, el Consejo de administración podrá entrevistar a todos o algunos de los solicitantes antes de elaborar su dictamen. Si alguno de los miembros del Consejo de administración estuviese en la lista de solicitantes, no estará presente cuando se elabore el dictamen del Consejo de administración.

▼ **M7**

3. En su dictamen, el Consejo de administración presentará la lista completa de los solicitantes, acompañada de una lista reducida en la que figurarán los solicitantes idóneos, junto con el expediente completo de cada uno de ellos.
4. El Consejo de administración se asegurará de que los solicitantes incluidos en la lista reducida cumplan las condiciones de nombramiento previstas en la letra d) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 24 del Estatuto.
5. El presidente del Consejo de administración transmitirá el dictamen del Consejo de administración al Consejo para que éste pueda adoptar una decisión de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 29 del Convenio Europol a partir de toda la información pertinente.

*Artículo 11*

Tanto los miembros del Comité y sus asesores como los miembros del Consejo de administración y los funcionarios de Europol implicados mantendrán la más estricta confidencialidad por lo que atañe a los solicitantes y a los resultados del procedimiento de selección.

*Artículo 12*

En caso de que pueda renovarse el mandato del director o de un director adjunto de conformidad con los apartados 1 o 2 del artículo 29 del Convenio Europol, el Consejo de administración podrá decidir, por mayoría, hacer una excepción a lo dispuesto en el presente capítulo. En tales casos, a más tardar doce meses antes de la conclusión del mandato, el Consejo de administración elaborará un dictamen en el que aconsejará al Consejo la renovación del mandato. En caso de que el Consejo decida no renovar dicho mandato o de que no haya tomado una decisión al respecto transcurridos tres meses de la recepción del dictamen del Consejo de administración, se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo.

**CAPÍTULO 2****CESE EN EL SERVICIO***Artículo 13*

El director o el director adjunto de Europol cesará en el servicio por alguna de las causas siguientes:

- a) dimisión;
- b) separación de oficio;
- c) cese en interés de Europol;
- d) destitución al término de un procedimiento disciplinario;
- e) jubilación;
- f) fallecimiento.

**Sección 1****Dimisión***Artículo 14*

1. En caso de que el director o un director adjunto de Europol desee dimitir antes de concluir su mandato, dará a conocer de manera inequívoca y por escrito su intención de cesar en el servicio de Europol y propondrá la fecha a partir de la cual surtiría efecto su dimisión. La carta de dimisión se dirigirá al Presidente del Consejo, con copia al presidente del Consejo de administración.
2. El Consejo adoptará una decisión confirmatoria de la dimisión en un plazo de dos meses desde la recepción de la carta de dimisión. No obstante, en caso de que en la fecha de recepción de dicha carta estén en curso procedimientos disciplinarios contra la persona de que se trate, o de que se abran tales procedimientos en los 60 días siguientes, el Consejo podrá negarse a aceptar la dimisión.

## ▼M7

3. La dimisión surtirá efecto en la fecha que especifique el Consejo. Dicha fecha no podrá rebasar en más de tres meses la propuesta por el interesado en su carta de dimisión. No obstante, si el buen funcionamiento de Europol así lo requiriera, el Consejo podrá estipular que la dimisión no surta efecto hasta que el sucesor haya asumido sus funciones.

## Sección 2

## Separación de oficio

## Artículo 15

El Consejo, a instancia del Consejo de administración, podrá decidir la separación del cargo del director o de un director adjunto sin previo aviso si se cumplen las condiciones a que se refieren las letras b) o c) del artículo 95 del Estatuto.

## Sección 3

## Cese en interés de Europol

## Artículo 16

1. El director o un director adjunto podrá ser cesado en interés de Europol mediante decisión del Consejo. El Consejo adoptará tal decisión por mayoría de dos tercios, previo dictamen del Consejo de administración y previa audiencia del interesado. Este cese no constituirá una medida disciplinaria.

2. El director o director adjunto cesado en estas condiciones recibirá, hasta el término normal de su mandato, las asignaciones siguientes:

- a) durante tres meses, una paga mensual igual a su sueldo base;
- b) del cuarto al sexto mes, una paga mensual del 85 % de su sueldo base;
- c) durante el resto del período, una paga mensual del 70 % de su sueldo base.

3. Durante el período en que tenga derecho a la asignación, el director o director adjunto no tendrá derecho a la prestación mensual de desempleo a que se refiere el artículo 59 del Estatuto. Cuando, al término de este período, el director o director adjunto tenga derecho a una prestación de desempleo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, se deducirá del período durante el que tenga derecho a percibir la prestación de desempleo aquel durante el que tenga derecho a percibir la prestación a la que se refiere el apartado 2.

4. En caso de que el interesado reciba otros ingresos durante el período en que se perciba la asignación prevista en el apartado 2, con motivo del desempeño de un nuevo trabajo o procedentes de una pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto, éstos se deducirán de la asignación prevista en dicho apartado si la cuantía acumulada de esos otros ingresos y de la asignación supera el importe de la última retribución percibida por el interesado, calculada con referencia al cuadro de salarios vigente el primer día del mes al que corresponde la asignación abonada. El interesado deberá aportar todos los documentos probatorios necesarios e informar a Europol de cualquier hecho que tenga incidencia en su derecho al pago de la asignación.

5. Durante el período en que tenga derecho a la asignación, el interesado tendrá derecho, para sí mismo y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones del régimen del seguro de enfermedad contemplado en el apartado 1 del artículo 56 del Estatuto, a condición de que abone la aportación correspondiente, calculada con referencia a la asignación especificada en el apartado 2 del presente artículo, y de que no pueda tener cobertura contra los mismos riesgos en virtud de otro régimen de carácter público.

6. Desde el momento en que concluya el período mencionado en el apartado 5, se aplicará *mutatis mutandis* el apartado 2 del artículo 56 del Estatuto.



▼ M7

## Sección 4

**Destitución al término de un procedimiento disciplinario***Artículo 17*

Al término del procedimiento disciplinario previsto en el capítulo 3 y de conformidad con el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol, el Consejo podrá destituir al director o a un director adjunto en caso de incumplimiento de sus obligaciones, ya sea intencional o por negligencia.

## Sección 5

**Jubilación***Artículo 18*

El director o director adjunto cesará en el servicio el último día del mes en que cumpla 65 años de edad.

## CAPÍTULO 3

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

## Sección 1

**Medidas disciplinarias***Artículo 19*

1. Cualquier incumplimiento, ya sea intencional o negligente, por el director o por un director adjunto, de las obligaciones que en virtud del Estatuto o del Convenio Europol le incumben le expone a medidas disciplinarias.

Se considerará también incumplimiento la aportación deliberada demostrada de información falsa respecto a su capacidad profesional o a los requisitos del apartado 2 del artículo 24 del Estatuto, cuando dicha información falsa haya constituido un factor determinante en su nombramiento.

2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

- a) apercibimiento por escrito;
- b) amonestación;
- c) reducción de hasta un 25 % de su sueldo base mensual durante un período no superior a seis meses;
- d) separación del cargo, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación, aunque esta medida no tendrá consecuencia alguna para las personas a cargo del director o del director adjunto.

3. En caso de aplicación del régimen disciplinario al director o a un director adjunto, serán aplicables los apartados 3 a 6 del artículo 88 del Estatuto.

*Artículo 20*

1. El director podrá formular un apercibimiento escrito o una amonestación contra el director adjunto por iniciativa propia, sin consultar al Consejo de disciplina. Se informará por escrito al interesado y éste será oído por el director antes de la adopción de la medida.

2. El Consejo de administración podrá formular un apercibimiento escrito o una amonestación contra el director por iniciativa propia, sin consultar al Consejo de disciplina. Se informará por escrito al interesado y éste será oído por el Consejo de administración antes de la adopción de la medida.

*Artículo 21*

Cuando se formulen alegaciones de que el director o un director adjunto ha incurrido en falta grave, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones profe-

▼ M7

sionales o por haber incurrido en infracción legal, el Consejo de administración, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios y previa audiencia del interesado, podrá ordenar que éste sea suspendido inmediatamente en las condiciones establecidas en el artículo 90 del Estatuto. La decisión deberá presentarse por escrito y motivarse.

## Sección 2

**Disposiciones especiales para el caso previsto en el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol***Artículo 22*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el Consejo podrá decidir imponer cualquiera de las medidas disciplinarias previstas en el apartado 2 del artículo 19 al término del procedimiento disciplinario previsto en la presente sección.

2. El procedimiento disciplinario se iniciará por decisión del Consejo de administración actuando por iniciativa propia, previa audiencia del interesado.

3. El Consejo de administración creará un Consejo de disciplina, que se encargará de preparar el dictamen del Consejo de administración sobre la necesidad de elevar al Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol, las medidas disciplinarias previstas en el apartado 2 del artículo 19.

4. El Consejo de disciplina estará compuesto por los miembros siguientes: un representante del Estado miembro que desempeñe la presidencia del Consejo de administración en el momento en que éste adopte la decisión mencionada en el apartado 2, un representante del Estado miembro que haya ejercido la presidencia inmediatamente anterior, un representante del Estado miembro que vaya a ejercer la siguiente presidencia, y representantes de otros dos Estados miembros seleccionados por sorteo. Los representantes deberán tener un grado o categoría superior o comparable a los del director o director adjunto de que se trate y no serán simultáneamente miembros del Consejo de administración. Cuando sea posible, tendrán experiencia en la realización de procedimientos disciplinarios.

5. El Consejo de administración designará igualmente por sorteo al presidente del Consejo de disciplina, sin que pueda ser el representante del Estado miembro que ejerce la presidencia del Consejo de administración.

6. En los cinco días siguientes a la constitución del Consejo de disciplina, el director o director adjunto imputado podrá recusar a cualquiera de sus miembros.

En el mismo plazo, los miembros del Consejo de disciplina podrán solicitar que se excuse su participación alegando causas justificadas.

De aceptar la recusación o excusar la participación, el Consejo de administración procederá en su caso a cubrir por sorteo las eventuales vacantes, velando por que en el Consejo de disciplina no haya más de un representante de un mismo Estado miembro.

7. Los miembros del Consejo de disciplina indicados en virtud de lo dispuesto en los apartados 4 o 6, actuarán como miembros del mismo hasta que concluya el cometido de dicho Consejo en el procedimiento disciplinario.

8. No obstante, en caso de que, en el transcurso del procedimiento disciplinario, haya motivos para creer que existe una relación personal entre un miembro del Consejo de disciplina y el director o director adjunto imputado o es físicamente incapaz de desempeñar su cometido, dicho miembro no participará en el procedimiento disciplinario. En tal caso, el Estado miembro que lo nombró propondrá al Consejo de administración que sea reemplazado y nombrará a otro representante para que actúe como miembro del Consejo de disciplina.

9. Los miembros del Consejo de disciplina ejercerán su mandato con plena independencia. Las actuaciones del Consejo serán secretas.

10. Las tareas de secretaría del Consejo de disciplina serán asumidas por la secretaría del Consejo de administración.

## ▼M7

*Artículo 23*

1. El Consejo de administración remitirá al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos.
2. El Consejo de administración designará un representante para el procedimiento disciplinario, que no será un miembro del Consejo de disciplina.
3. El informe mencionado en el apartado 1 será remitido al presidente del Consejo de disciplina, que lo pondrá en conocimiento de los miembros de dicho Consejo y del director o director adjunto imputado.
4. Desde el momento de la recepción de este informe, el director o director adjunto imputado tendrá derecho a ver su expediente personal en su integridad y a sacar copia de todos los documentos pertinentes en relación con el procedimiento.

*Artículo 24*

Al celebrarse la primera reunión del Consejo de disciplina, los miembros encargarán a uno de ellos la elaboración de un informe general sobre el asunto.

*Artículo 25*

1. El director o director adjunto imputado dispondrá de un plazo mínimo de quince días, a partir de la fecha de recibo del informe por el que se incoa el procedimiento disciplinario, para preparar su defensa.
2. El director o director adjunto imputado podrá formular ante el Consejo de disciplina alegaciones orales o escritas, presentar testigos y hacerse asistir en su defensa por una persona de su elección.

*Artículo 26*

El Consejo de administración también tendrá derecho a presentar testigos.

*Artículo 27*

1. Si el Consejo de disciplina no se considerase suficientemente informado sobre los hechos imputados al interesado, o sobre las circunstancias en que hubieren sido cometidos, podrá ordenar una investigación contradictoria.
2. Esta investigación será dirigida por el ponente. A estos efectos, el Consejo de disciplina podrá solicitar que le sean comunicados cuantos documentos se refieran al asunto.

*Artículo 28*

A la vista de los documentos que se hayan presentado y teniendo en cuenta, en su caso, las declaraciones escritas u orales del director o director adjunto imputado y de los testigos, así como los resultados de la investigación que se hubiera realizado, el Consejo de disciplina adoptará, por mayoría, un informe motivado sobre la sanción que en su opinión corresponda a los hechos imputados y lo transmitirá al Consejo de administración y al director o director adjunto imputado en el plazo de un mes a partir del día en que le fue sometido el asunto al Consejo de disciplina. El plazo se ampliará a tres meses cuando el Consejo de disciplina hubiera ordenado una investigación.

*Artículo 29*

1. El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo de disciplina.
2. Los testigos firmarán el acta de sus declaraciones.
3. El informe motivado previsto en el artículo 28 será firmado por todos los miembros del Consejo de disciplina.

▼ M7*Artículo 30*

Los gastos que se ocasionen durante el procedimiento disciplinario por iniciativa del director o director adjunto de que se trate, y en particular los honorarios de un defensor, correrán por cuenta del interesado en caso de que el procedimiento termine con la imposición de una de las sanciones previstas en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 19.

*Artículo 31*

1. Una vez recibido el informe del Consejo de disciplina, el Consejo de administración decidirá si procede elevar un dictamen al Consejo de conformidad con el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol y, en tal caso, le transmitirá un dictamen motivado sobre la medida disciplinaria, de las previstas en el apartado 2 del artículo 19, que en su opinión corresponda a los hechos imputados.
2. El Consejo de administración adoptará la decisión a que se refiere el apartado 1 con la mayor brevedad, debiendo oír al director o director adjunto imputado antes de redactar su dictamen.
3. El presidente del Consejo de administración elevará al Consejo el dictamen del Consejo de administración conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol, con copia al director o director adjunto imputado.
4. En caso de que el Consejo de administración decida que no procede elevar un dictamen al Consejo conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 29 del Convenio Europol, estará facultado para formular un apercibimiento escrito o una amonestación de conformidad con el artículo 20.

*Artículo 32*

1. A la vista del dictamen del Consejo de administración, el Consejo, de conformidad con el artículo 6 del artículo 29 del Convenio Europol y tras haber dado al director o director adjunto imputado la oportunidad de presentar alegaciones, decidirá si procede la aplicación de una medida disciplinaria.
2. En caso de que el Consejo decida que procede aplicar una de las medidas disciplinarias previstas en el apartado 2 del artículo 19, hará constar en su decisión el carácter preciso de la medida y la fecha en que dará comienzo su aplicación. La decisión deberá motivarse, y se notificará al interesado y a Europol.
3. El Consejo deberá adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1 sin demorarla indebidamente.

*Artículo 33*

1. El procedimiento disciplinario podrá reabrirse a instancia del director o del director adjunto imputado, ante hechos nuevos apoyados en pruebas pertinentes.
2. Cuando la medida disciplinaria definitiva haya sido adoptada por el director, la solicitud de reapertura del procedimiento se dirigirá a éste. El director decidirá si procede acceder a la solicitud del director adjunto.
3. Cuando la medida disciplinaria definitiva haya sido adoptada por el Consejo de administración, la solicitud de reapertura del procedimiento se dirigirá a éste. El Consejo de administración decidirá si procede acceder a la solicitud del director o del director adjunto.
4. Cuando la medida disciplinaria definitiva haya sido adoptada por el Consejo, la solicitud de reapertura del procedimiento se dirigirá al Consejo de administración. El Consejo de administración decidirá si procede elevar al Consejo un dictamen en el que le aconseja acceder a la solicitud del director o del director adjunto.

▼ M7

## CAPÍTULO 4

**RECURSOS***Artículo 34*

1. Las reclamaciones del director o de un director adjunto en virtud del apartado 2 del artículo 92 del Estatuto se presentarán a la autoridad que haya adoptado la decisión definitiva sobre el asunto, que se encargará de tramitarlas.
2. Sólo se admitirán los recursos interpuestos por el director o un director adjunto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a que se refiere el artículo 93 del Estatuto en caso de que, tras la presentación de una reclamación conforme al apartado 1 a la autoridad que adoptó la decisión definitiva sobre el asunto, ésta haya adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita. No obstante, el interesado, previa presentación de una reclamación de conformidad con el apartado 1, podrá interponer inmediatamente un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones expuestas en el apartado 4 del artículo 93 del Estatuto.

## CAPÍTULO 5

**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL DIRECTOR***Artículo 35*

1. Cuando el propio director desee acogerse a un derecho que se le confiera en virtud del Estatuto y, de conformidad con dicho Estatuto, la facultad de decidir al respecto corresponda al director, informará de ello al presidente del Consejo de administración. En tal caso, el presidente del Consejo de administración podrá decidir someter el asunto a la decisión definitiva del Consejo de administración.
2. En caso de incapacidad temporal del director para ejercer sus funciones por tiempo superior a un mes, o cuando hubiere quedado vacante el cargo de director, ejercerá sus funciones un director adjunto. A tal efecto, el Consejo de administración indicará el orden de sustitución cada vez que se produzca el nombramiento de un nuevo director adjunto.

▼ **M9***APÉNDICE 9***Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los agentes destinados en terceros países**

## SECCIÓN 1

**Disposiciones generales***Artículo 1*

El presente apéndice establece las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los agentes de Europol destinados en terceros países.

*Artículo 2*

Por decisión del Director y en interés del servicio se podrá trasladar a los agentes, con su consentimiento, a un destino en un tercer país.

La duración del traslado no podrá ser superior a la validez del contrato del agente.

*Artículo 3*

A efectos de la realización de períodos de formación de reciclaje de duración limitada, el Director podrá decidir asignar a un agente destinado en un tercer país un destino temporal en la sede de Europol. La duración de esta asignación no podrá ser superior a la validez del contrato del agente. El Director podrá decidir, en virtud de normas de desarrollo de carácter general, que el agente quede sujeto a determinadas disposiciones del presente apéndice (con exclusión de los artículos 5, 8 y 9) mientras dure su asignación temporal.

## SECCIÓN 2

**Obligaciones***Artículo 4*

El agente estará obligado a ejercer sus funciones en el lugar al que sea trasladado en interés del servicio.

*Artículo 5*

En caso de que Europol proporcione al agente una vivienda adecuada a la composición de la familia a su cargo, tendrá obligación de residir en ella.

## SECCIÓN 3

**Condiciones de trabajo***Artículo 6*

El agente tendrá derecho a unas vacaciones anuales, por año natural, de tres días laborables por mes de servicio.

*Artículo 7*

1. Al entrar en funciones, y al cesar en ellas, en un tercer país, el agente tendrá derecho a tres días laborables de vacaciones por mes completo de servicio, a tres días laborables por fracción de mes superior a 15 días, y a un día laborable y medio por fracción de mes igual o inferior a 15 días.

2. Si por razones no imputables a las necesidades del servicio, un agente no hubiere agotado sus vacaciones anuales antes de finalizar el año civil en curso, no podrán trasladarse al año siguiente más de 15 días laborables de vacaciones.

▼ **M9**

## SECCIÓN 4

**Régimen pecuniario y complementos familiares***Artículo 8*

1. En función del lugar de destino del agente, se fijará una indemnización en concepto de condiciones de vida, en forma de un porcentaje de un importe de referencia. Dicho importe se compondrá del importe total del sueldo base, así como de la indemnización por expatriación, la asignación familiar y la asignación por hijos a su cargo, una vez deducidas las retenciones obligatorias previstas por el presente Estatuto o por las reglamentaciones que lo desarrollen.

Cuando un agente esté destinado a un país cuyas condiciones de vida puedan considerarse equivalentes a las que se consiguen normalmente en la Unión Europea, no se le concederá dicha indemnización.

La indemnización por condiciones de vida se fijará como sigue.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para fijar la indemnización por condiciones de vida serán los siguientes:

- condiciones sanitarias y hospitalarias,
- condiciones de seguridad,
- condiciones climáticas,

a las que se aplicará el coeficiente 1;

- grado de aislamiento,
- demás condiciones locales,

a las que se aplicará el coeficiente 0,5.

Cada parámetro tomará el valor siguiente:

- 0: cuando las condiciones sean normales, sin ser equivalentes a las condiciones habituales en la Unión Europea;
- 2: cuando las condiciones sean difíciles en relación con las condiciones habituales en la Unión Europea;
- 4: cuando las condiciones sean muy difíciles en relación con las condiciones habituales en la Unión Europea.

La indemnización se fijará en un porcentaje del importe de referencia mencionado en el párrafo primero, con arreglo a la siguiente escala:

- 10 % cuando el valor obtenido sea igual a 0,
- 15 % cuando el valor obtenido sea superior a 0 pero inferior o igual a 2,
- 20 % cuando el valor obtenido sea superior a 2 pero inferior o igual a 5,
- 25 % cuando el valor obtenido sea superior a 5 pero inferior o igual a 7,
- 30 % cuando el valor obtenido sea superior a 7 pero inferior o igual a 9,
- 35 % cuando el valor obtenido sea superior a 9 pero inferior o igual a 11,
- 40 % cuando el valor obtenido sea superior a 11.

La indemnización por condiciones de vida que se establezca para cada uno de los lugares de destino se someterá a evaluación anual y, en su caso, a revisión por parte del Director, previo dictamen del Comité del Personal.

2. Si las condiciones de vida del lugar de destino pusieren en peligro la seguridad física del agente, se le abonará con carácter temporal una indemnización complementaria, por decisión especial motivada del Director. La indemnización será un porcentaje del importe de referencia mencionado en el párrafo primero del apartado 1 y se fijará:

- en el 5 % cuando la autoridad recomiende a sus agentes no instalar a sus familiares en el lugar de destino de que se trate,
- en el 10 % cuando la autoridad decida reducir temporalmente el número de agentes destacados en el lugar de destino en cuestión.

▼ **M9***Artículo 9*

1. En caso de que los gastos de escolarización soportados por el agente por un hijo a su cargo que asista regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza primaria o secundaria en el país de destino supere la asignación por escolaridad máxima prevista en el artículo 3 del apéndice 5, el agente tendrá derecho a recibir una asignación complementaria que cubra los costes efectivos de escolarización hasta un máximo del doble de la asignación por escolaridad máxima prevista en el artículo 3 del apéndice 5.
2. Si el hijo asiste regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza superior, el importe de la asignación por escolaridad será el 150 % del importe mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del apéndice 5.
3. La asignación por escolaridad se pagará previa presentación de los documentos justificativos.

*Artículo 10*

1. Los reembolsos de gastos debidos a los agentes se pagarán, previa solicitud motivada del agente, bien en euros, bien en la moneda del país de destino.
2. La prestación de reinstalación podrá pagarse, a elección del agente, bien en euros, bien en la moneda del lugar de destino; en este último caso, estará sujeta al coeficiente corrector de Europol fijado para dicho lugar y se convertirá al tipo de cambio correspondiente.

## SECCIÓN 5

**Normas relativas al reembolso de gastos***Artículo 11*

1. A todo agente al que se haya proporcionado vivienda con arreglo a los artículos 5 y 13 y que se vea obligado por razones ajenas a su voluntad a desplazar su residencia en el lugar de destino se le reembolsarán, por decisión especial motivada del Director, previa presentación de los documentos justificativos y según las disposiciones previstas en materia de mudanza, los gastos ocasionados por el transporte del mobiliario y enseres.
2. En tal caso, se reembolsarán al agente los gastos efectivos de instalación, previa presentación de los documentos justificativos, hasta un máximo equivalente a la prestación de reinstalación prevista en el artículo 17 del apéndice 5.

*Artículo 12*

1. El agente alojado en un hotel en el lugar de destino porque no se le hubiese proporcionado todavía la vivienda prevista en el artículo 5, o porque ésta ya no estuviese a su disposición, o porque no hubiese podido tomar posesión de su alojamiento por razones ajenas a su voluntad, percibirá para él y su familia, previa presentación de las cuentas de hotel, el reembolso de los gastos de hotel, previa autorización del Director.

El agente percibirá, además, la mitad de las dietas previstas en el artículo 9 del apéndice 5, salvo en caso de fuerza mayor estimada por decisión especial del Director.

2. Si no pudiere facilitársele alojamiento en un establecimiento hotelero, el agente tendrá derecho, previa autorización del Director, al reembolso de los gastos efectivos de alquiler de una vivienda provisional.

*Artículo 13*

Cuando Europol no proporcione vivienda al agente, le reembolsará el importe del alquiler que deba pagar, con la condición de que la vivienda esté en consonancia con el nivel de las funciones por él ejercidas y con la composición de la familia a su cargo. El Director de Europol determinará la cuantía máxima de los gastos de alquiler razonables en el lugar de destino del agente, atendiendo a los gastos de alquiler máximos aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas que ocupen cargos similares en el mismo lugar de destino.



**▼M9***Artículo 14*

En caso de cese en el servicio o de fallecimiento, Europol, con arreglo a las condiciones que establezca el Director, reembolsará los gastos efectivos de transporte del mobiliario y enseres del agente desde el lugar en que se encuentren en ese momento a su lugar de origen, o de transporte del mobiliario y enseres del agente desde el lugar de destino a su lugar de origen.

*Artículo 15*

El agente que no disponga de un automóvil de servicio para las tareas oficiales directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones percibirá un complemento de kilometraje por el uso de su propio vehículo. El Director determinará la cuantía de ese complemento.

## SECCIÓN 6

**Prestaciones de seguridad social***Artículo 16*

El agente, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a cargo del agente estarán asegurados contra el riesgo de repatriación sanitaria en caso de urgencia o de extrema urgencia; la prima correrá enteramente a cargo de Europol.

*Artículo 17*

1. El cónyuge, los hijos y las demás personas a cargo del agente estarán amparados por un seguro que cubra los accidentes que ocurran fuera de la Unión Europea.
2. El agente, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán amparados por un seguro que cubra la responsabilidad por daños materiales y lesiones ocasionados a terceros que ocurran fuera de la Unión Europea.
3. La mitad de la prima de los seguros previstos en el presente artículo correrá a cargo del agente y la otra mitad a cargo de Europol.

## SECCIÓN 7

**Asignación por escolaridad para los agentes que regresan después de un traslado***Artículo 18*

1. El Director podrá decidir, mediante una decisión motivada especialmente, que un agente que regrese tras haber estado destinado en un tercer país y no reciba en los Países Bajos una indemnización por expatriación tenga derecho a percibir la asignación por escolaridad prevista en el artículo 3 del apéndice 5, para que los hijos a su cargo cuya educación en el tercer país se efectuara en una lengua distinta de la lengua materna del hijo puedan continuar su educación en los Países Bajos en la misma lengua de su educación en el tercer país.
2. El derecho a la asignación por escolaridad a que se refiere el apartado 1 será aplicable por un período máximo de seis años desde la fecha del traslado, que en ningún caso podrá superar la validez del contrato del agente.
3. El agente presentará una solicitud de concesión de las prestaciones contempladas en el presente artículo dentro del plazo de un año a partir de su regreso después de haber estado destinado en un tercer país.

▼ **M16***APÉNDICE 10***Disposiciones especiales aplicables al interventor financiero, al interventor o interventores adjuntos y al personal de la Oficina del interventor financiero**

## CAPÍTULO 1

**FUNCIONES Y DEBERES***Artículo 1*

1. El interventor financiero llevará a cabo las funciones que le asignan el Convenio Europol y el Reglamento financiero de Europol y cuantas tareas le encomiende el Consejo de administración, y será responsable de todas ellas.
2. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento financiero de Europol, en el ejercicio de sus funciones el interventor financiero será responsable únicamente ante el Consejo de administración, y responderá ante él del cumplimiento de aquellas.
3. El interventor o interventores adjuntos llevarán a cabo las funciones que les asignan el Convenio Europol y el Reglamento financiero de Europol y cuantas tareas les encomiende el interventor financiero, y serán responsables de todas ellas.
4. El interventor o interventores adjuntos y el resto del personal de la Oficina del interventor financiero, en el ejercicio de sus funciones, serán responsables únicamente ante el Consejo de administración, y responderán ante él del cumplimiento de aquellas.
5. El nombramiento del interventor financiero y del interventor o interventores adjuntos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol y en las normas adicionales del presente apéndice.

*Artículo 2*

1. Salvo disposición contraria del presente apéndice, cuando el Estatuto disponga que el director ejerza una autoridad o control sobre los miembros del personal del Europol, se entenderá que tal disposición se refiere, en el caso del interventor financiero, del interventor o interventores adjuntos y del resto del personal de la Oficina del interventor financiero, al presidente del Consejo de administración.
2. Toda decisión que el Consejo de administración o su presidente adopten de conformidad con el presente apéndice y que requiera una aplicación judicial deberá ser formalizada por el director, en su calidad de representante legal de Europol a tenor del artículo 29, apartado 5, del Convenio Europol.

## CAPÍTULO 2

**REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN***Artículo 3*

De conformidad con el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol y con el artículo 20 del Reglamento financiero de Europol, se nombrará un interventor financiero y uno o varios interventores adjuntos, que deberán proceder de alguna de las instituciones oficiales de censura de cuentas de un Estado miembro.

*Artículo 4*

La contratación del interventor financiero se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol y en el capítulo 3 y el apéndice 2 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el presidente del Consejo de administración creará un tribunal de selección integrado por los representantes de tres Estados miembros, uno de los cuales será el de la Presidencia, designándose los otros dos mediante sorteo efec-

▼ **M16**

- tuado por el Consejo de administración; estos tres miembros elegirán presidente del tribunal de selección a uno de ellos;
- b) el Consejo de administración redactará el anuncio de la vacante;
  - c) el jefe de la Unidad de recursos humanos será secretario del tribunal de selección y prestará el apoyo administrativo que sea necesario; no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento;
  - d) la prueba o pruebas, si las hay, serán preparadas exclusivamente por los miembros del tribunal de selección, que podrán decidir que no se realicen pruebas escritas; todos los candidatos preseleccionados deberán ser entrevistados por el tribunal de selección;
  - e) el tribunal de selección elaborará y remitirá al presidente del Consejo de administración la lista de candidatos que hayan superado el proceso de selección, clasificados por orden de mérito;
  - f) el Consejo de administración elegirá por unanimidad, de conformidad con el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol, al candidato que ocupará el puesto.

*Artículo 5*

La contratación del interventor o interventores adjuntos y del personal de la Oficina del interventor financiero se realizará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 y el apéndice 2 del Estatuto y, en lo que respecta al interventor o interventores adjuntos, de conformidad con el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) para la contratación del interventor adjunto, el presidente del Consejo de administración creará un tribunal de selección integrado por el interventor financiero, que presidirá el tribunal de selección, dos representantes de los Estados miembros, uno de los cuales será el de la Presidencia, designándose el otro mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración, y el jefe de la Unidad de recursos humanos, que será secretario del tribunal de selección. El secretario del tribunal de selección no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento;
- b) para la contratación del resto del personal de la Oficina del interventor financiero, crearán un tribunal de selección el interventor financiero, que presidirá el tribunal, y el jefe de la Unidad de recursos humanos, que será su secretario. El secretario del tribunal de selección no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento. Además, la Presidencia podrá, si así lo desea, designar a un representante como miembro del tribunal de selección;
- c) el Consejo de administración redactará el anuncio de la vacante o vacantes;
- d) la prueba o pruebas, si las hay, serán preparadas exclusivamente por los miembros del tribunal de selección, que deberán entrevistar a todos los candidatos preseleccionados;
- e) el tribunal de selección elaborará y remitirá al presidente del Consejo de administración la lista de candidatos que hayan superado el proceso de selección, clasificados por orden de mérito;
- f) en el caso del interventor o interventores adjuntos, el Consejo de administración elegirá por unanimidad, de conformidad con el artículo 35, apartado 7, del Convenio Europol y con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento financiero de Europol, al candidato o candidatos que ocuparán los puestos correspondientes;
- g) en lo que respecta al resto del personal de la Oficina del interventor financiero, el presidente del Consejo de administración designará a los candidatos que deban ocupar los puestos correspondientes.

▼ **M16**

## CAPÍTULO 3

**PERIODO DE CONTRATACIÓN, CONDICIONES DE CONTRATACIÓN  
E INCOMPATIBILIDADES***Artículo 6*

1. El Consejo de administración decidirá por unanimidad la duración del primer contrato del interventor financiero, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto. El contrato podrá renovarse por decisión unánime del Consejo de administración de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.
2. El Consejo de administración decidirá por unanimidad la duración del primer contrato del interventor o interventores adjuntos, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto. El contrato podrá renovarse por decisión unánime del Consejo de administración de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.
3. El presidente del Consejo de administración decidirá la duración del primer contrato del personal de la Oficina del interventor financiero, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto. Podrán renovar estos contratos, basándose en las recomendaciones del interventor financiero, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.

*Artículo 7*

1. Se considerará que el puesto de interventor financiero corresponde al de un jefe de unidad, de conformidad con el artículo 45 y el apéndice 1 del Estatuto.
2. Se considerará que el puesto de interventor adjunto corresponde al de un primer oficial, de conformidad con el artículo 45 y el apéndice 1 del Estatuto.

*Artículo 8*

1. El Consejo de administración determinará por decisión unánime la escala salarial y nivel de escalafón a los que quedarán adscritos en el momento de su nombramiento el interventor financiero y el interventor o interventores adjuntos.
2. En lo que respecta al interventor financiero, el presidente del Consejo de administración elaborará todos los informes periódicos y tomará todas las decisiones previstas en el capítulo 3 del Estatuto; contará para ello con la asistencia de sus predecesores en el cargo por lo que respecta a periodos anteriores de servicio.
3. En lo que respecta a los interventores adjuntos, el interventor financiero elaborará todos los informes periódicos y tomará todas las decisiones previstas en el capítulo 3 del Estatuto; dichos informes y decisiones estarán supeditados a la confirmación del presidente del Consejo de administración.

*Artículo 9*

1. El presidente del Consejo de administración determinará la escala salarial y nivel de escalafón a los que quedará adscrito en el momento de su nombramiento el personal de la Oficina del interventor financiero.
2. En lo que respecta al personal de la Oficina del interventor financiero, este último elaborará todos los informes periódicos y tomará todas las decisiones previstas en el capítulo 3 del Estatuto, que deberán ser confirmados por el presidente del Consejo de administración sobre la base de las recomendaciones del interventor financiero.

*Artículo 10*

Al término de su periodo de contratación, ni el interventor financiero ni el interventor o interventores adjuntos podrán volver a ocupar en Europol un puesto sujeto a la autoridad del director hasta que hayan transcurrido como mínimo dieciocho meses.

▼ **M16**

## CAPÍTULO 4

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO***Artículo 11*

La extinción del contrato del interventor financiero o del interventor o interventores adjuntos se producirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) La decisión de rescindir el contrato del interventor financiero o del interventor o interventores adjuntos deberá ser adoptada por el Consejo de administración por unanimidad.
- b) La decisión de rescindir el contrato del interventor financiero o del interventor o interventores adjuntos por motivos disciplinarios deberá tomarse teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre el procedimiento disciplinario establecidas en el capítulo 5 del presente apéndice.

*Artículo 12*

La extinción del contrato del personal de la Oficina del interventor financiero se producirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) La decisión de rescindir el contrato de un agente de la Oficina del interventor financiero deberá ser adoptada por el presidente del Consejo de administración, sobre la base de un dictamen motivado del interventor financiero.
- b) La decisión de rescindir el contrato de un agente de la Oficina del interventor financiero por motivos disciplinarios deberá tomarse teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre el procedimiento disciplinario establecidas en el capítulo 5 del presente apéndice.

## CAPÍTULO 5

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO***Artículo 13*

En lo que respecta al interventor financiero y a los interventores adjuntos, el procedimiento disciplinario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 5, del Reglamento financiero de Europol y en el capítulo 8 y el apéndice 7 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el Consejo de administración creará un Consejo de disciplina integrado por el presidente del Consejo de administración, que presidirá el Consejo de disciplina, y los representantes de tres Estados miembros designados a tal fin mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración; los representantes deberán tener un grado o categoría superior o comparable a los del interventor financiero o interventor o interventores adjuntos y no serán simultáneamente miembros del Consejo de administración;
- b) la composición del Consejo de disciplina no se verá afectada por un cambio de Presidencia; cuando surjan vacantes por otras razones, se cubrirán por sorteo;
- c) el Consejo de disciplina contará con la asistencia de un secretario, que podrá ser el jefe de la Unidad de asuntos jurídicos si así se solicita;
- d) el Consejo de administración estará facultado para imponer, mediante decisión adoptada por unanimidad, las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, a propuesta del presidente del Consejo de administración o de uno de sus miembros, sin necesidad de consultar al Consejo de disciplina. El interventor financiero o el interventor o interventores adjuntos serán informados de ello por escrito y se les dará audiencia antes de aplicar tales sanciones;
- e) las demás medidas disciplinarias serán dictadas por el Consejo de administración mediante decisión adoptada por unanimidad al término del procedimiento disciplinario previsto en el presente apéndice y en el apéndice 7 del Estatuto; dicho procedimiento se iniciará a instancia del presidente del Consejo de administración, tras haber oído al interventor financiero o al interventor o interventores adjuntos;

▼ **M16**

- f) el ejercicio del derecho de suspensión enunciado en el artículo 90 del Estatuto y del derecho de decisión acerca de la petición de cancelación de la anotación de una sanción disciplinaria en el expediente personal enunciado en el artículo 91 del Estatuto competará al presidente del Consejo de administración, que deberá consultar a los miembros de éste;
- g) el Consejo de administración remitirá al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos;
- h) al celebrarse la primera reunión del Consejo de disciplina, los miembros encargarán a uno de ellos la elaboración de un informe general sobre el caso;
- i) el dictamen motivado del Consejo de disciplina contemplado en el artículo 15 del apéndice 7 se remitirá al interventor financiero y al Consejo de administración, que tomará su decisión al respecto por unanimidad en un plazo de un mes desde la recepción del dictamen, tras haber oído al interventor financiero o al interventor o interventores adjuntos;
- j) en caso de que aparezcan hechos nuevos suficientemente probados, el Consejo de administración podrá reabrir el procedimiento disciplinario, por iniciativa propia o a petición del interventor financiero o del interventor o interventores adjuntos.

*Artículo 14*

En lo que respecta al personal de la Oficina del interventor financiero, el procedimiento disciplinario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 8 y el apéndice 7 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el Consejo de administración creará un Consejo de disciplina integrado por tres representantes de los Estados miembros designados a tal fin mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración; los representantes deberán tener un grado o categoría superior o comparable a los del agente interesado de la Oficina del interventor financiero y no serán simultáneamente miembros del Consejo de administración; decidirán quién de ellos presidirá el Consejo de disciplina;
- b) la composición del Consejo de disciplina no se verá afectada por un cambio de Presidencia; cuando surjan vacantes por otras razones, se cubrirán por sorteo;
- c) el Consejo de disciplina contará con la asistencia de un secretario, que podrá ser el jefe de la Unidad de asuntos jurídicos si se desea;
- d) el Consejo de administración estará facultado para imponer, mediante decisión adoptada por unanimidad, las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, por iniciativa propia o a propuesta de uno de los miembros del Consejo de administración, sin necesidad de consultar al Consejo de disciplina. El agente interesado de la Oficina del interventor financiero será informado de ello por escrito y se le dará audiencia antes de aplicar cualquiera de tales sanciones;
- e) las demás medidas disciplinarias serán dictadas por el presidente del Consejo de administración al término del procedimiento disciplinario previsto en el presente apéndice y en el apéndice 7 del Estatuto; dicho procedimiento se iniciará a instancia del presidente del Consejo de administración, tras haber oído al agente interesado de la Oficina del interventor financiero;
- f) el ejercicio del derecho de suspensión enunciado en el artículo 90 del Estatuto y del derecho de decisión acerca de la petición de cancelación de la anotación de una sanción disciplinaria en el expediente personal enunciado en el artículo 91 del Estatuto competará al presidente del Consejo de administración;
- g) el presidente del Consejo de administración remitirá al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos;
- h) al celebrarse la primera reunión del Consejo de disciplina, los miembros encargarán a uno de ellos la elaboración de un informe general sobre el caso;
- i) el dictamen motivado del Consejo de disciplina contemplado en el artículo 15 del apéndice 7 se remitirá al agente interesado de la Oficina del interventor financiero y al presidente del Consejo de administración, que tomará su decisión al respecto en un plazo de un mes desde la recepción del dictamen, tras haber oído al interesado;

**▼M16**

- j) en caso de que aparezcan hechos nuevos suficientemente probados, el presidente del Consejo de administración podrá reabrir el procedimiento disciplinario, por iniciativa propia o a petición del interesado.

## CAPÍTULO 6

**RESPONSABILIDAD***Artículo 15*

1. El interventor financiero y el interventor o interventores adjuntos se asegurarán contra los riesgos que pueda suponer la responsabilidad que les incumbe en virtud del artículo 49, apartados 5 y 6, del Reglamento financiero.
2. Europol cubrirá el coste de los seguros correspondientes.

## CAPÍTULO 7

**RECURSOS***Artículo 16*

1. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 2, del Estatuto que desee formular el interventor financiero, un interventor adjunto, o un agente de la Oficina del interventor financiero deberán presentarse a la autoridad que haya adoptado la decisión definitiva sobre el asunto, que se encargará de tramitarlas.
2. Los recursos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto interpuestos por el interventor financiero, por un interventor adjunto o por un agente de la Oficina del interventor financiero sólo serán admisibles si la autoridad que adoptó la decisión definitiva sobre el asunto ha recibido previamente una reclamación conforme al apartado 1 y ha adoptado una decisión denegatoria al respecto, ya sea explícita o implícita. No obstante, el interesado, previa presentación de una reclamación de conformidad con el apartado 1, podrá interponer inmediatamente un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones establecidas en el artículo 93, apartado 4, del Estatuto.

## CAPÍTULO 8

**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL INTERVENTOR FINANCIERO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Artículo 17*

En caso de que el interventor financiero no pueda ejercer sus funciones por tiempo superior a un mes, o de que su puesto haya quedado vacante, ejercerá sus funciones el interventor adjunto. A tal efecto, el Consejo de administración indicará el orden de sustitución cada vez que se produzca el nombramiento de un nuevo interventor adjunto.

*Artículo 18*

Seguirán siendo de aplicación las decisiones adoptadas antes de la entrada en vigor del presente apéndice relativas al interventor financiero, al interventor o interventores adjuntos o al personal de la Oficina del interventor financiero o a las disposiciones contractuales aplicables a las personas que ocupen el puesto de interventor financiero o interventor adjunto o que trabajen en la Oficina del primero.

▼ **M16***APÉNDICE 11***Disposiciones especiales aplicables al secretario del Consejo de administración y al personal de la Secretaría del Consejo de administración**

## CAPÍTULO 1

**FUNCIONES Y DEBERES***Artículo 1*

1. El Consejo de administración contará con la asistencia de un secretario y de una Secretaría dotada de personal adicional para llevar a cabo sus funciones.
2. En el ejercicio de sus funciones, el secretario del Consejo de administración y el personal de la Secretaría del Consejo de administración serán responsables únicamente ante el Consejo de administración, y responderán ante él del cumplimiento de aquellas. No obstante, previa autorización del Consejo de administración y bajo la autoridad de éste, podrán desempeñar también otras funciones en interés de Europol.

*Artículo 2*

1. Salvo disposición contraria del presente apéndice, cuando el Estatuto disponga que el director o Europol ejerzan una autoridad o control sobre los miembros del personal del Europol, se entenderá que tales disposiciones se refieren, en el caso del secretario del Consejo de administración y del personal de la Secretaría del Consejo de administración, al presidente del Consejo de administración.
2. Toda decisión que el Consejo de administración o su presidente adopten de conformidad con el presente apéndice y que requiera una aplicación judicial deberá ser formalizada por el director, en su calidad de representante legal de Europol a tenor del artículo 29, apartado 5, del Convenio Europol.

## CAPÍTULO 2

**REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN***Artículo 3*

Los puestos de secretario del Consejo de administración y de miembro de la Secretaría del Consejo de administración no están reservados a personal procedente de los servicios competentes a que se refiere el artículo 2.4 del Convenio Europol.

*Artículo 4*

La contratación del secretario del Consejo de administración se realizará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 y el apéndice 2 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el presidente del Consejo de administración creará un tribunal de selección integrado por los representantes de tres Estados miembros, uno de los cuales será el de la Presidencia, designándose los otros dos mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración; estos tres miembros elegirán presidente del tribunal de selección a uno de ellos;
- b) el Consejo de administración redactará el anuncio de la vacante;
- c) el jefe de la Unidad de recursos humanos será secretario del tribunal de selección y prestará el apoyo administrativo que sea necesario; el secretario del tribunal de selección no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento;
- d) la prueba o pruebas, si las hay, serán preparadas exclusivamente por los miembros del tribunal de selección, que podrán decidir que no se realicen pruebas escritas; todos los candidatos preseleccionados deberán ser entrevistados por el tribunal de selección;



▼ **M16**

- e) el tribunal de selección elaborará y remitirá al presidente del Consejo de administración la lista de candidatos que hayan superado el proceso de selección, clasificados por orden de mérito;
- f) el Consejo de administración designará por decisión mayoritaria al candidato que deba ocupar el puesto.

*Artículo 5*

La contratación del personal de la Secretaría del Consejo de administración se realizará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 y el apéndice 2 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) para el puesto de primer oficial, el presidente del Consejo de administración creará un tribunal de selección integrado por el secretario del Consejo de administración y dos representantes de los Estados miembros, uno de los cuales será el de la Presidencia, designándose el otro mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración, debiendo una de estas personas presidir el tribunal, y el jefe de la Unidad de recursos humanos, que será secretario del tribunal de selección. El secretario del tribunal de selección no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento;
- b) para todos los puestos de categoría inferior a la de primer oficial, el presidente del Consejo de administración creará un tribunal de selección integrado por el secretario del Consejo de administración, que presidirá el tribunal, y el jefe de la Unidad de recursos humanos, que será secretario del tribunal de selección. El secretario del tribunal de selección no tendrá derecho de voto en el procedimiento de selección ni podrá influir por ningún otro medio en el resultado del procedimiento. Además, la Presidencia podrá, si así lo desea, designar a un representante como miembro del tribunal de selección;
- c) el Consejo de administración redactará el anuncio de la vacante o vacantes;
- d) la prueba o pruebas, si las hay, serán preparadas exclusivamente por los miembros del tribunal de selección, que deberán entrevistar a todos los candidatos preseleccionados;
- e) el tribunal de selección elaborará y remitirá al presidente del Consejo de administración la lista de candidatos que hayan superado el proceso de selección, clasificados por orden de mérito;
- f) el presidente del Consejo de administración designará al candidato que deba ocupar el puesto.

## CAPÍTULO 3

**PERIODO DE CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN***Artículo 6*

1. El Consejo de administración decidirá la duración del primer contrato del secretario del Consejo de administración, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto. Podrá renovar el contrato de conformidad con el artículo 6 del Estatuto.
2. El presidente del Consejo de administración decidirá la duración del primer contrato del personal de la Secretaría del Consejo de administración, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto. Podrá renovar estos contratos, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto, basándose en las recomendaciones del secretario del Consejo de administración.

*Artículo 7*

Se considerará que el puesto de secretario del Consejo de administración corresponde al de un jefe de unidad, de conformidad con el artículo 45 y el apéndice 1 del Estatuto.

▼ **M16***Artículo 8*

1. El Consejo de administración determinará la escala salarial y nivel de escalafón a los que quedará adscrito en el momento de su nombramiento el secretario del Consejo de administración.
2. En lo que respecta al secretario del Consejo de administración, el presidente del Consejo de administración elaborará, con la asistencia del jefe de la Unidad de recursos humanos, todos los informes periódicos previstos en el capítulo 3 del Estatuto y preparará además la decisión del Consejo de administración sobre la concesión de niveles de escalafón adicionales cada dos años de servicio.

*Artículo 9*

1. El presidente del Consejo de administración determinará, a propuesta del tribunal de selección, la escala salarial y nivel de escalafón a los que quedará adscrito en el momento de su nombramiento el personal de la Secretaría del Consejo de administración.
2. En lo que respecta al personal de la Secretaría del Consejo de administración, el presidente del Consejo de administración elaborará, basándose en las recomendaciones del secretario del Consejo de administración, todos los informes periódicos previstos en el capítulo 3 del Estatuto y decidirá además sobre la concesión de niveles de escalafón adicionales cada dos años de servicio.

## CAPÍTULO 4

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO***Artículo 10*

La extinción del contrato del secretario del Consejo de administración se producirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) toda decisión de rescindir el contrato del secretario del Consejo de administración deberá ser tomada por el Consejo de administración;
- b) la decisión de rescindir el contrato del secretario del Consejo de administración por motivos disciplinarios deberá tomarse teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre el procedimiento disciplinario establecidas en el capítulo 5 del presente apéndice.

*Artículo 11*

La extinción del contrato del personal de la Secretaría del Consejo de administración se producirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) la decisión de rescindir el contrato de un agente de la Secretaría del Consejo de administración deberá ser tomada por el presidente del Consejo de administración;
- b) la decisión de rescindir el contrato de un agente de la Secretaría del Consejo de administración por motivos disciplinarios deberá tomarse teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre el procedimiento disciplinario establecidas en el capítulo 5 del presente apéndice.

## CAPÍTULO 5

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO***Artículo 12*

En lo que respecta al secretario del Consejo de administración, el procedimiento disciplinario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 8 y el apéndice 7 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el Consejo de administración creará un Consejo de disciplina integrado por el presidente del Consejo de administración, que presidirá el Consejo de disciplina, y los representantes de tres Estados miembros designados a tal fin

▼ **M16**

- mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración; los representantes deberán tener un grado o categoría superior o comparable a los del secretario del Consejo de administración; no serán simultáneamente miembros del Consejo de administración;
- b) la composición del Consejo de disciplina no se verá afectada por un cambio de Presidencia; cuando surjan vacantes por otras razones, se cubrirán por sorteo;
  - c) el Consejo de disciplina contará con la asistencia de un secretario, que podrá ser el jefe de la Unidad de asuntos jurídicos si se desea;
  - d) el Consejo de administración estará facultado para imponer, mediante decisión adoptada por mayoría, las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, a propuesta del presidente del Consejo de administración o de uno de sus miembros, sin necesidad de consultar al Consejo de disciplina. El secretario del Consejo de administración será informado de ello por escrito y se le dará audiencia antes de aplicar tales sanciones;
  - e) las demás medidas disciplinarias serán dictadas por el Consejo de administración mediante decisión adoptada por mayoría al término del procedimiento disciplinario previsto en el presente apéndice y en el apéndice 7 del Estatuto; dicho procedimiento se iniciará a instancia del presidente del Consejo de administración, tras haber oído al secretario del Consejo de administración;
  - f) el ejercicio del derecho de suspensión enunciado en el artículo 90 del Estatuto y del derecho de decisión acerca de la petición de cancelación de la anotación de una sanción disciplinaria del expediente personal enunciado en el artículo 91 del Estatuto competará al presidente del Consejo de administración, que deberá consultar a los miembros de éste;
  - g) el Consejo de administración remitirá al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos;
  - h) al celebrarse la primera reunión del Consejo de disciplina, los miembros encargarán a uno de ellos la elaboración de un informe general sobre el caso;
  - i) el dictamen motivado del Consejo de disciplina contemplado en el artículo 15 del apéndice 7 se remitirá al secretario del Consejo de administración y al propio Consejo de administración, que tomará su decisión al respecto por mayoría en un plazo de un mes desde la recepción del dictamen, tras haber oído al secretario del Consejo de administración;
  - j) en caso de que aparezcan hechos nuevos suficientemente probados, el Consejo de administración podrá reabrir el procedimiento disciplinario, por iniciativa propia o a petición del secretario del Consejo de administración.

*Artículo 13*

En lo que respecta al personal de la secretaría del Consejo de administración, el procedimiento disciplinario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 8 y el apéndice 7 del Estatuto, aplicándose además las siguientes disposiciones especiales:

- a) el Consejo de administración creará un Consejo de disciplina integrado por tres representantes de los Estados miembros designados a tal fin mediante sorteo efectuado por el Consejo de administración. Los representantes deberán tener un grado o categoría superior o comparable a los del agente interesado de la Secretaría del Consejo de administración y no serán simultáneamente miembros del Consejo de administración; decidirán quién de ellos presidirá el Consejo de disciplina;
- b) la composición del Consejo de disciplina no se verá afectada por un cambio de Presidencia; cuando surjan vacantes por otras razones, se cubrirán por sorteo;
- c) el Consejo de disciplina contará con la asistencia de un secretario, que podrá ser el jefe de la Unidad de asuntos jurídicos si se desea;
- d) el Consejo de administración estará facultado para imponer, mediante decisión adoptada por unanimidad, las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, por iniciativa propia o a propuesta de uno de los miembros del Consejo de administración, sin necesidad de consultar al Consejo de disciplina. El agente interesado de la Secretaría del Consejo de administración será informado de ello por escrito y se le dará audiencia antes de aplicar tales sanciones;

**▼M16**

- e) las demás medidas disciplinarias serán dictadas por el presidente del Consejo de administración al término del procedimiento disciplinario previsto en el presente apéndice y en el apéndice 7 del Estatuto; dicho procedimiento se iniciará a instancia del presidente del Consejo de administración, tras haber oído al agente interesado de la Secretaría del Consejo de administración;
- f) el ejercicio del derecho de suspensión establecido en el artículo 90 del Estatuto y del derecho de decisión acerca de la petición de cancelación de la anotación de una sanción disciplinaria d el expediente personal enunciado en el artículo 91 del Estatuto competará al presidente del Consejo de administración;
- g) el presidente del Consejo de administración remitirá al Consejo de disciplina un informe en el que consten claramente los hechos imputados y, en su caso, las circunstancias en que hubieren sido cometidos;
- h) al celebrarse la primera reunión del Consejo de disciplina, los miembros encargarán a uno de ellos la elaboración de un informe general sobre el caso;
- i) el dictamen motivado del Consejo de disciplina contemplado en el artículo 15 del apéndice 7 se remitirá al agente interesado de la Secretaría del Consejo de administración y al presidente del Consejo de administración, que tomará su decisión al respecto en un plazo de un mes desde la recepción del dictamen, tras haber oído al interesado;
- j) en caso de que aparezcan hechos nuevos suficientemente probados, el presidente del Consejo de administración podrá reabrir el procedimiento disciplinario, por iniciativa propia o a petición del interesado.

**CAPÍTULO 6****RECURSOS***Artículo 14*

1. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 2, del Estatuto que desee formular el secretario del Consejo de administración o un agente de la Secretaría del Consejo de administración deberán presentarse a la autoridad que haya adoptado la decisión definitiva sobre el asunto, que se encargará de tramitarlas.

2. Los recursos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto interpuestos por el secretario del Consejo de administración o por un agente de la Secretaría del Consejo de administración sólo serán admisibles si la autoridad que adoptó la decisión definitiva sobre el asunto ha recibido previamente una reclamación conforme al apartado 1 y ha adoptado una decisión denegatoria al respecto, ya sea explícita o implícita. No obstante, el interesado, previa presentación de una reclamación de conformidad con el apartado 1, podrá interponer inmediatamente un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones expuestas en el artículo 93, apartado 4, del Estatuto.

**CAPÍTULO 7****DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Artículo 15*

Seguirán siendo de aplicación las decisiones adoptadas por el Consejo de administración antes de la entrada en vigor del presente apéndice relativas a las disposiciones contractuales aplicables a la persona que ocupe el puesto de secretario del Consejo de administración o a un agente de la Secretaría del Consejo de administración.